





10

REFLE-  
APODIC-  
S O.



XIONES  
TICAS,  
B R E

el nuevo, y  
do de la pro-  
en la Curia  
en España se  
la Congre-

ultimo esta-  
lixa lite, que  
Romana, y  
ventila por  
gacion de

N. P. San Bernardo de España, contra los  
Monges de ella, naturales de Campos, y  
Galicia, à cerca de la distribución de las  
Abadias, Oficios Capitulares, y  
demàs ocupaciones  
de ella.

ESCRIVELAS

El Maestro Fr. Bernardo Alvarez de Morales,  
natural del Principado de Asturias,  
Difinidor, y Chronista general de  
la dicha Religion, &c.

XIONES  
TICAS  
B R E



R E F L E  
A P O D I C  
S O

el nuevo y  
de de la pro  
en la Cuna  
en España  
la Congre  
N. P. San Bernardo de España, con sus los  
Monjes de ella, naturales de Campos, y  
Galicia, á cerca de la distribución de las  
Abadías, Oficios Capitulares, y

de las  
de ella

demás ocupaciones

E S C R I V I D A S

El Maestro Fr. Bernardo Alvarez de Morales  
natural del Principado de Asturias  
Distinguido y Cronista general de  
la dicha Religión, &c.

## Motivo de escribir estas reflexiones.

Num. 1.



Nla prolixa lite , que por espacio de doze años ha fatigado mi Sagrada Familia en los Tribunales de España, y Roma , no intento historiar los motivos, ni calumniar los medios, ni exagerar los gastos, ni ponderar espirituales , y temporales detrimientos ; que aunque todas son forçofas consequencias de vn largo, y reñido

pleyto entre Monges , y siervos de Dios , mas son para sentidas, y lloradas, que para inculcadas, y referidas. Huye el animo , aun del molesto recuerdo de que los que militan à Dios , se enlazen tan reñamente en puntos, y contiendas , ajenas aun de modestos , y Christianos Seculares. En nuestro nombre traemos los Monges escrita , como en la frente, nuestra obligacion ; lastima es , que la olvidemos : *Monachi* (dezia el Divino Areopagita) *dicti à vita indivisibili , & singulari , qua in Dei formem monadem colliguntur , & perficiuntur.* D. Dionis. *de Ecclesiast. hierarch. cap. 6.* Vide Lessium *de iustit. & iure*, lib. 2. cap. 41. dub. 1. num. 2. Y assi la total obligacion de los Monges , es atender vnicamente à Dios , y no divertirse à cosa temporal alguna, *ex cap. 1. & cap. placuit*, el 2. 16. q. 1. Ya no podemos encubrir el escandalo en lo executado , escusemos otro, quanto nos sea posible, en lo referido, que como discreta, y dulçemente nos advierte nuestro Doçtor Melifluo: *Scandalum scandalo non bene emmendatur.* D. Bernard. *de Præcepto, & dispensat. cap. 20.*

2 Estando la Religion assegurada de la suma justificacion , y piedad de su Magestad ; y de que no puede ser de su Real agrado , y de sus Ministros en el Supremo Consejo , que han de determinar à cerca de lo que oy se pretende , y ventila , el que la Religion no defienda sus derechos , definiciones, y Bulas Pontificias por tantos años , y aun siglos practicadas , y el feliz estado de quietud , y tranquilidad , en que se viò siempre hasta que se moviò el presente pleyto ; y que no es razon este privada de la defensa de el derecho natural , y positivo , que le es permitido en todas leyes , ni de aquella filial confiança , que en el patrocinio de su Magestad , como en el de sus gloriosos Antecessores , ha experimentado por tantos siglos ; y segura juntamente , de que no sera de el desagrado de su Santidad , como centro de la justicia , y de la humilde confiança de esta Congregacion , que tantos favores ha debido à la Santa Sede , por tan plausibles servicios hechos à la Iglesia de Dios ; le es de sumo dolor verte tratada por algunos individuos de ella ; y de fuera de ella Campesinos , y

Ga-

4 Gallegos con el nombre de rea, è inobediente à la Sacrosanta autoridad de su mayor, è inmediato Prelado; procedimientos sumamente sensibles à vna Congregacion tan Docta, Observante, y Religiosa; y por no parecer justo, que Religion tan venerada en todo el Orbe, passe por la nota de aver sido capaz de lo que se le imputa, me hallo precisado, siendo el mas infimo Hijo de ella, à la reverente satisfaccion de la materia, ya diferentes ècritos, y voces, que nuevamente se continuan; con la expresion solamente que pide la verdad, y necesidad de la defenfa, como deuda de el respeto, que por si solo debe tener. Siendo el callar, aprobacion de el delito (si le huviera) ò señal mas cierta de desconfiança, que de modestia.

3 Y es bien cierto, que ni aun passara à manifestacion de tan justo dolor, si como ha estado en mi potestad el callar, huviera estado tambien el sentir. Porque, como dixo bien San Hilario: *Semper tacere diffidentia potius est signum, quam modestia, nec minus malum semper tacuisse, quam nunquam.* Y no menos al caso San Cypriano Epist. ad Demetriad. *Tacere ultra non oportet, ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat quando tacemus; & dum criminationes contemnimus, videamur crimen agnoscere;* y elegantemente Leoncio, apud Phocium in Bibliotheca: *Silentium non oportunum audacia orationis simile est.*

4 Tomarè la corriente de mi discurso desde el vltimo estado, en que oy se halla esta causa; y si en todo el discurso pisare algunos passos antecedentes del pleyto, ò motivos de èl, serà con la mayor concision, y modestia que cupiere en la materia; porque no intento herir, sino desengañar; y si por incidencia se desprendiere alguna verdad, que amargue, por ella se verà, que es sin accepcion de personas, y Naciones. Digo, pues, que el vltimo decreto expedido en Signatura de gracia (segun consta de la Bula, que luego se pondrà à la letra) fue el dia 14. de Mayo del año de 1709. cuya decisio[n] fue, *ut advocaretur causa ad sanctissimum, & daretur resolutio in Camera.* Y con esta decisio[n] se estuvo pendiente el pleyto diez y siete meses, menos catorce dias. En este intermedio expidiò la Magestad Catholica los decretos sabidos, de la total interdiccion de subsistencia, remessas de dinero, y comercio à todos sus Uassallos, con la Curia Romana; en cuya obediencia, se saliò de aquella Corte para España, el P. M. Fr. Juan Guerrero, Procurador general de la Religion en ella, el dia veinte de Março de 1711. quedandose en Roma (como oy lo estan) los dos Padres Procuradores de sus dos Naciones de Campos, y Galicia; claro està, que à promover quanto pudiesen, su causa.

5 Pendiente està en Roma, desde el referido dia, y pendiente aquella Corte, (aun mas que toda la Europa) de los sucesos de España; à quien amenazava con segundo, y fatal golpe (en sentir, y expectacion de los que se le deseavan) el poderoso exercito de la alta aliança, con su General el Conde Guido de Estaramberg, en Cataluña; sucediò el dia 20. de Agosto de 710. (quinze meses, y seis dias, despues del decreto de

Sig-

Signatura arriba dicho; y hasta aquí suspenso) el lance sabido en Zaragoza. Resultando de él muchos adversos efectos, y descubriéndose no menos ocultos, mal disimulados afectos en España, y fuera de ella: Viendo el exercito Aleman dueño del Reyno de Aragon, y atropellando victorioso à Castilla, y conduciendo al favorable viento de sus Estandartes, y Vanderas, al señor Archiduque Carlos, hasta la Capital de Madrid, centro, y corazon de la Monarquia; la Europa toda, (y en especial Roma) impresionada por repetidas cartas, y correos volantes de estas nuevas, de que ya el señor Archiduque era indisputable dueño del Solio; sin que el Señor Phelipe Quinto tuviese otro recurso, que el de retirarse à Francia.

6 Si tales noticias fundadas con tanta apariencia, mudarían el semblante de la Corte Romana, favorable siempre à la parte vencedora, juzguelo desapasionado el discreto; que haze esta reflexion no poco (sino todo) al caso, para lo que dirè luego. Passados vn mes, y treze dias, despues de la rota de Zaragoza, y hallandose en Madrid el señor Archiduque, con todo el exercito vencedor de la liga, quando todos los leales Vassallos, debriamos, sin atender à particulares interesses, sentir la expulsion de nuestro legitimo Dueño, Rey, y Señor, y la desolacion lamentable de sus Provincias, y Pueblos; los dos Monges Campesino, y Gallego en Roma (si valiendose de la coyuntura, infieralo el que leyere) echaron el resto de las instancias, esfuerços, y empeños, para que su Santidad determinasse la causa, que tanto tiempo antes tenia abocada à sí, y indecisa. Ocioso es dezir, que para assegurar el exito, y resolución à medida de su deseo, se valieron (como està deducido) de los Ministros Alemanes, y Cardenales de esta faccion; porque estando, como estava Roma à la fazon del todo posseida tanto del poder, y asombro de Alemania, como de la apréhension de que ya era dueño incontroverso de España el señor Archiduque; y aviendose experimentado en aquella Corte (en todo circunspecta, y cautelosa) que los primeros Ministros del señor Don Philipo V. en el tiempo que estuvieron en ella, y en su gracia, patrocinaron la causa de la Religion con los esfuerços que cupieron; no es menester mucha fonda, para penetrar, que pedir la vltima decission en tales circunstancias, fue efecto del formado juyzio, y cierto, de que esta avia de ser à contemplacion de Alemanes, y contra lo que se avia rastreado, por no pocos, ni leves indicios, que avian deseado, y aun solicitado Ministros entonces acceptísimos del Señor Philipo V.

7 Amassadas, pues, al ardimiento de los dos referidos Monges (con la ayuda de otro Frayle Gallego de cierta Religion, bastante conocido en aquella Curia) la importunidad, la vehemente instancia, el concurso de poderosos (y entonces casi dueños) Patronos, optaron el dia tres de Octubre (harto funesto entonces en España) de 1710. la Bula sobre que oy se contiene; y en ella, creo que sino mas, tanto como podrian desear, siendo la dicha Bula formada en el taller de sus deseos. No

B. pue-

puedo (aunque sea cansado) dexar de advertir al discreto la ya apuntada reflexion. Esta lite se començò à entablar en Roma, por los dos Monges Poderistas de Campos, y Galicia, año de 1700. à 20. de Abril, (como consta de la narrativa inserta en la Bula, que se pondrà luego,) y se siguiò hasta 14. de Mayo de 1709. en todos los Tribunales de aquella Curia; en el qual dia se diò el vltimo decreto notado arriba, *de avocatione cause ad sanctiss.* que son diez años menos vn mes de pleyto. Dado este vltimo decreto (y despues de lite tan ventilada, y prolixa) à que juyziò Chrifiano, y cuerdo se haze creible, que vn Sumo Pastor, y Pontifice tan Santo por sus heroycas virtudes, como Santissimo por su Suprema, y Soberana Dignidad; si estuviera plena, y ciertamente informado de lo que refiere la narrativa de esta Bula, no avia de determinar *incontinenti* esta materia, dar paz à esta Religion, y atajar los gastos, daños, y perjuyzios temporales, y espirituales, en que la confiesa metida?

8 Ningun hombre de juyziò dexarà de persuadirse à ello. Luego de dilatar su Santidad (supuesto lo dicho) su vltima resolucion por tanto tiempo, como el de diez y siete meses, se infiere mas que conjeturalmente, que no estava, ni tan cierta, y plenamente informado, ni tan eficazmente persuadido de la justicia de los impetradores, como la narrativa quiere persuadirnos, porque à estarlo, no es creible, que vn tan santo, y justificado dictamen suspendiessè la resolucion por tanto tiempo, ocasionando tan excesivos gastos, y detrimientos à entrambas las partes, punto tan considerable en conciencia. Pues quien informò despues à su Santidad, y le persuadiò à favor de los impetradores? Responden las circunstancias en que se despachò la Bula, que el mudado semblante de las cosas de España; la potencia Alemana triunfante en Roma; la importunidad vehemente de los impetradores; y el no aver quien por parte de la Religion implorase con el debido modo, y recuerdo la equidad, y justificacion suma del Vicario de Christo.

9 Estos son sumariamente referidos los vltimos passos de este pleyto en Roma. Bolvamos à España. Uino à ella la dicha Bula, despues de mil y novecientos doblones que conduxeron à Roma para su desembargo, y conduccion los impetradores de ella. Noticiada la Religion de que dicha Bula estava en Madrid, en poder de vn agente secular, y poderista de dichos Padres, recurriò à cinco de Enero de este año de 1712. con vn Memorial, y suplica à su Magestad, para que segun las leyes, y estilo de estos Reynos, se sirviessè de mandar retenerla, en el interin que examinadas las causas, y motivos de su retencion, en caso de parecer justas en derecho, acudiesse la parte à quien toca à suplicar à su Santidad de su execucion. Dieron poder para proseguir este recurso el Difinitorio en su Capitulo intermedio, que se celebrò en el Monasterio de Palazuelos à fines de Mayo de este año de 1712. y dieronle tambien las mas, ò casi todas las Comunidades de la Religion, y los individuos de todas las Provincias de Castilla, y Leon que ay en ellas; exceptos los Naturales de Galicia, y Campos.

Vno

ro Vno de estos, que se hallò vocal en la Junta del Difinitorio, exhibiò en èl vn papel en que protestava de nulidad contra dichos poderes, afirmando ser dicho recurso inobediencia formal à su Santidad, y que los que le hazian, ò davan poder para hazerle, quedavan incurfos en las censuras de la *Bula in Cœna*, fulminadas contra los que impiden las Bulas Apostolicas, y estorvan su execucion. Estas voces difundidas despues por el Autor de ellas, y sus Colitigantes, ocasionaron discursos varios, escrupulos, pasmos, y miedos en nuestras Comunidades, fomentandolos con diversos fines la malicia, ò falta de experiencia; y aunque hizieron menos, ò ninguna impresion en los mas advertidos, turbaron, y turban, no poco, à los menos avifados.

II Pareciòme, pues, para mi consuelo, y de muchos, escudriñar de proposito con algunas reflexiones, la verdad de esta materia; el contenido, clausulas, y contexto de dicha Bula, y su narrativa, y los motivos que pueden justificar el referido recurso à su Magestad. Espero que en vista de ellos, no solo cessarà en los menos sabios el escrupulo, ò el miedo; sino tambien que los que de la parte de afuera estuvieren menos bien, ò menos plenamente informados, conoceràn claramente las muchas razones que assisten à la Religion; y que no son tan justificados como los pintan, los clamores, quejas, y motivos, que para canonizar su pretension alegan los impetradores. Mucho se les ha respondido, y casi tocando todas las especies que conducen al conocimiento de la verdad; pero aqui se trataràn los puntos mas substanciales al passo que sin judicial estrepito, con formal, y mas clara demonstracion. Mi fin solo es inquirir la verdad, en obsequio de ella; accion à que me alienta mi Padre, y Doctor Melifluo: *Si intendat quis animum inquirenda veritati* (dize mi Santo) *atque id solo veritatis amore, is videtur, & rem, & causam habere honestam.* Bern. Serm. 40. in Cant. Persuadome (porque me conozco) que ferà con menos eficacia, y acierto; mas estoy seguro que no es con siniestra passion, ò ambicioso, y torcido afecto. De lo segundo pongo à Dios por testigo; para lo primero, con lo dicho, y mi insuficiencia me disculpo. Aora, pues, la Bula es el principal sugeto de estas reflexiones; pondrèla à la letra, como ha llegado à mi poder copiada.

## COPIA DE LA BVLA.

CLEMENS Papa Vndecimus ad Futuram rei memoriam. Sacrosancti Apostolatus officium, superni dispositione Consilij, nobis, licet nullo meritorum nostrorum suffragio, impositum, salubriter exequi, adiuvante Domino, iugiter satragentes, exorta inter Religiosos viros, quos vota sua altissimo, in Sanctitate, & iustitia, paeque fraterna reddere decet, animorum dissidia, opportunis rationibus dirimere, illisque, ne rursus quândocumque excitari valeant, ansam matu-  
rè



rè præcidere studiamus, sicut prudenti deliberatione prævia, ad Omnipotentis Dei, & animarum salutem, arbitramur in Domino expedire.

Narrativa del primer pleyto, que movieron los Capellanos en Roma, desde el año de 1665. y se terminó con la Bipartita, comenzada à practicar el Mayo de 1671.

\* El Mayo de 1668.

I. Dudum siquidem, cum per tunc in humanis agentem, Dionisium Mantilla Monachum Congregationis Sancti Bernardi, Ordinis Cisterciensis Hispaniæ, exortis gravibus controversijs inter Monachos eiusdem Congregationis, recursus ad foel. record. Clementem Papam Nonum, prædecessorem nostrum habitus fuisset, ipse Clemens prædecessor, causam controversiarum huiusmodi ad quandam Congregationem tunc existentium Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinalium, & Roman. Curia Prælatorum, super reformat. Dicti Ordinis specialiter deputatam, remisit. Cui cum idem Dionisius quædam gravamina, per quosdam Monachos Manchegos, & Alcarreños, novos Castellanos nuncupatos, Monachis aliarum nationum illata, exposuisset, dicta Congregatio particularis tunc existenti Episcopo Uallisoletano commisit, ut Capitulo generali dictæ Congregationis proximè celebrando \* præsideret; & partes dissidentes concordare, ortasque differentias extinguere sattageret. Ipse verò Episcopus commissionem huiusmodi exequutus, Capitulo generali huiusmodi interfuit. Sed cum pro reconciliandis partibus, & discordijs tollendis, sedulam navasset operam, nihil ad effectum perducere valuit; ex eo, quia nulla discordantium pars suis prætensionibus cedere voluit: & sic absoluto Capitulo, prædictus Episcopus, re infecta, cedere coactus fuit. Porrò transacto anno à Capitulo huiusmodi celebratione, tunc pariter existentes Generalis Reformator, & sex Diffinitores, quandam transactionem, seu concordiam formaverunt, eamque quondam Hyacintho Abengoza Monacho dictæ eorum Congregationis, tunc in Romana Curia pro eadem Congregatione Procuratori generali, ut illius confirmationem à Sede Apostolica obtinere curaret, transmiserunt. Cumque subinde præfata concordia per quasdam eiusdem Clementis prædecessoris litteras, die 14. Octobris 1669. in simili forma brevis expeditas, confirmata fuisset, foelic. record. Clemens Papa Decimus itidem prædecessor noster, circa prædictas Clementis prædecessoris litteras, per alias binas suas, die 14. Februarij de 1670. & die 14. Decembris de 1670. in eadem forma Brevis, expeditas litteras, diversas edidit declarationes, & ordinationes, super æqualitate in Abbatijs, alijsque officijs, inter Monachos, ex locis citra, & ultra montes Castellam Veterem à Nova separantes, sitis, respectivè Oriundos, servanda. \* Non nullaque statuit de Abbatibus immediatè non reeligendis, illorumque electionibus non amplius per Monachos Conventuales, sed in Diffinitorio, per Generalem Reformatorem, ac Diffinitores, & sex Electores, certa forma faciendis; præter quam in casu mortis, renuntiationis, vel privationis; & aliàs, prout in prædictis vtriusque Clementis prædecessorum litteris, quarum tenores præsentibus habere volumus pro expressis, vberius continetur.

\* Esta fue la Bula explicatoria, que precedió à la execucion de la Bipartita, establecida por Clemente Nono: y comenzada à practicar el Mayo siguiente de 1671. como tambien la segunda que mención.

2 Sed quia memorata transactio, seu concordia ad producendam pacem, & quietem in præfata Congregatione Monachorum, nedum

in-

9  
 insufficientis, recognita fuerit, imò potius experientia compertum extiterit,  
 ex ea discordias, contentiones, & persecutiones in dicta Congregatio-  
 ne emanasse; ideòque dilecti filij Monachi Regni Gallæciæ, & de Cam-  
 pos, atque terrarum Regni Legionis finitimarum; desiderantes, vt ziza-  
 nia fructus bonorum operum suffocantia tandem eradicarentur, & pax,  
 ac mutua charitas suæ Religioni restituerentur; dilectos pariter filios Pau-  
 lum Freiria, & Dionisium Ximenez Monachos expresse professos eiusdem  
 Congregationis in eorum Procuratores constituerunt; illosque ad Ro-  
 manam Curiam, vt opportunum eiusmodi malis remedium, à Sede Aposto-  
 lica obtinerent, miserunt. Cumque ijdem Paulus, & Dionisius Procu-  
 ratores anno 1700. Fœlic. record. Innocentio Papæ Duodecimo præde-  
 cessori pariter nostro, supplicem libellum super præmissis porrexissent.  
 Idem Innocentius prædecessor eorum causam Congregationi tunc exis-  
 tentium eiusdem Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinalium, negotijs Episcopo-  
 rum, & Regularium præpositæ commisit. Ipsa verò Cardinalium Con-  
 gregatio, die 20. Aprilis ultimo dicti anni, cognito suprascriptarum litte-  
 rarum impedimento; rescripsit: *vt ad nos pro aperitione oris recurrerent.*  
 Nos autem, vt in negotio huiusmodi, quod grave satis videbatur, debita  
 maturitate procederemus, dilecto filio nostro Francisco Sanct. Roman.  
 Ecclesiæ Cardinali Aqua Uiva nuncupato, tunc in Hispaniarum Regnis,  
 nostro, & Apostolicæ Sedis Nuntio, scripsimus, vt super in dicto libello  
 expositis, suam nobis transmitteret relationem. Ipse verò Franciscus Car-  
 dinalis, tunc Nuntius, auditis partibus, eorumque Procuratoribus, in opi-  
 do Matriti existentibus, præsertim, dilecto filio Christophoro Osorio  
 Ex Generali, pro memoratorum Pauli, & Dionisij Procuratorum, ex vna,  
 & dilecto etiam filio Angelo Ramirez Procuratore generali, ex altera,  
 partibus, die 23. Aprilis 1702. relationem suam super statu Religionis, vnà  
 cum punctis, seu articulis, coram ipso, inter dictas partes concordatis,  
 ad nos transmisit; ex quibus satis apparebat, exposita ab eisdem Paulo, &  
 Dionisio Procuratoribus, maximum habere fundamentum. Unde, subinde,  
 nempe 28. Novembris huius anni, prædicta causa in Signatura nostræ  
 gratiæ, coram nobis habita, proposita, & contradicente, pro parte Mona-  
 chorum Castellæ Novæ, Rivogiæ, Asturiarum, & Montanearum Burgen-  
 sium, dilecto pariter filio Ioanne Guerrero, Monacho eiusdem Congre-  
 gationis; qui per mandata Procuræ per eum exhibita, ad prædictam Cu-  
 riam, ab illis; \* eorum Procurator misus fuerat; de eiusdem Signaturæ  
 voto rescripsimus; *pro aperitione oris, arbitrio eiusdem Congregationis Cardi-  
 naliū.*

Narrativa de este  
 segundo pleyto,  
 comenzado por  
 los Carpefinos,  
 y Gallegos, el año  
 pasado de 1700.  
 y los motivos, y  
 pretextos de él.

\*  
 No fue como Pro-  
 curador de Pro-  
 vincias determi-  
 nadas, sino como  
 Procurador ge-  
 neral de toda la  
 Religion, nombra-  
 do entonces en el  
 Disfinitorio, y eli-  
 gido despues en  
 todos los Capitu-  
 los generales.

3 Cumque ista Congregatio Cardinalium in suis decretis, super-  
 dicto arbitrio emanatis variasset, commissimus eidem Congregationi  
 Cardinalium, vt quoad aperitionem oris cum Voto Auditorij causarum  
 Palatij Apostolici, suffragantibus omnibus eiusdem Auditorij Capella-  
 nis nostris, & Auditoribus, procederet: qui rationibus à dictis Paulo, &  
 Dionisio Procuratoribus adductis, moti, die 17. Novembris 1703. suum

Uotum, vnà cum deciffione, pro aperitione oris, atque arbitrio publicarunt. \* Et fubinde, nempè die 23. Septembris 1704. eadem caufa in eadem Signatura gratiæ coram nobis habita, denuo propofita, commiffimus eidem Congregationi Cardinalium, vt ipfa etiam quoad nullitatem, validitatem, vel invaliditatem Bipartitæ ftabilitæ per tranfactionem, feù concordiam, à prædictis Generali, & Diffinitoribus generalibus confectam, & in præfatis Clementis Noni litteris infertam, cum Voto eorundem Auditorum, fuffragantibus pariter omnibus, fimiliter procederet. Dicti verò Capellani, & Auditores, die 12. Ianuarij 1705. demonftrantes pluribus rationibus, dictam Bipartitam, feù concordiam, imò tranfactionem effe nullam, iniuftam, inæqualem, & enormitè leſivam \* die 4. Februarij eiuſdem anni aliam deciffionem, & votum, in quo litteras compulſoriales, & remifforiales, à præfato Joanne Monachorum Castellæ Novæ eiſque adhærentium Procuratore petitas, negarunt, ediderunt.

\* Primer Voto de la Rota, y fe calla que no obſtante dicho Voto la Congregacion de Cardenales a quie tocava la deciffion, ſe ir in deciffiſi anulando dicho Voto de la Rota, y negando la apercion de boca, la qual fe les concediò en Signatura de gracia deſpues.

\* Segundo Voto de la Rota, acerca de la Bipartita, cuya violencia ſe conoce en la denegacion, que ſe fige de las compulſoriales, y remifforiales, y tambien agul ſe calla la deciffion de la Congregacion, ò Signatura de juſticia.

4 Post modum autem, cum dicta Bipartita nulla, & iniuſta declarata fuiſſet; memorati Paulus, & Dionifius Procuratores, in eadem Signatura gratiæ, die 22. Septembris 1705. coram nobis pariter habita, inſtiterunt, vt committeremus eidem Congregationi Cardinalium, quatenus ipſa pro novo temperamento ſtabiliendo, cum Uoto eorundem Auditorum, & Capellanorum noſtrorum procederet. Votum tamen præfatae ſignaturæ fuit, vt prædita caufa Congregationi particulari, à nobis deputandæ committeretur. Propoſita autem prædicta caufa, die 4. Februarij 1707. in Congregatione non nullorum venerabilium fratrum noſtrorum, eiuſdem Sanct. Rom. Eccleſiæ Cardinalium, per nos ſpecialiter deputata, non ſine ſciſſura votorum, reſcriptum fuit; nobis ſupplicandum effe pro expeditione aliarum Apoſtolicarum litterarum in ſimili forma Brevis, cum ſanatione nullitatum Bipartitæ, aliorumque defectuum, ſi qui effent; reduciendo vota Capitularia ad æqualitatem, etiam mediante ſubrogatione proximiorum, in defectu graduatorum. Verùm quia defectus ſanandi detecti, & publicati in deciffione memoratorum Auditorum, Capellanorum noſtrorum, enormem læſionem, & iniuſtiam, quorum ſanatio, præcipuè poſt tam longam litem, rationi, & æquitati parùm conſona videbatur, oſtendebant; id circò prædicti Paulus, & Dionifius Procuratores, ſuper prædita reſolutione Congregationis particularis, à nobis iterum audiri impetrarunt.

5 Eadem tamen particularis Cardinalium Congregatio die 26. Junij dicti anni 1707. *reſpondit, in deciffiſi, iuxta modum.* Modus autem fuit, vt Bipartita etiam quoad tres Præſidentias, ſervaretur; quodque in tribus proximis Capitulis, ex illa medietate ad Monachos Nationum *de puertos acà* ſpectante, \* Monachis Campesinis conferrentur ſeptem Abbatia, ex quibus quatuor effent Matrices; Gallæcis autem ſex; ex quibus tres pariter effent Matrices: & ulterius inter ipſos quolibet triennio vna Præſidentia alternaretur. Quodque officia Capitularia, nec non voces Capitulares, tres ex quatuor partibus dictæ medietatis conferrentur præ-

\* Son los Oriundos de el puerto de Guadarrama azià la parte de Caſtilla la Vieja, que ſe llamaron de puertos acà, por averſe formado la concordia de la Bipartita junto à Valladolid.

prædictis Monachis Gallæcis, & Campesinis, facta inter eos æquali distributione, & data dictis Monachis Campesinis prælatione, in casu numeri inæqualis. Ea tamen adiecta lege, ut in quolibet Capitulo, tam Abbatia, quam officia huiusmodi variarentur. Reliquæ verò Abbatia, Præfidentia, officia Capitularia, & voces Capitulares, inter Monachos reliquarum omnium Nationum *de puertos acá* nuncupatos distribuerentur: ita tamen, ut quoad Abbatis Monachi Asturiani, Rivogiani, & Montanenses sex tantum haberent: officium verò Generalatus in proximo Capitulo, Monacho Gallæco, vel Campesino, conferretur.

6 Porro cum hæc resolutio, quæ aliquantulum læsionem temperat; eisdem Monachis Campesinis, & Gallæcis gravamen minimè tollat, nec auferat, imò potius prædominium factionis adversæ confirmet, iidem Paulus, & Dionisius Procuratores (contradicente ex adverso, eodem Joanne prædictorum Monachorum Castellæ Novæ, Rivogiæ, Asturiæ, & Montanearum Procuratore) denuo reclamant. Unde, proposita iterum causa, in eadem Signatura gratiæ, die 14. Maij 1709. coram nobis itidem habita, Ponente dilecto pariter filio Annibale Albano, in utraque Signatura nostra referendario nostro; secundum carnem ex fratre germano nepote, porrecta fuit commissio pro avocatione ad nos dictæ causæ, à dicta Congregatione particulari Cardinalium, factaque propterea, tam super meritis causæ, quam super ultimo superiori decreto eiusdem Congregationis particularis Cardinalium edito, matura consideratione, huiusmodi decretum ultimo loco emanatum, præfatis Monachis Gallæcis, & Campesinis læsivum, ac ad se dandas factiones, pacemque in eorum Religione stabilendam, insufficientis iudicatum fuit. Ac proinde emanavit ab eadem Signatura rescriptum, *pro avocatione eiusdem causæ ad nos, & quod daretur resolutio in Camera.* \*

7 Hinc est, quod nos tranquillitati dictæ Congregationis Monachorum, in præmissis, quantum cum Domino possumus, benignè consulere cupientes, *Motu proprio, ac ex certa scientia*, & matura deliberatione nostris, *Deque Apostolica potestatis plenitudine*, eandem causam, ac lites, & controversias quascumque, inter partes ante dictas, quomodolibet, & in quacumque instantia, tam in Sacri Palatii Auditorio, quam in alio quovis Auditorio, vel Tribunali, & coram quocumque Iudice pendentes, quarum omnium, & singularum, statum, & meritum, nominaque, & cognomina, ac qualitates Iudicum, & collitigantium, & alio quæcumque, etiam specificam, & individuum mentionem, & expressionem requirentia, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & exactissimè specificatis, haberi volumus, in statu, & terminis, in quibus de præfenti reperiuntur, à præfatis, & alijs quibusvis Tribunalibus, & Iudicibus, ad nos harum serie avocamus, illasque omnes, & singulas supprimimus, perimus, extinguimus, & abolemus, ac perpetuum desuper silentium imponimus utrique parti, osque occludimus.

8 Præterea, earundem tenore præsentium statuimus, & ordi-

\*  
Este fue el ultimo decreto, que se dió en Signatura de gracia à 14. de Mayo de 1709. cuya resolucion, que fue la que se sigue, no se expidió hasta tres de Octubre de 1710. que son diez y siete meses despues, menos onze dias; y en las circunstancias arriba dichas.

Decisio Bullæ:

Decreto 1. de la nueva Bipartita. Ponese por fundamento de ella la situacion de los Monasterios.

dinamus. Primò, quod in quatuor proximis Capitulis Congregatio Cisterciensium Hispaniæ, quæ consistit in quadraginta duobus Monasterijs, nempe, *decem, & septem in Provincia de Campos, & terris adiacentibus Regni Legionis; tredecim in Regno Gallæcia; sex in Castilla Nova, & præcisè in Regno Toleti; tribus in Asturijs, & duobus in Provincia Rivogia, & uno in Montaneis Burgensibus*, in duas partes dividatur; vnam nempe faciant Gallæci, & Oriundi ex Provincia de Campos, & dictis terris adiacentibus Regni Legionis; alteram verò Oriundi ex Castilla Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis Burgensibus.

Decreto 2.

\*  
Aquì se habilitan los Estrangeros, contra la limitacion de las leyes de España.

9. Secundò, quod inter Monachos Gallæcos ex vna, & Campesinos, & terris adiacentibus, ex altera, partibus, fiat sub divisio in duas partes; animadverso, *quod censeatur, & reputetur Oriundus ex prædictis terris ita divisissis, & sub divisissis, ille, qui in aliqua ex illis natus est tempore, quo eius Parentes, aut aliquis ex illis domicilium permanens in dictis terris habebat.* \*

Decreto 3.

10. Tertiò, quod omnia officia Capitularia, quorum electiones celebrantur quolibet triennio, tam intra, quam extra Capitulum generale, distribuuntur æqualiter inter Monachos Oriundos ex terris ut supra divisissis; ita ut tot officia Capitularia habeant Monachi Oriundi ex terris Castellæ Novæ, Asturiæ, Rivogiæ, & Montanearum Burgensium, quot Religiosi Oriundi ex Regno Gallæciæ, & terris Provinciæ de Campos, & adiacentibus Regni Legionis; alternando inter has duas partes sic divisas officium dispar, quatenus adsit: sub dividendo pariter medietatem prædictorum officiorum tangentem Monachos Gallæcos, & Campesinos, in duas partes æquales: quarum vna in omnibus, & singulo triennio, conferatur Religiosis Oriundis ex Gallæcia, & altera Religiosis Oriundis ex Provincia de Campos, & terris adiacentibus Regni Legionis; alternando inter has duas partes sic sub divisas officium dispar.

Decreto 4.

11. Quartò, quod officia Capitularia, quæ eliguntur in singulo Capitulo generali, & sunt sex decim; nempe, sex Diffinitores, quatuor Procuratores generales, duo Visitatores generales, duo Suppletors Visitatorum, vnus Promotor Fiscalis, & vnus Secretarius Capituli, dividantur in duas partes, omnino æquales; in quarum vna ponantur tres Diffinitores, duo Procuratores generales, vnus Visitator generalis, vnus Suppletor, & Promotor Fiscalis: in alia verò tres Diffinitores, duo Procuratores generales, vnus Visitator generalis, vnus Suppletor, & Secretarius Capituli: & inter duas has partes sic divisas alternetur Secretarius Capituli, & Promotor Fiscalis. Ex his verò duabus partibus, vnam habeant Monachi ex Castilla Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis de Burgos; aliam verò habeant Monachi ex Gallæcia, & Campos, ac terris convicinis Regni Legionis, alternando inter dictas duas partes Generalatum de triennio in triennium; quod officium conferatur in primo proximo Capitulo generali Monacho Gallæco, vel Campefino; sicque de triennio in triennium alternetur.

Quin.

Decreto 5:

12 Quintò , quod hæc pars tangens Monachos ex Gallæcia , & Campos , & terris convicinis Regni Legionis , sub dividatur inter Gallæcos ex vna , & Campesinos ; & terras convecinas Regni Legionis ex alia ; partibus ; ita tamen , vt ex vna parte ponantur duo Diffinitores , vnus Procurator generalis ; & Secretarius Capituli , vel Promotor Fiscalis , ad formam alternativæ primæ divisionis : ex alia verò vnus Diffinitor , vnus Procurator generalis , vnus Uifitator generalis , & vnus Suppletor ; alternando has duas partes , sic diuisas , inter has Nationes ; quolibet triennio ; & sic officium Generalis Reformatoris . Ita ; vt quando Generalis Reformator debeat eligi ex Regno Gallæciæ , & Provincijs de Campos , pro vna vice eligatur Oriundus ex Regno Gallæciæ , & pro altera ex Provincijs de Campos , & terris convicinis Regni Legionis .

13 Sextò , quod triginta octo Abbatia , quæ sunt in Religione , (exclussa Palaziolensi , cuius Abbas semper est Generalis Reformator) distinguantur in tres classes ; quarum prima sit Collegiorum , quæ sunt sex , \* secunda sit Abbatiarum , quæ vocantur Matrices , seu Monasteria in quibus recipiuntur , educanturque novitij , & sunt viginti Monasteria ; tertia , in quibus non educantur novitij ; & sunt duodecim . \* Quæ omnia per suas classes , vt supra , dividantur in duas partes omnino æquales : quarum prima contineat tria Collegia , decem Monasteria Matricia , & sex Monasteria non Matricia .

Quita à la Religion el poder augmentar , ò quitar Colegios , y Casas Matrices .

Esta narrativa se probarà ser falsa ; infra .

14 Septimò , quod triginta octo Abbatia prædictæ ex vnaquaque ex classibus assignatis dividantur pro æquali : vna pars , nempe decem , & novem conferantur Monachis Oriundis ex Gallæcia , & Campos , & terris convicinis Regni Legionis ; & alia pars nempe decem , & novem , Monachis Oriundis ex Castella Nova , Asturijs , Rivogia , & Montaneis Burgensibus .

Decreto 6 .

15 Octavo , quod decem , & novem ex prædictis Abbatijs conferendis dictis Monachis Gallæcis , Campesinis , & terris convicinis Regni Legionis memoratis sub dividantur in duas partes æquales ; ponendo in vnaquaque tot Abbatias cuiusque classis pro qualibet parte ; & vna pars sic sub diuisa conferatur Gallæcis ; altera verò Campesinis , & terris circumvicinis supradicti Regni Legionis ; impar verò Monasterium inter ipsos alternetur .

Decreto 7 .

16 Nonò , quod ex tribus Prædicatorijs vna conferatur singulo triennio Castellanis Novis , Asturianis , Rivogianis , & Montanensibus ; altera verò Gallæcis , Campesinis , & terris circumvicinis eiusdem Regni Legionis . Tertia verò alteri ex supradictis duabus partibus , quæ Generalem non habet in triennio , conferatur . Illa verò tangens Campesinos , & Gallæcos , inter ipsos alternetur .

Decreto 8 .

17 Decimò , quod ex duobus Prædicatoribus generalibus cum Uoto perpetuo in Capitulo , vnus ex Monachis Oriundis ex Castella Nova , Asturijs , Rivogia , & Montaneis ; alius verò ex Gallæcis , Campesinis , & terris circumvicinis Regni Legionis , eligatur : ita tamen , vt si vna vice

Decreto 9 .

Decreto 10 :

D fue-

fuerit dictus Monachus Oriundus ex Gallæcia, alia vice Monachus Oriundus ex Campos, & terris circumvicinis Regni Legionis eligatur.

Decreto 11.

18 Undecimò, quod duodecim Magistri Jubilati antiquiores, & quatuor Prædicatores Jubilati antiquiores, qui habent vocem perpetuam in Capitulo generali, dividantur in duas partes æquales; scilicet, sex Magistri, & duo Prædicatores pro qualibet parte; & vnā partem habeant Monachi Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montaneis; & aliam partem habeant Monachi Oriundi ex Gallæcia, Campos, & terris conuicinis Regni Legionis. Hæc verò secunda medietas sub dividatur æqualiter inter Gallæcos, & Campesinos; nempe, tres Magistri Jubilati, & vnus Prædicator pro Gallæcia, & alij tres Magistri, & alius Prædicator pro Campos, & terris circumvicinis prædicti Regni Legionis: ea tamen conditione, quod si aliqua ex supradictis partibus divisis, & subdivisis, non habeat Magistrum Jubilatum, vel Prædicatorem Jubilatum per Lecturam, vel Prædicationem duodecim annorum, habeat potestatem subrogandi proximiorē in exercitio Lecturæ, vel Prædicationis. \*

\*  
Dudase si estos no jubilados, y subrogados, quedan por la subrogacion en virtud de este decreto, Maestros, y Predicadores? Y dudase tambien, quienes, y como los han de subrogar?

Decreto 12.

19 Duodecimò, quoad Monachos eligendos ad Cathedras Universitatum, Capitulum, & Generalis Reformator providè attendant, vt eligantur Monachi ex omni Natione iuxta divisionem, & subdivisionem præfatas, vt etiam inter ipsos post Iubilationem, & assecutionem Cathedrarum præfixa æqualitas seruetur.

Decreto 13.

20 Tertiò decimò, quod si intra triennium, facta iam electione in Capitulo generali; quacumque ex causa Generalatum vacare contingat, aut quamcumque Abbatiam, seu quodcumque officium ex supradictis, in loco sic vacantis promoveri debeat; & subrogari ab his, ad quos spectat, Monachus Oriundus ex illa parte, vt supra, divisa, & subdivisa, ex qua Oriundus erat ille, ob cuius mortem, promotionem, aut renuntiationem, seu privationem, officium vacare contigerit: qui sic subrogatus, exercere valeat munus suum, dumtaxat ad tempus quod supererat decedenti renuntianti, vel privato, aut promotò.

Decreto 14.

21 Uolumus autem, quod in reliquis omnibus, præsentibus nostris ordinationibus non repugnantibus, seruentur Constitutiones Ordinis, decreta Sacrarum Congregationum, & Constitutiones Apostolicæ. Utque hic modus observandi Bipartitam \* inseratur inter Constitutiones iuratas dictæ Congregationis Monachorum; & vna cum illis legantur, temporibus legi solitis, in Monasterijs dictæ Congregationis, & in omnibus Capitulis generalibus; ac iuretur ab omnibus Capitularibus observantia omnium prædictorum, antequam procedatur ad electiones. Quod si forte aliquis iurare, & observare renuerit, eijciatur extra Capitulum, voceque activa, & passiva pro eadem vice careat. Sic lis extincta remaneat.

\*  
Esta Bula entablada nueva Bipartita, no nuevo modo de gobernar.

Decreto 15.

22 Præterea mandamus, vt hæc provisiones nostræ in quatuor primis pro-

proximis Capitulis generalibus seruari debeant; hisque completis, perseverent, si dissensiones cessaverint; \* sin minus ad nos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem recursus pro nova provisione fieri debeat. Decernentes, easdem presentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore suosque effectus plenarios; & integros sortiri, & obtinere: ac illis ad quos spectat, & pro tempore quomodocumque spectabit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari: Sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanct. Rom. Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apostolicæ Sedis Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate, iudicari, & definiiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari.\*

23 Quo circa, Venerabili Fratri Episcopo Asturicensi, vel eo absente, seu impedito, Venerabili etiam Fratri Episcopo Calagurritanensi per presentes committimus, & mandamus, quatenus ipse per se, vel per alium, seu alios easdem presentes litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse habentium, seu alicuius eorum fuerit requisitus, solemniter publicans, illisque, in eisdem præmissis, efficacis defensionis præsidio assistens faciat autoritate nostra illos, & eorum quemlibet presentium litterarum, & in eis contentarum huiusmodi commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere; non permittens, illos desuper quomodolibet indebite molestari, perturbari, vel inquietari. *Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, factique remedia, appellatione post posita, compescendo, legitimisque super his habendis, servatis processibus censuras, & poenas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis.*

24 Non obstantibus quoad ea, quæ presentibus sunt contraria, præfatis vtriusque Clementis prædecessoris litteris, aliisque omnibus, & singulis præmissis; ac quatenus opus sit, de non tollendo iure quæsto, aliisque nostris, & Cancellariæ Apostolicæ regulis; nec non foelic. record. Bonifacij Papæ Octavi prædecessoris pariter nostri de vna, & Concilij generalis de duabus dietis, dummodo non ultra tres dietas, aliquis autoritate presentium in iudicium trahatur; aliisque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, Congregationis, & Monasteriorum, \* ac Ordinis huiusmodi; aliisque quibusvis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus; privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenore presentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes; illisque alijs in suo robore permanens, ad præmissorum effectum hac

\*  
Despues de he-  
chas leyes, y ju-  
radas, queda  
abierta la puerta  
à nueva lite, y re-  
curso, para qua-  
lesquiera Mon-  
ges descontentos.

\*  
Impide toda otra  
composicion, que  
no se arregle à  
esta Bula.

Comissioni.

Revocatorias:

\*  
Deroga el ius Re-  
gij Patronatus en  
los Monasterios  
todos. Y todos  
los estatutos, y  
antiguo modo de  
gobierno del Or-  
den Cisterciense,  
y prefiere à todo  
esta nueva Bipar-  
tita: y juntamen-  
te deroga el ius  
connaturalitatis  
de todos los na-  
turales de las Pro-  
vincias de Cas-  
tilla, y Leon, es-  
tablecido por las  
leyes, y costum-  
bres de estos Rey  
nos.

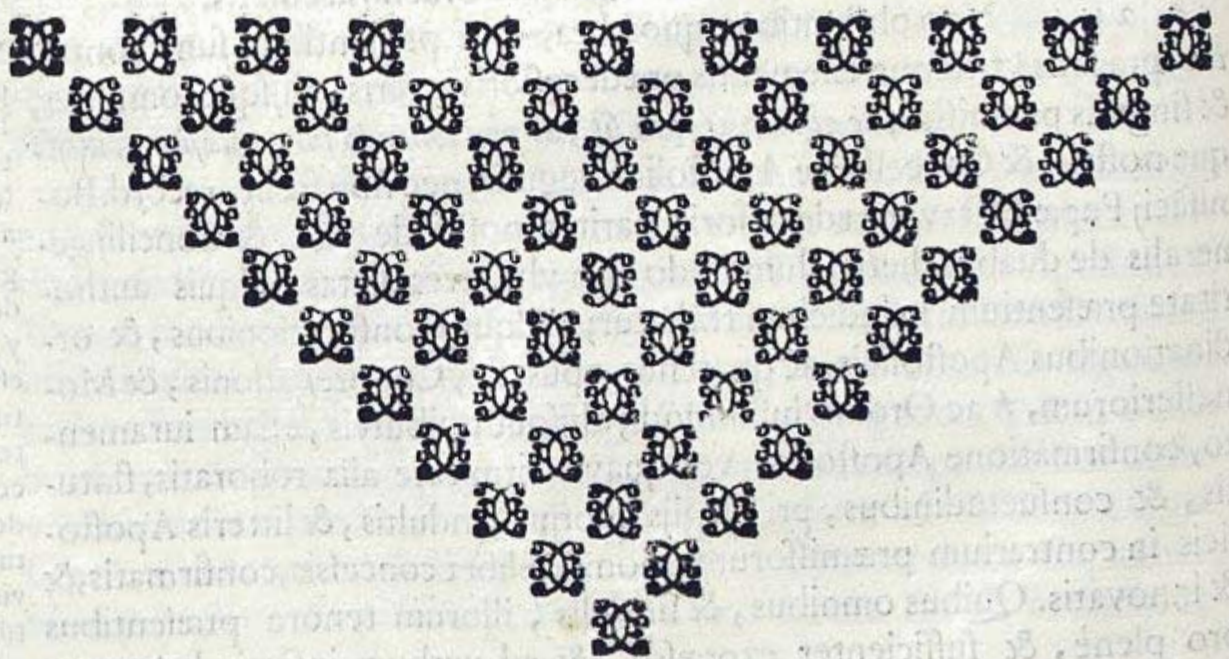


vice dumtaxat specialitè , & expressè derogamus , cæterisque contrarijs , quibuscumque. Volumus autem , vt præsentium litterarum transumptis , leu exemplis , etiam impressis , alicuius Notarij publici manu subscriptis , & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis , eadem prorsus fides in iudicio , & extra adhibeatur , quæ præsentibus ipsis adhiberetur , si forent exhibitæ , vel ostensæ. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem , *sub Annulo Piscatoris*. Die tertia Octobris 1710. Pont. nostri anno decimo. Loco ✠ Annuli Piscatoris F. Oliverius.

12 Esta es la copia de la presente Bula , segun ha llegado à mi poder , cotejada con otros trasumptos que vi , y protestando con nuevo , y debido rendimiento la gustosa obediencia , que con fino , y Catholico zelo professo , y debo protestar à la Santa Sede Apostolica , y à su Santidad como Vicario de Christo , legitimo suceffor de San Pedro , Uicedios en el mundo , y Sumo Sacerdote , y potestad suprema , que no reconoce superior en la tierra ; cuyas decisiones son oraculos , que se deben obedecer , y no escudriñar ; no obstante , porque en las cosas humanas , y en materia de litigios , y contenciones , no siempre el supremo Principe se presume veridicamente informado de el hecho , antes bien por el contrario sucede (como abaxo ponderarèmos) que la nimia importunidad , ambicion , y empeños de los suplicantes , fuele motivar el que su Santidad siniestramente influido expida la gracia , Bula , ò rescripto , que bien informado no expidiera ; por tanto me ha parecido necessario insinuar en las presentes reflexiones los motivos justos , que la Reli-

gion tiene para el recurso formado à su Magestad ,  
que Dios guarde , y à su  
Supremo Consejo.

\*\*\*



RE.

## REFLEXION PRIMERA.

De la Suprema autoridad, y Regalía de los Señores Reyes Catholicos de España, y de su Regia Proteccion, à cerca de sus Vassallos, y Provincias.



13 **N**O es del assumpto, ni de este corto papel, ni del Author, el escribir de propósito las excelentísimas preeminencias, y timbres, y blasones de los Serenísimos Reyes, y Catholicos Monarcas de España, tan decantados en los primeros Escritores de la Europa. Nuestro assumpto solo es tocar de passo, lo concerniente al objeto de estas reflexiones, que es la Suprema Regalía de su Corona, y Dignidad Regia, en orden à la Proteccion de sus Provincias, y Vassallos; y así començando por lo general, digo; que los Catholicos Reyes de España son deudores de su Regio amparo, y Proteccion à sus Vassallos, y Provincias por la Suprema, y Soberana Dignidad de Reyes. Son muchas, y amontonadas con suma erudicion las pruebas, que à cerca de esto trae D. Francisco Salgado *de Retent. & supplicat. part. 1. cap. 1. & 2. ferè per tot. y de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. à num. 40. & sequentibus.* Solo apuntaremos las que mas inmediatamente hazen à nuestro caso.

14 Los Serenísimos Reyes Catholicos de España logran con otros Reyes la gloriosa preeminencia de no reconocer Superior en lo temporal, y ser en quanto à esto Uicarios de Dios, y tener su lugar en la tierra. Así lo expresa *la ley 15. tit. 13. p. 2. leg. 1. tit. 1. p. 2. Mieres de Maioribus 4. parte q. 1. à num. 9. Bobadilla en su Politica lib. 1. cap. 2. num. 18. y Navarrete en sus Discursos Politicos, cap. 22. col. 5. dize, que los Reyes son Vicarios de Dios en lo temporal, no para la ostentacion, y fausto, sino para amparo, y proteccion de los Vassallos; y que en esto deben imitar à Dios, que para este fin les delegò su potestad. Y en orden à otro Principe temporal, como el Emperador, es especial en los Reyes Catholicos de España dicha preeminencia de no reconocer Superiori-*

E

dad

dad en lo temporal, por razon de la conquista de estos Reynos, como es vulgar en los Authores; y es especialissima la doctrina de Mieres 3. part. q. 11. à num. 12. hablando de nuestros Catholicos Monarcas: *Quorum Fides Catholica, & virtutes per universum magna cum gloria Orbem nominis Christiani circumferuntur.*

15. De esta soberana delegacion Divina hecha à los Reyes dan vna oportunissima razon Cayetano, Soto, Felino, Navarro, Covarrubias, y otros *apud Exim. Doct. Francisc. Suarez de Legib. lib. 2. cap. 16. num. 2. ibi: Quia recursus ad Deum ipsum immediatè non est homini possibilis, nec est consentaneus ordini naturali, ideo homines essent perplexi, & miraculo esset opus, vel speciali revelatione divina ad dirigendas suas operationes; quod repugnat omni prudenti providentia.* Fue pues necessaria, pijsima, y providentissima asistencia de Dios al genero humano el que assi como le diò para lo sobrenatural, y eterno, cabeza visible, por quien se rija, y gobierne; assi en lo temporal tuviesse Reyes, cuya obligacion fuesse mantener à los hombres en sus fueros, libertades, franquezas, y loables leyes, vsos, y costumbres en orden à la temporal vtilidad, y comun conveniencia; desagraviandolos, y amparandolos en qualquiera violencia, ò opresion que en orden à esto padecieren. Y que faltando à esta obligacion pecan los Reyes, y Principes Soberanos, lo enseña Santo Thomàs *in Epist. ad Roman. cap. 13. lect. 1. ibi: Peccant Principes, si utilitatem populi non procurant.*

16. Todos los Reyes del mundo que merecieron ferlo, se han desvelado siempre en esta proteccion, y amparo de todos sus Vassallos, como hablando de los Emperadores Romanos, dize *la ley 2. tit. 1. part. 2. ibi: Ca. Maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorio del mundo, ficiessen Emperador, è le otorgassen todo el poder, è Señorio que avia sobre las gentes, para mantener, è defender derechamente el prò comunal de todos.* A que alude *Offoriolib. 2. de Reg. institut. ibi: A principio Reges creati, ut unicuique quod suum est, tribuerent, & vim propulsarent.* Concuerda *leg. 9. tit. 1. part. 2.* añadiendo aun con mas ponderacion. *E deben otrosi (los Reyes) guardar mas la prò comunal de su pueblo, que la suya misma.* Es para el assunto oportunissimo el decreto de Justiniano *in leg. 2. C. de veteri iure enucleando, ibi: Augustum imploretur remedium, quia ideo Imperialem fortunam rebus humanis Deus praposuit, ut possit omnia que noviter contingunt, & emmendare, & componere, & modis, ac regulis competentibus tradere.*

17. Este comun Patrocinio, y amparo de todos sus Vassallos, y Provincias, se juzga comunmente en la Dignidad Regia por la primera, y principal regalia. Defiendolo Roderic. Suarez *Allegat. 17. à num. 11. vers. Nec predictis obstat: & num. 12. ibi: Et sic expone Regaliam quantum ad protectionem Principis.* Cassanæus *Cathalog. gloria mundi 5. p. consil. 24.* con otros muchos, y se confirma lo dicho con vna razon general. El principal objeto de la Dignidad Regia es lo justo, *ex Aristotel. Politicor. 5. cap. 10.* justo en cada Reyno solo es lo que se conforma con las leyes  
just

justas, municipales, derechos de connaturalidad, vsos, y costumbres antiguas de las Provincias, y Vassallos: todo lo que à esto se opone, y lo destruye, lo llamamos (y es) violento. *Us late Tiraquell. de leg. connubial. gloss. 9. Ambros. decis. 23. num. 18. Ualenguela consil. 70. num. 23. y 24. Xenoph. lib. 4. memorabilium. Mario Giurba Consil. 1. num. 16.*

18 Pues como los Reyes en su Coronacion juren de guardar justicia à sus Provincias, y Vassallos, mantenerlos en sus leyes, y derechos, fueros, y loables costumbres; no pueden faltar en conciencia à objeto tan principal de su Real Dignidad, en quien se funda su mayor, y principal Regalia. Y de aqui infiere bien Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. à num. 7.* que los Reyes se deben desvelar, en que ninguna de sus Provincias, y Vassallos padezcan opresiones injustas, y violentas; porque el estado comun del Reyno se fuele turbar con la turbacion particular de alguna Provincia, ò Provincias; y vna violencia particular *causative* fuele ceder en detrimento comun; de lo qual tocarèmos mas despues.

19 Esta Suprema Regalia de Proteccion dizen comunmente los Doctores, que es tan aneja à la Dignidad Real, que es inseparable de ella, ni la puede el Rey ceder, quedando Rey; ni puede por ninguna causa, ni motivo prescrivir. Prueballo con muchos Authores, que cita, Matienço *en la ley 1. de la Recopilacion, Gloss. 9. per totam*, y en la *ley 3. Gloss. 7. num. 8. titul. 10.* Y no menos al caso Eneas Roberto *lib. 3. Rer. iudicatar. cap. 1. pag. 548. ibi: Nihil certè Regiæ Maiestati convenientius videtur, &c.* coinciden en lo mismo la *ley 14. de la Recopilacion, titul. 3. lib. 1.* Y en este mismo sentir noto, (citando à Mieres) Michael Ferrerio *1. p. Observat. cap. 13.* que el Rey no puede ceder, ni enagenar, ni dexar prescrivir esta Regalia de Proteccion, sino cediendo el Solio, y su Regia Dignidad. Y en prueba de esto se alega comunmente à Inocencio *in cap. cum venerabil. de censib. Belluga in Specul. Princip. rubric. 23. vers. Sed pone, num. 12.* Mastrillo *de Magistratib. lib. 1. cap. 19. num. 1.* Oliban. *de Iure Fisci, cap. 3. num. 40. y cap. 14. num. 6. & 114.* Y *ex professo* lo trata Jacobo Cancero *2. p. Vaniarum resolut. cap. 2. de iuris dist. num. 114.* citando otros muchos Authores.

20 De lo dicho à cerca de la Soberana Regalia de Proteccion, essencial deuda, y obligacion precisa de la Dignidad Regia, se infieren algunas legitimas consequencias. La primera, que el Rey no puede negarse al recurso de qualesquiera Vassallos, que opressos en qualquiera forma (aunque sea por rescripto, ò Bula Pontificia) imploraren su Regia Proteccion con el fin, y temperamento que se pondrà despues; por ser esta primera, y principal obligacion de su Real Dignidad. La segunda es, que este recurso no se puede calumniar en el Vassallo por muchas razones (que constaràn abajo mas difussamente) y solo apuntarèmos aqui algunas. La primera se deduce *del lib. 1. de la Recopilacion, ley 14. titul. 3.* donde dize el Rey hablando del recurso à su Proteccion contra rescrip-

tos de Roma: Pues la oposición es sobre la esencia, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria; y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá a la suplica, que sobre esto le ficiéremos. At sic est, que el Vassallo que atiende à la esencia, honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria en la forma que debe, no es calumniabile, sino por quien se oponga por su particular interés à todo ello. Ergò.

21 La segunda, porque en todo derecho se juzga inculpable el que haze vna cosa, que de derecho es licita, y por lo menos publicamente usada, y permitida, y que en el sentir comun se reputa por licita, y buena, *leg. si quis fugitivus, §. apud Labeonem, ibi: Quia id facit, quod publicè facere licere arbitratur, ff. de adilitio edicto, capit. quid dicam 14. quest. 4. Anton. Pichard. ad rubricam, Instit. de inofficioso testam. num. 9. Marco Antonio Genveale in Pract. Ecclesiast. quest. 46. num. 4. y Augustin Barbosa Axiom. 136. num. 12. y es comun. At sic est, que en España es tenido por licito en derecho, publicamente usado, y permitido (y aun mandado por las leyes, como veremos despues) y tenido en terminos habiles por justo, y bueno el recurso al Rey en orden à la retencion de las Bulas de Roma: luego el Vassallo que le executa, no es culpable en ningun buen juizio, teniendo motivos para hazerlo.*

22 Estos motivos para que sea licito, y inculpable el recurso, no es menester que sean tan evidentes, como abajo se demostrará; basta que sea vna violencia probable, y vn perjuizio que la parte que recurre à su Magestad, le juzga con probables razones cierto. Así lo tiene expressamente el doctissimo Enriquez tom. 3. tract. de Pontific. clave, lib. 2. cap. 16. §. 1. & cap. 17. §. si modo dictas, & cap. 19. §. 3. Pues que la Religion en nuestro caso tuvo motivos probables por lo menos, para hazer el recurso à su Magestad, ningun cuerdo se atreverá à negarlo; y mas à vista de que và para siete meses, que el Supremo Consejo ventila la materia, y la tiene indecisa; cierto indicio de que hilla aquel Doctissimo, y gran Senado razones probables para la retencion. Mas de esta materia trataremos abajo mas de proposito.

23 Otra consecuencia, que se infiere de lo arriba dicho, es que el Rey Catholico no debe estrechar esta Proteccion Regia à determinadas Provincias, y Vassallos, permitiendo, que contra el derecho de conaturalidad de vnos, sean en Roma preferidos con indebidas ventajas los otros; y que siendo igual el yugo de lo oneroso, aya desigualdad en lo favorable, y prelativo. Pruebase esto con varias razones. Primera, el Rey es el lazo, y vinculo que vne, y estrecha en vn cuerpo mystico las Provincias de su Reyno como espíritu vital de todas, sin el qual se destruyeran estando desunidas. Dixolo elegantemente nuestro Español Seneca lib. de Clementia: Rex enim est vinculum, per quod Respublica coheret; ille spiritus vitalis, quem hæc tot millia trabunt, nihil ipsa per se futura, nisi onus, & præda, si mens illa subtrahatur. Así pues como el lazo igualmente atiende à todas las partes, que ciñe; y el vital espíritu de ningun miembro

bro descuida por atender à otro; y la mente, ò razon à todas las partes que rige, aplica igual delvelo; assi el Rey, que es vinculo, espíritu vital, y mente de su Reyno, à todas las Provincias que son miembros de él, debe igual abrigo, protección, y cuidado.

24 La segunda razon se deduce de las leyes de nuestra España. Sea la primera la ley 5. tit. 1. partida 2. que dize assi: *E por ende llamaron al Rey corazon, è Alma del Pueblo; ca assi como yaze el alma en el corazon del home, è por ella vive el cuerpo, è se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida, è mantenimiento del Pueblo de su Señorío.* (Notese lo que añade,) è bien assi como el corazon es vno, è por él resciben los otros miembros vniidad, para ser vn cuerpo; bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, por esso deben otro si ser todos vno con el Rey, &c. Confirma lo dicho en esta, la ley 3. tit. 19. part. 2. ibi: *E por ende digeron los Sabios antiguos, que el Rey, y las Provincias de su Reyno son como alma, è cuerpo, que maguer en si sean de partidos, el Ayuntamiento les faze ser vna cosa.* Y en la misma ley 5. citada se añade, *que el Rey es cabeza del Reyno: ca assi como de la cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nace del Rey, &c.* Añadese à estas leyes la autoridad de Santo Thomàs lib. 1. de Regimen. Princip. cap. 12. *Hoc igitur officium Rex se suscepisse cognoscat, ut sit in Regno, sicut in corpore anima, & sicut Deus in mundo; qua diligenter recogitet, &c.*

25 Ni el corazon pues defampara à ninguno de los miembros, ni el alma desprecia ninguna de las partes, ni la cabeza niega su cuidado à ninguno de los sentidos, ni Dios falta con su Providencia à ninguno de los hombres, ni el Rey que lo es todo respecto del cuerpo de su Reyno, debe faltar con su zelo, y amorosa protección à ninguna de sus Provincias; que son los formales miembros del mystico cuerpo de sus Coronas. Y que este aya sido siempre el zeloso amante delvelo de los Catholicos Reyes de Castilla, y Leon con todas las Provincias de estas dos Coronas, y que en defensa de los naturales de todas ellas permiten, y mandan el recurso de estos Vassallos à la Real Protección, lo expressan diferentes leyes. La ley 14. de la Recopilac. tit. 3. lib. 1. dize assi: *Y como quiera que esta preeminencia redundan en nuestra Real Dignidad, principalmente del vso, y guarda de ella se sigue grande honra, y provecho à nuestros subditos, y naturales, &c.* y poco despues: *Porque vemos, y sentimos quantos inconvenientes esto trae à nuestros Reynos, y quanto es en derogacion, y mengua de nuestra Real Dignidad, y de la Corona de Castilla, &c.*

26 Y poco despues al fin de la misma ley, dize assi: *Mandamos, y damos facultad à todos nuestros subditos, y naturales, que sobre esto se puedan oponer, y facer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la effencion, honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su Patria, &c.* y aludiendo à lo mismo, dize la ley 15. siguiente tit. 3. lib. 1. *Y porque nuestra voluntad es proveer à la honra de nuestros subditos, y naturales, &c.* y en la ley 25. tit. 1. lib. 1. *Porque de ello (esto es de Bulas, ò letras impetradas contra el dere-*

cho de los naturales) podían nacer escandalos, y cosas que fuesen en de servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos, &c. y poco despues, hablando de las letras Apostolicas impetradas en perjuizio del Rey, y de los naturales de estos Reynos, manda expressamente, que sobrestar en el cumplimiento de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar, que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la orden, que convenga; que en ello se ha de tener.

De las citadas leyes se deduce claramente la mas fuerte razon, y consecuencia para el presente recurso. Porque si la intencion de los Catholicos Reyes nuestros Señores en la retencion de los rescriptos, y Bulas de Roma, es atender al bien, y vtilidad de los naturales de las Coronas de Castilla, y Leon, sus principales, y fundamentales Reynos (segun repiten las citadas leyes) luego en caso que alguna, ò algunas de las Provincias de estas dos Coronas se halle, ò en el todo, ò en parte lessa, y agraviada en algun rescripto Pontificio, licito, justo, debido, y mandado es el recurrso; y no se puede dadar, que conocida la razon sea de su Magestad benigna, y piadosamente admitido, como lo esperamos todos los naturales de las Coronas de Castilla, y Leon, excepto los que segregandose de vna, y otra Corona pretenden, segun parece, hazer à parte Reyno de Campos, y Reyno de Galicia, estrañando de ambos Reynos à los que no gustan que tengamos estas dos denominaciones, que gustosamente les cedemos; pero de esta materia se tratarà abajo mas de proposito.

28 En el interin no puedo dexar de ponderar, para consuelo de los que formamos este recurso, que en ninguno de los Señores Reyes antecessores de nuestro amado Monarca Don Philipo V. el Magnanimo, (sea dicho sin escurecer la gloria de sus Predecessores) pudiamos esperar mas favorable amparo, y proteccion benignissima, los Leales Vassallos naturales de las Provincias de Leon, y Castilla (que abajo se mencionarán) con mas fundamento que en su Magestad Catholica. Pondre el motivo de esperar en los Vassallos, y passare al de proteger en el Rey. Todas las Provincias de las dos Coronas de Castilla, y Leon (cuya demarcacion pondremos abajo) son acreedoras del benigno amparo, y favor de sus Reyes por la suma, y integerrima fidelidad con que siempre los han servido, debelando à costa de sus haziendas, y vidas, ya à los Arabes tiranos poseedores de España; ya à los infieles en los dilatados Imperios de la America, y ampliando con el riesgo de su noble sangre el dilatado, y basto cuerpo de esta Gran Monarquia. Por esta razon lograron siempre dichos naturales de las Provincias todas de ambas Coronas, entre otros favores, el ser admitidos sin exclusion, ni preferencia alguna, à todos los honores, y dignidades assi Ecclesiasticas, como Seculares de estos Reynos, comunicando sin estrañeza alguna en vnos mismos fueros, y leyes, con hermandad reciproca inseparable; punto tan notorio, y sabido, que no necesita de prueba.

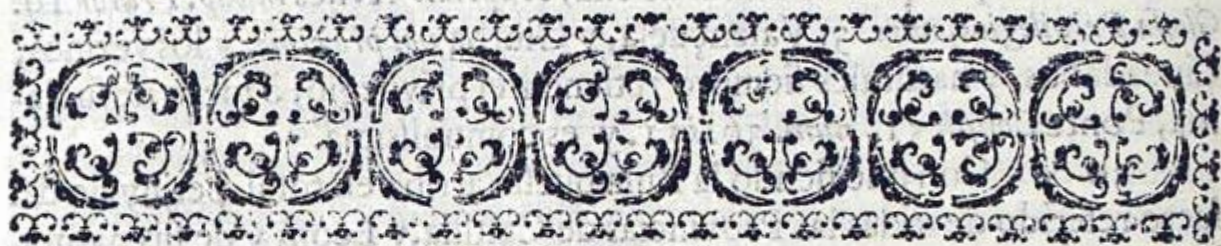
29 En virtud de este fuero, concedido, permitido, y practica-  
do siempre por todos los Señores Reyes de Castilla, y Leon, son acreedo-  
ras legítimas para pedir su manutención, no solo las Provincias en comun  
de estas dos Coronas, sino tambien las Ciudades, Pueblos, y particulares  
individuos de ellas: por ser doctrina sentada en derecho, que el fuero, ò  
privilegio concedido à todo vn lugar, ò Provincia, se entiende concedido  
à todos los individuos de ella, *text. in cap. per exemptionem, de privileg. in 6.*  
*Barthol. in leg. quod constitutum, ff. de militar. testamento. Decius in leg. omni-*  
*bus, num. 16. ff. de regulis iuris, & Consil. 152. num. 3. Roman. Consil. 180.*  
*num. 1. Valençuela Uelazquez Consil. 79. num. 73. Gratian. decis. 233. num.*  
*13. Mario Giurba Consil. 89. num. 4. Privilegium concessum patrie intelligitur*  
*concessum cuique de patria:* y así al privilegio concedido à la Patria es legiti-  
mo acreedor qualquiera natural de ella, *vt optimè Avilès in cap. Prator 19.*  
*Glossa Privilegios, num. 3. Valençuela, y Giurba ubi proximè;* y los vezinos,  
Ciudadanos, y naturales siempre retienen el privilegio, ò fuero de su Pa-  
tria, *Ponte Consil. 51. num. 36. in 1. y es comunísima.*

30 Con que siendo la Bula puesta arriba en total perjuyzio del  
fuero referido de todas las Provincias de Castilla, y Leon, y de sus natura-  
les, no solo por el presente objeto, sino aun mucho mas por el exemplar  
para mayores pretensiones (como despues verèmos) no es creible, que la  
Magestad Catholica del Señor Philipo Quinto desampare à tan benemerita  
Provincias, y Vassallos en tan justo recurso: y mas quando su Mage-  
stad desde su feliz ingreso à esta Corona ha experimentado en las Provin-  
cias fidelísimas de Castilla, y Leon, aquella fina lealtad, y continuo obse-  
quio, que ò decayò del todo, ò titubeò en los otros dominios, que no son  
de estas dos Coronas. Testigos son las repetidas expresiones de fidelidad,  
y amor (aun en el mayor furor de las armas enemigas) de las Nobilísimas  
Provincias de vna, y otra Andaluzia; del Reyno todo de Toledo, y sus natu-  
rales; de la Estremadura, y principales Ciudades de Castilla la Vieja, cuyos  
naturales son perjudicados en esta Bula, como abajo probarèmos. Mas  
como podia ser creible, que vn Magnanimo, Piadoso, Catholicísimo, y  
Christianísimo Monarca, que tantas vezes ha expuesto su vida, y Perso-  
na por amor de estos mismos Vassallos, quiera, ò permita, que comiençen  
à ser defraudados de lo que con tanta razon les concedieron, y mantuvie-  
ron sus Predecesores?

31 Ninguno lo creerà, si sabe, como debe, que solo el Gran  
Philipo Quinto el Magnanimo puede con verdad experimentada de-  
zir à sus fidelísimos Vassallos de las dos Coronas, lo que Othon recien  
elevado al Solio dixo à sus Soldados, Yo harè que todo el mundo conoz-  
ca que aveis eligido vn Emperador; que no ha de abandonaros por guar-  
darse à sí; antes se ha de sacrificar à sí, por ampararos à vosotros: *Faciam,*  
*vt omnes intelligant, quem Imperatorem elegeritis, qui non Vos pro se, sed se*  
*pro vobis dedit. Xiphilin. in Othone.* Ha se dado nuestro amado dueño por  
sus Vassallos con amor igual à su generoso ardimiento, y à quien se pue-  
de



de acomodar , no como mutuado , fino como nacido , el emblema del Pelicano , con que se gloriaron Don Alonso el Nueuo , y Don Juan el Segundo , sus gloriosos Progenitores. No he de fer yo quien le aplique, fino vna eloquente Lusitana pluma , cuyas clausulas son tan cortadas al assumpto, que parecen fingidas. *Veteres quidam Reges (dize) vt suis medicinam morbis inuenirent, puerorum sanguinem, quo se infunderent, effundebant; Rex autem vt suorum malis civium mederetur, suis ipse manibus vellicabat sibi pectus, lancinabat venas, exulcerabat corpus, intima ad praecordia penetrabat; vt quidquid opis in se esset, totum id in suorum salutem civium, seu, vt ita dicam, potius filiorum exhauriret. Vere Pelicanus, qui vt filios saturet, esurit; vt potet, sitit; vt reficiat, & saginet, marcet, &c. Francisc. Mendoza in Viridar. Orat. de Ortu Princip. Hispan.*



## REFLEXION SEGUNDA.

De la proteccion, que deben los Reyes Catholicos al estado Ecclesiastico en comun; y muy en particular al estado Monacal, y Monasterios de la Congregacion de Castilla, y Leon del Orden de N. P. S. Bernardo.



32 On dos precisas obligaciones considero mi dulcissimo Padre a la Suprema Magestad de los Reyes Christianos: vna es defender su Corona: otra es amparar a la Iglesia. Aquella les toca en quanto Reyes de su Monarquia; esta les incumbe, como a defensores, y propugnadores de su mejor Madre la Iglesia Catholica. *Vtrumque interesse Caesaris constat* (le dize al Emperador Conrado: ) *Et propriam tueri Coronam, & Ecclesiam defensare: alterum Regi, alterum conuenit Ecclesiae aduocato.* Bernard. *Epist. 243. ad Conrad. Regem Romanor.* En fuerça de esta segunda, y tan principal obligacion siempre los Catholicos Reyes de

Caf.

Castilla, y León se han mostrados zelosísimos Protectores, defensores, y Abogados de las Iglesias todas, y estado Eclesiástico de estos sus Reynos; y en orden à esto han hecho, y establecido diferentes ordenanças, leyes, y fueros; que constan de las leyes de la partida, leyes de Toro, y estan casi sumariadas en la nueva Recopilacion lib. 1. desde el titulo segundo al sexto.

33 Pero dexado lo general, en que se han fatigado tantas, y tan doctas plumas, quiero ceñirme à lo especial, que es lo que pertenece à la presente materia que ventilamos. Aunque à los Catholicos Monarcas les incumbe el patrocinar generalmente à todas sus Iglesias, y Eclesiásticos, piden con especialidad este amparo los Monges, y los Monasterios; y es la razon; porque los Monges, y Monasterios (en especial de esta Religion) por estar, como estamos en lo mas retirado de los desiertos, se nos debe juzgar por mas indefensos, mas expuestos à la invasión, y opresion, y en todo rigorosamente como Pupilos; y semejante gente se presume que facilmente puede ser atropellada; como con muchos textos de Escritura, y buenos Autores prueba el doctísimo Gaspar Sanchez in *Isaiam*, cap. 51. num. 71. & cap. 73. num. 13. à que alude lo que discretamente dixo Miguel Hospital lib. 5. *Epist. poetical. imbellem timidumque Valentior exuit armis: & Vita, Zonaque, &c.*

34 Desde el año de 1700. hasta el presente de 1712. hemos padecido en esta Congregacion los naturales de todas las Provincias de Castilla, y León vna invasión fomentada de los Monges naturales del Reyno de Galicia, y de la assera Provincia de Campos, tan estraña en la substancia, y en el modo, que no se hallará otra semejante en las Historias, y Chronicas de quantas Religiones ay en la Iglesia de Dios. Referirèla sumariamente sin faltar à la verdad. Luego que los Monges de Galicia, y assera Provincia de Campos, resolvieron (por bien diversos motivos, y fines de los que publican) hazer el nuevo recurso à Roma (ya para los dichos segundo) con el intento de alçarfe con lo que les concede la presente Bula. La principal, y primera diligencia que hizieron, fue embiar Monges emissarios, ò Comissarios por todas las Ciudades, Pueblos, Provincias, y Comunidades Eclesiásticas, y Seculares del Reyno de León, Castilla la Vieja, y Galicia, para solicitar, como con efecto consiguieron en todas, remesas de dinero, cartas de favor, y letras conmendaticias (y las mas bien injuriosas à la Religion) y todo el patrocinio, que pudieron, y supieron pedir, y desear para su pretension assi en la Curia Romana, como en la Corte de España. Que esto sea verdad notoria, y innegable, ninguno de quantos Ministros en Roma, y en Madrid han entendido en esta causa, puede dudarlo.

35 En Galicia siendo Governador el Principe de Barbanzon, se firmò vn Memorial por dicho Governador, y todos los Procuradores de las Ciudades, y Provincias de Galicia, en que con terminos poco decorosos al gobierno de la Religion, y honrados Hijos de ella,

se pidió à su Magestad, y al Consejo, diesse facultad para hazer publica gabela, y repartimiento, para ayudar à sus naturales en el pleyto, que avian movido en la Orden de San Bernardo. Este Memorial se presentó en el Consejo, siendo Governador de èl Frey Don Manuel Arias Arçobispo de Sevilla, y se despachò, dando la facultad que se pedia, y se vsò de dicho despacho publicamente en Galicia, como es constante, y notorio. Lo mismo se pretendiò por los impetradores en todas las Ciudades, y Comunidades Eclesiasticas del Reyno de Leon, y muchas de Castilla la Vieja; y vnas concurrieron solo con las cartas reteridas, y algunas con alguna contribucion de maravedises. Dexo à parte el ludibrio, grita, y menoscupio con que hemos sido, y somos tratados los de las otras Privincias, de los naturales de estos dos Países; especialmente de los de Galicia, porque esto en nuestra profesion sirve de crisòl à la tolerancia; no de motivo à la queja: *Nos enim quid sumus? Nec contra nos est murmur vestrum, sed contra Dominum.* Exod. 15.

36 De esta notoria, y publica verdad se infieren dos consecuencias; vna es, que el modo referido de litigar, y pretender ventajas en la Religion los impetradores, por indecente, y prohibido à Monges, declara la poca, ò ninguna justificacion de su causa. Otra es, que en vista de este atropellamiento, y concitado furor de Pueblos, y Provincias debe la Catholica Piedad de su Magestad aplicar su especial amparo, y patrocinio à esta Religion. Voy à la primera. En todas las Republicas Religiosas bien gobernadas se ha cautelado siempre con severas leyes, que los Religiosos no se valgan de favores de personas seculares; ya para optar en su familia ocupaciones, ò puestos; ya para oponerse à los privilegios, leyes, y gobierno de su Religion; por ser esto, como se dexa ver, ruina total de la modestia Religiosa; cebo de la ambicion, y perdicion de las almas. Dexados los exemplares de otras Religiones que pudiera traer; solo pondrè dos leyes de la nuestra, hechas el año de 1620. bastante antiguedad para autorizarlas.

37 La primera dize así: *Manda el santo Disfinitorio en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, que ningun Religioso se valga, ni use de favores de personas fuera de la Religion, para los estudios, oficios, cargos, ò cosas de ella, &c.* Disfinitio. Cisterc. impressas año de 1637. cap. 40. num. 27. Y aun todo à nuestro caso es el contexto de la ley segunda, que dize así: *Porque por experiencia se han visto los daños que han venido à la Orden, por aver pedido los Religiosos de ella favores de los Grandes de el Reyno, para efectuar sus proprias voluntades, y pareceres; ordena, y manda el Capitulo general, que si alguno fuere à pedir favor de algun Señor, ò persona poderosa, en qualquiera manera que sea, contra los Privilegios, y Disfinitiones de la Observancia, sin obediencia, y mandato de nuestro Padre General; si es Abad, constando à su Convento de lo que ha hecho, le aya, y tenga por privado de su dignidad, y como à tal no le obedezca, y desde luego el Capitulo le declara por privado, y que sea ipso facto excomulgado, &c. en las mismas Disfinitiones, cap. 46. num. 5.*

38 Aunque estas dos leyes por su antigüedad venerables, y por ser de su Religión, y debajo de las quales profesaron, dignas en conciencia de ser observadas por los Monges movedores de este pleyto, y impetradores de esta Bula, parece que bastan para reprobare el modo referido de su pretension; no obstante les hemos de arguir con leyes mas soberanas, y de caya autoridad no pueden tergiversar, por ser del Oraculo de la Iglesia, que es la Santa Sede Apostolica. Sea la primera el decreto de la Santidad de Eugenio IV. en Bula expedida en Bolonia año de 1437. à primero de Noviembre, año septimo de su Pontificado, à favor de esta Congregacion de Castilla, y Leon, que dize así: *Nullus ex Abbatibus, Monachis, vel Religiosis Monasteriorum dicti Ordinis de cetero immediate per viam simplicis quarele, vel appellationis, aut pretextu, sive occasione cuiusvis gravaminis, aut alia quacumque causa ad Sedem Apostolicam pro prima vice, nisi in casu expresse denegata iustitia, pro quavis actione, causa, vel controversia, possit adire.* Y luego añade: *Sed primo, & ante omnia Abbates, Monachi, & Religiosi predicti ad Praesidentem, & Provinciale Capitulum* (que oy es el Capitulo intermedio) *pro singulis actionibus, quarelis, & causis, & deinde in causa appellationum, ad generale Capitulum, nec non sucesive ad eandem sedem pro consequenda iustitia habeant recursum.* Extat. tom. 2. Privileg. Ordin. Cirsterc. Privileg. 8. num. 25.

39 Aun con mas expresion lo declara, manda, y ordena la Santidad de Clemente Octavo en vn motu proprio expedido para esta Congregacion sub annulo Piscatoris año de 1592. primero de su Pontificado; ibi: *Sanè cum Religiosorum proprium sit, in humilitatis, & obedientie spiritu Deo servire, & à secularium rerum cura, à qua cum Religionem profitentur, omnino se subtraxisse debent, penitus liberos esse; nihil magis eorum quietem perturbare potest, quam si contra proprium huiusmodi institutum superioribus obedientiam recusare, & ad seculares personas pro eorum regularibus negotijs recurrere non vereantur.* Poco despues, hallando expressemente con nuestra Congregacion, prohibe todo genero de recurso à personas Eclesiasticas, y Seculares, ordenandonos este modo de proceder en nuestras controversias, y pleytos: *Ab eorum superioribus ordinarijs ad Abbatem Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium, & ab isto ad Capitulum generale recurrere, & coram eis de eorum iuribus experiri, iuxta dicti Ordinis, & Congregationis privilegia, & regularia instituta tentantur: à predicto tamen Capitulo generali pro notoria, & manifesta iniuria, ac in eventu denegata iustitie, ad Sedem Apostolicam dumtaxat recurrere valeant.* Así la Bula.

40 Si los Monges movedores de el pleyto, y impetradores de esta Bula huvieran recurrido à algun Capitulo general (donde siempre se hallaron vocales muchos de ellos) y propuesto en él las quejas, opresiones, lecciones, injusticias, que tanto han vozeado, y esparcido en Roma, y en España; caso dado, que el Capitulo general los huviera atropellado, sin querer oírlos en justicia, tenían colorado pretexto para conforme se les manda en esta Bula, *in eventu denegata iustitia* hazer su recurso à Roma. Pero no aviendo hablado palabra en ningun Capitulo general,

ral, ni intermedio de quantos se celebraron en espacio de treinta años, desde que se introduxo el gobierno de la Bipartita, prorrumpir de golpe, en despachar de secreto à Roma dos Monges à entablar el pleyto, y dispararse otros à Madrid, y otros por todas las Provincias, Ciudades, Iglesias, y Pueblos de Galicia, Leon, y Castilla la Vieja, sembrando libelos contra su Religion, y amontonando quejas para mover à sus naturales à que los patrocinassen, y contribuyessen, al passo que es accion, que no tiene exemplar, es modo de obrar que carece de toda honesta escusa.

41 Mas para que à todos conste claramente las gravissimas penas, de que se hizieron reos con el referido modo de obrar los impetradores, passo al subiguiente decreto de la referida Bula de Clemente Octavo, à que formalissimamente en todo, y por todo han contravenido. Dize así. *Insuper eiusdem Congregationis Abbati Reformatori Generali, aliisque Abbatibus, Prioribus, Monachis, &c. perpetuo interdiximus, & prohibemus, ac in virtute sanctæ obedientiæ districtius præcipiendo, mandamus, ne ullo unquam tempore, non solum de huiusmodi causis, sed etiam de quibuscumque alijs rebus, & negotijs Congregationis, ad quascumque personas seculares, & Ecclesiasticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes seculares, necnon quoscumque in Ecclesiastica dignitate constitutos, Archiepiscopos, Episcopos, & alios Ecclesiasticos Prælatos, scribere; culpas Religiosorum, & pœnas, quibus plectuntur, & alias res, quæ extraneis personis nota esse minime decet, tam per litteras, & memorialia, quam ore tenus, per se, vel per aliam interpositam personam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, quovis quæsito colore, vel ingenio significare, & notas facere; de eorum Prælatibus, aut de omnibus, & singulis eiusdem Congregationis regularibus personis, penes prædictas personas conqueri, aut coram illis aliqua ipsorum Prælatorum, & dictarum personarum crimina obijcere, aut alia facere, dicere, tractare, quæ ad Religionem, seu Religiosos ipsos pertineant, audeant, seu præsumant.*

42 Profigue luego con las censuras, y penas contra los inobedientes en esta forma. *Qui verò in aliquo præmissorum contra præsentium tenorem venire, aut aliquid attentare præsumpserint, eos excommunicationis lætæ sententiæ, ac perpetuæ privationis activæ, & passivæ vocis, ac dignitatum officiorum, & administrationum quorumcumque, inhabilitatisque ad illa, & alia in posterum obtinenda, carcerisque mancipationi unius anni, in cuius omnibus quartis, & sextis ferijs, disciplinam in Capitulo suscipiant, & in Refectorio panem, & aquam tantummodo in terra manducent; pœnas, (ad quas incurrendas solæ appellaciones, ac interpositionum litteræ, aliæque contra tenorem huiusmodi attentatæ, ubique tam in iudicio, quam extra fidem faciant) eo ipso, incurrisse, & incurrere declaramus; pœnasque huiusmodi à nobis tantum, & Romanis Pontificibus remittendas contra eos irremissibilitèr infligimus, & promulgamus.*

43 Aunque el mismo Papa Clemente Octavo à instancia de la Congregacion moderò las censuras de la referida Bula en otra expedida año de 1594. tercero de su Pontificado, remitiendo la absolucion de ellas, y sus penas al General Reformador, y demàs Juezes, y Tri-  
bu-

bunales de la Congregacion; se ha de advertir en la forma de las clausulas, con que lo haze, que son estas: *Huiusmodi supplicationibus inclinatis, obedientia preceptum, ac excommunicationis sententiam in dictis litteris iniunctam, & promulgatam tenore presentium perpetuo revocamus; & annullamus, eisdemque Generali, ac alijs Abbatibus, & Superioribus, ut contra ipsarum litterarum transgressores ad aliarum pœnarum impositionem, & executionem procedere, eosque ab inobedientia, & censurarum, aliarumque pœnarum incursum, prout eisdem Generali, alijsque Abbatibus, & Superioribus videbitur nunc, & pro tempore absolvere, & liberare possint, & valeant, plenam, liberam, & omnimodam facultatem, & auctoritatem etiam perpetuo concedimus, & impartimur.* En virtud de este segundo rescripto se hizo constitucion, que està en el cuerpo de nuestras Definiciones, cap. 24. num. 9. harto mas templada de lo que debiera ser, donde se citan vna, y otra Bula.

44 No obstante esto, se debe ponderar lo primero, quan grave, feo, y ageno de Monges, y su profesion le pareció al Sumo Pastor, el valerse de Seglares, y sembrar entre ellos quejas, agravios, y desdoras de su Religion, y de sus Superiores, y hermanos, pues *motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed ex certa scientia, &c.* (que son las clausulas de la primera Bula) impone tan graves censuras, y penas à los que lo executaren. Lo segundo, que aunque en la segunda Bula anula, y revoca las censuras puestas en la primera, fue à suplica, y instancia de la Congregacion, que como tan Madre de sus Hijos temió la facilidad con que algunos podrian enredarse en essas censuras. Consta de la misma segunda Bula, ibi: *Exponi fecerint, obedientia preceptum, & excommunicationis sententia in dictis litteris lata, & promulgata nimis rigorosa sint, eisque facile dicta Congregationis personæ in maximum animarum suarum periculum involvi possint.* Y esto no fue dexar de conocer la Religion los graves daños, que oy experimenta en semejante desorden, sino precaver à sus Hijos el lazo de las censuras Apostolicas en que podian peligrar sus almas. Y assi la Religion solo pidió (como consta de la narrativa) la moderacion de las censuras, no de las penas en la primera Bula impuestas.

45 Lo tercero, aunque el Papa revocó las censuras, y penas, se debe entender que fue en quanto vnas, y otras estavan irremisiblemente avocadas, y reservadas à la Sede Apostolica, en las clausulas *pœnasque huiusmodi à nobis tantum, & Romanis Pontificibus remittendas, &c.* Pero absolutamente no se puede dezir, que fue su mente, y voluntad, quitar del todo las censuras, ni las penas. Porque sino; fuera nugatoria la facultad, para que la Religion proceda à las penas que le pareciere, y para que pueda absolver de la inobediencia, y censuras, ibi: *Eisdemque ab inobedientia, & censurarum, aliarumque pœnarum incursum absolvere, & liberare valeant, &c.* con que queda siempre la materia de suyo gravissima, y sumamente escrupulosa; y mas en el hecho presente, en que no solo intervino vno, sino todos los modos que señala el *motu proprio*, de valerse de los seculares, concitandolos contra las leyes, y estatutos de la Religion, infamando con libelos

su gobierno, y denigrando el credito de sus Superiores; y hermanos.

46 No puedo omitir vn exemplar oportunissimo, y tan del caso, que casi es identico. Informada la Santidad de Paulo Quinto de que en vna Congregacion de Monges nuestrs de Italia avia el desorden de solicitar por medio de personas Seculares los puestos, y ocupaciones de ella, en gravissimo detrimento de su quietud, y observancia; para atajar este daño, expidió vn motu proprio año de 1613. veinte y vn años despues del de Clemente Octavo puesto arriba; y le trae Angelo Cherubino en su *Bulario tom. 3. pag. 310.* Empieza, y prosigue así: *Alias per nos accepto, quod quidam in Ordine Sancti Bernardi Congregationis Cisterciensium Italia, professionis, & regula quam professi sunt penitus immemores, nimiaque dignitatum, & officiorum Ecclesiasticorum in dicta Congregatione consequendum ambitione ducti, pro his consequendis Ecclesiasticorum, & secularium Principum studia requirebant; commendatitias litteras, aliosque favores, & gratias præterea expectabant; quibus adiuti, quos ipsi ex se promereri minimè confidebant gradus, & dignitates in eadem Congregatione consequi valerent: sicque eiusdem Congregationis quietem non sine animarum suarum periculo perturbabant. Nos malum hoc ab eadem Congregatione secernere volentes, &c.* Y prosigue prohibiendo semejantes sollicitaciones, empeños, cartas commendaticias, y otro qualquiera favor de Seculares, (aun en caso que ellos mismos graciosamente los ofrezcan) con las mismas censuras, clausulas, y penas, que están en el motu proprio de Clemente Octavo, que arriba se puso. Lo mismo, y por las mismas razones, y con las mismas penas, y censuras, prohibe el mismo Paulo Quinto en otros dos *motus proprios*: vno expedido año de 1608. para los Religiosos de San Agustin; y otro año de 1619. para los de San Francisco de Paula, que se pueden ver en Cherubino en el citado tomo de su Bulario.

47 Siendo, pues, tan cierto como notario, que nuestrs Monges impetradores se valieron de todos los medios condenados, reprobados, y anathematizados en las leyes, y Bulas Pontificias, que quedan citadas, y otras muchas que pudieran citarse; queda clara la primera consecuencia, que inferimos arriba de la causa, y fin poco Religioso, y nada justificado, à que dirigieron todo su pleyto. Porque si los medios se eligen por el fin, como enseña el Philosopho *lib. 1. Ethicor. cap. 1.* y si figuen en todo la naturaleza del fin, y se regulan por él, *ut in leg. oratio. ff. de sponsalib.* enseñan comunmente los Doctores; no puede ser Religioso, ni justificado el fin, para cuya consecucion se ponen medios tan opuestos à toda modestia, y conciencia Religiosa, como reprobados, y condenados por la Iglesia.

48 A este modo de entablar, y proseguir su lite en España los impetradores, se debe añadir con especial reflexion el modo de seguirla en Roma hasta la consecucion de esta Bula, y con las circunstancias, que quedan apuntadas al principio, desde el num. 3. porque es motivo (y no el me-

nos

nos fuerte) para que su Magestad en este caso ampare, y patrocine à la Religion. Fundase en los siguientes principios. Al Rey nuestro Señor le toca inquirir, y saber, quales son, y deben ser los fugetos que se ponen en las Dignidades de las Iglesias (y consiguientemente Monasterios) de estas Provincias de sus dos Coronas de Castilla, y Leon en especial; y en general de las de todos sus Reynos, *vt bene notant Abbas in cap. ex parte de testibus, & in cap. quod sicut de electionib.* Covarrub. *in Repetit. regular. possessor. 2. p. 9. 10. num. 5.* Cassanæus *in Cathalog. glor. mund. part. 5. considerat. 24. num. 294.* Petrus à San Blasio *in Director. elector. p. 1. cap. 6.* con otros muchos. La razon de este cuidadoso examen de los Reyes se deduce, de que los Reyes no deben admitir en sus Reynos Prelado alguno, sea Secular, ò Regular (porque en el punto corre la misma razon) que les sea sospechoso, por menos seguro à su Real Servicio; y no solo le pueden excluir (aunque sea nominado por el Papa) sino que probado con suficientes indicios lo referido, se anula, y retrata la tal eleccion: *Ad quod facit Innocentius in cap. super his de accusat. referido por el Abad en varios lugares; y en especial in dicto cap. super his, col. 3. & in cap. 1. de electionib.* Felino *ibidem*, con otros muchos que cita Geminiano *in cap. in nov. cal. 21.*

49 De los quales principios se arguye así. No puede aver Prelados, que con mas razon sean sospechosos en la forma dicha para el Rey, que los que consiguen las Prelacias, ò Seculares, ò Regulares, por influxo, medio, y empeño de los enemigos de su Corona; y en ocasion que están con las armas intentando despojarle de ella. *Sed sic est*, que los Monges impetradores consiguieron esta Bula patrocinados en Roma de los enemigos del Señor Don Phelipe Quinto, como está deducido en los Memoriales presentados à su Magestad, y al Consejo por parte de la Religion; y en el tiempo en que las armas de los mismos enemigos estavan en la Corte de España, intentando quitarle à su Magestad la Corona, como consta de la data de la misma Bula. *Ergò.* Confirmase. Quedarse en Roma, seguir pleyto en ella, conseguir Bulas, remitir de España cantidades, y remesas de dinero contra decretos expessos del Rey, es formal inobediencia à su natural Rey, y Señor; y que en suposicion de lo dicho, haze del todo sospechosa la fe, y lealtad de los que lo executan: *sed sic est*, que esto en terminos executaron los PP. de Galicia, y aserta Provincia de Campos, así los dos que Procuradores de ambas partes se mantienen aun oy en Roma; como los que los han asistido, y asistien desde España. *Ergò.*

50 Por todo lo qual parece, que debe su Magestad amparar à esta pobre Congregacion de Monges (aunque no huviera otros motivos que abajo traeremos) siquiera porque en el decurso de este pleyto siguiò en algun modo la fortuna de su legitimo, amado, adorado, y verdadero Rey, y Señor: *Sic parvis componere magna solebam, Virgil. in Bucolic.* Para evidente claridad de esta reflexion, es de advertir, que desde el año de 1700. que se començò este pleyto en Roma, no consiguieron los Monges impetradores sentencia en su favor en orden à lo substancial, hasta el Enero de

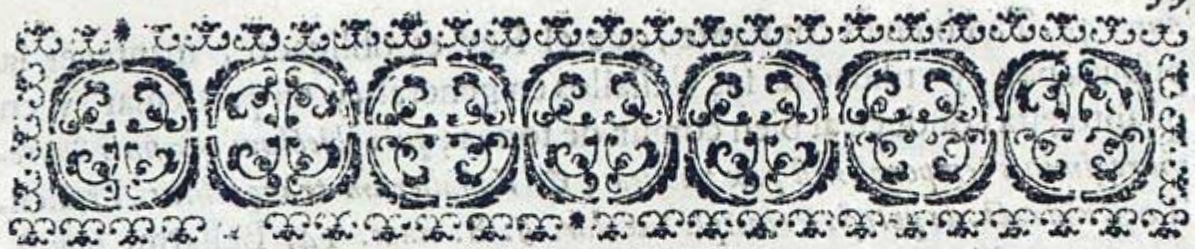


de 1703. en que los Auditores de la Rota à influxo de los dos Españoles, que se hallavan en aquel Tribunal, Monseñor Molinès Aragonès, y Mo. señor Omaña medio Gallego, expediò el Confulto (que los impetradores llaman *Decission*) condenando por nula, y *enormiter lassiva* la Bipartita, y negò las compuisoriales contra todo derecho. Y esto fue en la misma ocasion en que el Rey nuestro Señor se retirò de Barzelona, y se entrò por la Francia, quando el poderoso exercito de la liga conducido por el Marquès de las Minas, se estava disponiendo para entràr (como lo hizo) hasta el centro de Castilla. Y es de advertir, que este Uoto, ò Confulto, le tuvo la Rota suspenso, y sin determinarle, desde el dia 23. de Septiembre de 1704. hasta el referido dia 12. de Enero de 705. esperando, como es mas que verosimil, la coyuntura dicha para el despacho referido.

51 Bolviòse, y se mudò el semblante de las cosas en esta Monarquia el año de 1706. arrojado el Marquès de las Minas con su exercito de la liga de los terminos de Castilla, y bolvieron sus Magestades à recobrar su Corte; y no obstante estàr expedido decreto en Signatura de gracia de 22. de Septiembre del año antecedente de 1705. para que esta causa se determinase en Congregacion particular de Cardenales, esta Gravissima, y Eminentissima Congregacion siempre insistiò, en que se mantuviesse la Bipartita, y que se pidissen à su Santidad Bulas confirmatorias de ella, saneando, ò corrigiendo alguna nulidad si la huviesse, *et constat ex ipsa Bulla*. Y despues de otro decreto *iuxta modum*, expedido por la misma Congregacion particular de Eminentissimos Cardenales à 26. de Junio de 1707. no admitido por ambas partes; el dia 14. de Mayo de 1709. en nueva Signatura de gracia se diò el decreto *de Avocatione causa ad Sanctissimum, & quod daretur resolutio in Camera*. Y se estuvo esta causa suspenso, y indecisa hasta el dia 3. de Octubre de 1710. en que el exercito enemigo se hallava dueño de la Corte de España, y en creencia suya, y de los difidentes de toda la Monarquia, y en esta coyuntura, se expidiò, y logrò por los impetradores la presente Bula. De que se puede inferir mas que congeturablemente, que el decurso, y tramites de este pleyto siguieron la fortuna de nuestro Rey Catholico; y assi como causa propria suya, debe patrocinar à la Religion; que si le perdiò en Roma, puede afirmar con verdad, que fue por la violencia de los enemigos, que intentavan quitar à su Magestad  
el Reyno.



RE.



# REFLEXION TERCERA.

Proponense los especiales motivos, que tiene el Rey Catholico , para proteger à esta Congregacion , y sus Monasterios , y Monges , y no permitir , que en ellos se introduzca el gobierno de esta Bula.

52



Efiere mi Dulçe P. S. Bernardo , que vn Rey herido de vna faeta , queriendo los Cirujanos ceñirle la herida con vna ligadura, respondió animoso ; no es decente que el Rey se permita atâr (dicho famoso del gran Alexandro , que refieren Arriano , y Curcio) dize así mi Santo: *Benè quidam Rex cum percussus humana sagitta peteretur,*

*ut se ligari permetteret; non decet; inquit, vinciri Regem; libera sit Regis, & semper salva protestas.* Bernard. *tract. de Passion Dom. cap. 4.* No permite la Suprema Magestad de la Corona , que el Rey se permita atâr las manos en todo aquello, que derechamente pertenece à su Real Patronato, y Soberana Regalia ; al premio de sus Vassallos ; al aumento de sus Iglesias , y Monasterios ; y al zelo , y Catholico cuidado , con que en todas las Provincias de sus Coronas debe procurar que estèn abiertas las puertas de todos sus Monasterios , para que cada Uassallo segun su vocacion se pueda sacrificar al culto , y servicio de su Dios: *Libera sit Regis , & semper salva potestatis.*

53

Supuesta esta notoria verdad , pasèmos à los motivos especiales , que tiene el Rey nuestro Señor , para patrocinar à los Monasterios , y Monges de esta Congregacion en la presente causa. Es constante, que el Rey aun en caso de no ser Patrono , està obligado à patrocinar , y defender lo tocante à las Iglesias , y Monasterios de sus Reynos: *Ut optimè Bald. in cap. 4. de iudic. Olivàn de iure fisci , cap. 13. à principio , & precipue*

I nmi:

num. 49. Tambien es constante, que el Rey es obligado à mantener la publica paz, y vtilidad de sus Vassallos en general, y en particular, y en quanto esta conduce al bien comun de todos; *quia obiectum, & finis Supremi regiminis temporalis est pax publica, & Vassallorum tranquillitas.* Franch. Top. in tract. de potest. Principis Sæcular. §. 8. num. 14. Bellarm. tom. 1. controu. 5. lib. 3. cap. 6. y este especial patrocínio se debe aplicar con mas singularidad à donde los Vassallos necesitan mas de el, por la violencia que padecen.

54 Son muy del caso las palabras de Renat. Chopin. *de dom. Franc. lib. 2. tit. 1. num. 25. Rex cum Regno eandem rationem habet, quam tutor cum pupillo, curator cum adolescente, maritus cum uxore, &c.* y Francisco Othoman in cap. 1. quest. Illust. *Rex tanquam populi sui tutor, præscriptam tutoribus regulam seruare debet; ut tunc denique pro domino habeatur, cum pupillis providet, &c. ex leg. tutor. 27. ff. de admin. tut. leg. 7. §. si tutor, ff. pro empt. & latè Castillo in tract. de tertijs, cap. 17. à num. 9. propè fin.* Esto es en quanto à lo comun de Iglesias, Monasterios, y Vassallos.

55 Mas en nuestro caso ay razon especialissima para implorar el patrocínio de su Magestad Catholica; porque aunque el Rey tiene el Patronato general sobre todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, como se dize en el lib. 1. de la Recopilacion, ley 1. tit. 6. ibi: *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, &c.* y aunque tambien es Patrono su Magestad de todos los Monasterios Consistoriales de estos mismos Reynos, *ex Bulla Adriani 6. ibi: Nec non Monasteria quæcumque Consistorialia, &c.* que son clausulas tambien con que Clemente VII. confirma este Patronato Real; el qual se llama derecho Real, y se computa entre las demás regalías, como afirma Camil. Borrell. *de Regis Catholici præstantia, cap. 5. num. 7. & 26.* y Bobadilla en su Política, lib. 2. cap. 18. num. 225. No solo por estas razones, en que por lo general son comprehendidos nuestros Monasterios, por ser *ex sua natura* Consistoriales; pero aun por especial razon reconocen à su Magestad Patrono, y Protector de todos ellos, y sus Monges.

56 Para mayor claridad pondremos los motivos, que inducen el derecho de especial Patronato. Expresólos la ley 1. de las Partidas, partida 1. en estas clausulas: *E Padronazgo es derecho, ò poder, que ganan en la Iglesia por bienes, que fazen los que son Padrones de ella. Este derecho gana home por tres cosas. La vna por el suelo que dà à la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera por heredamiento, que le dà, à que dizen dote, &c.* y mas en terminos la ley 18. titulo 5. partida 1. hablando de la Regalia del Patronato Real por estas palabras: *E esta mayoria, è honra han los Reyes de España por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Iglesias, è echaron dey el nome de Mafoma, è metieron el nome de nuestro Señor Jeshu Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares, donde nunca las buuo. La tercera, porque las dotaron, è demás les fizieron mucho bien;*

bien; è por effo han derecho los Reyes, &c. & ibi Gregorius Lopez: *Ex istis ergè causis Reges Hispaniæ ius Patronatus acquisierunt; &c.* y añade luego: *Licet aliàs Reges ex eo quod Reges, respectu defensionis, & Patrocinij Ecclesiarum dicuntur earum Patroni, ex cap. Principes 23. quest. 5.*

57 Todos los referidos fundamentos de Patronato concurren expressamente en todos los Monasterios de esta Congregacion, como se probarà por partes. La primera, porque los Señores Reyes de Castilla, y Leon desde que empezó en Asturias (à donde tuvieron muchos años su Corte) la conquista de España, ganaron de los Moros con la asistencia de sus Leales Vassallos las tierras, y Provincias todas en que están sitos los Monasterios de esta Congregacion. La segunda, porque fundaron en ellas los Monasterios referidos en sitios, y parajes donde antes no los avia. La tercera, porque los dotaron de los mas bienes, y haziendas que oy poseer. A imitacion, y exemplo de sus Reyes concurren muchos Vassallos de la primera Nobleza à enriquecer dichos Monasterios con magnificas dotaciones; y así los que al principio fueron pobres, en breve se hizieron ricos, y opulentos con muchas mas haziendas de las que oy gozan, y se han perdido por la variedad inconstante de el tiempo, tiranica dominacion de los Abades Comendatarios, y continuada obstinacion de pleytos, que siempre les movieron, y cada dia les mueven los naturales, especialmente en Galicia.

58 Gran parte de lo dicho afirma el doctísimo Juan de Mariana en el lib. 10. de *Rebus Hispaniæ*, hablando de el Emperador Don Alonso Septimo de este nombre en el mejor computo; hijo de Don Ramon de Borgoña, Conde que fue de Galicia, de la Sangre Real de Francia. Ibi: *Bernardo Clarevallensi, quem perspecta vitæ probitas cælestium numero inseruit, magnique pro Religione labores; gentili suo in primis deditus erat, eoque Authore, plurima Cisterciensis Familiæ Monasteria extruenda curavit, ac ferme quæ hoc tempore toto illo Hispaniæ tractu magnificentissima, locupletissimaque extant. Humanarum rerum contemptu id genus homines initio parvo contenti, multis eorum studia certatim iuvantibus, quod ad numen propitiandum referre multum habebant persuasum, brevi intervallo immensas divitias construxerunt. Sed & templa reliqua, & Monasteria, quæ tota dititione structa erant, magnis beneficijs Rex auxit, &c.*

59 A exemplo de este Santo Rey todos sus Descendientes, y Sucessores en estas dos Coronas hasta el Serenísimo Monarca Don Fernando el Quinto, llamado el Catholico, ultimo de esta Varonia; se esmeraron en fundar, dotar, ampliar, y favorecer todos los demás Monasterios de esta Congregacion, sin que aya alguno de todos ellos, de quien no se hallen en nuestros Archivos repetidos favores, franquezas, donaciones, y privilegios. Todo lo qual funda soberanamente el especialísimo derecho de Patronato de los Reyes Catholicos de España en toda esta Congregacion, y sus Monjes, y Monasterios; pero aun con mas especialidad se fundará en las razones siguientes.

Por

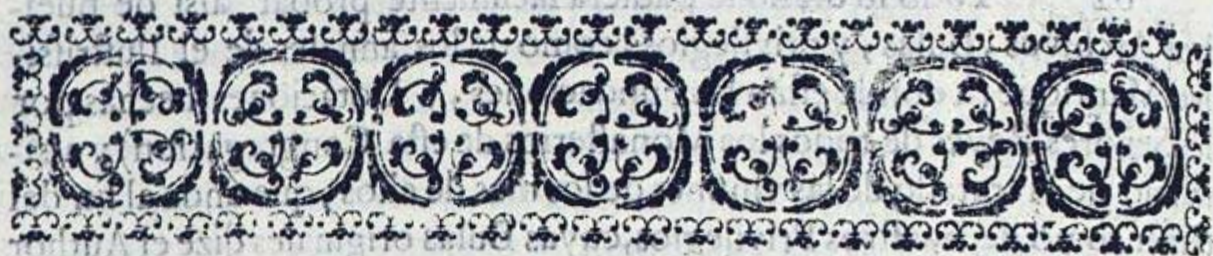
60 Por los años de 1350. poco mas , turbada España con Guerras Civiles , en que se disputò la Corona ; y no menos turbado el estado comun de la Iglesia por el lamentable , y prolijo cisma , que la fatigò por tantos años ; vino à caèr esta Congregacion , y sus Monasterios en el deplorable estado de las Encomiendas ; porque valiendose de la ocasion , y optado el consenso , y nombramiento de los Reyes Catholicos sus Patronos , passavan diversas personas de estos Reynos , y fuera de ellos , y optavan de vno de los que se llamavan Papas , Colacion , y Bula Consistorial de sus Abadias , y continuado este daño , y entablado ya por forma de ley , vinieron estos Monasterios à paràr en el deplorable estado , que pondèra la Santidad de Inocencio VIII. en Bula expedida en Roma año de 1489. y està en el segundo tomo de nuestros privilegios , *privil.* 30. y en el tomo primero , *priv.* 111. donde referidos los graves daños , que padeciò nuestra Sagrada Religion por los Abades Comendatarios ; concluye assi : *Alia quoque innumerabilia prater nostram , & predecessorum nostrorum mentem , & intentionem , ex Commendis huiusmodi in ipso Sacro Ordine Cisterciensi oriuntur damna , incommoda , & detrimenta , non sine Religionis opprobrio , & dicti Ordinis praiudicio , ac pernicioso exemplo , & scandalo plurimorum , & nisi provideatur , verisimilitèr brevi est formidandum de totali Monasteriorum , Prioratum , & locorum predictorum , ac dicti Ordinis , qui in Sancta Dei Ecclesia sicut Stella fulget Matutina , ruina , & desolatione . Nos igitur , &c.*

61 Este perjudicial daño , que amenazava la postrera ruina , y desolacion de la Religion , no tuvo otro remedio , que el de aplicar los Catholicos Reyes de Castilla , y Leon , el zeloso poder de su brazo ; comenzando esta piedad en el Rey Don Juan el Segundo , como afirma *Manrique in Compend. Observ. Hisp. Abbat.* 29. n. 2. Profiguieron con este mismo santo zelo , y fervor los Señores Reyes Sucessores suyos Don Enrique Quarto , y Don Fernando , y Doña Isabèl , como consta de el citado Author *ubi proximè à num.* 14. donde pone vnas letras de Eugenio IV. en orden à esta reforma , con estas clausulas : *Ex significatione nobis sæpè numero facta pro parte Charissimi in Christo Filij nostri Regis Castelle , & Legionis , &c.* El modo con que los Catholicos Reyes consiguieron la total mejorìa , y reforma de esta Congregacion , y sus Monasterios (pudiendo con verdad llamar se segunda vez Fundadores , y Restauradores de ella , y de ellos) fue , que cediendo la nominacion , y presentacion de las Abadias , que por derecho de Patronato les tocavan , consiguieron de la Sede Apostolica , que estas se redugessen à trienales , y que vnidos todos estos Monasterios en el cuerpo mistico de vna Congregacion , se eligiesen en ella los Abades segun los estatutos , y leyes de la Religion Cisterciense. Asintieron los Sumos Pontifices à esta vnion , y eleccion de Abades , reservando la porcion de mediaanata , ò quindenio , que antes solia pagar cada Monasterio en Roma por la eleccion Consistorial ; la qual pagan oy todos en la misma forma.

Todo

62 Todo lo dicho se pudiera facilmente probar assi de nuestr<sup>os</sup> Archivos, Bulas, y privilegios, como de los annales de el Ilustrissimo Manrique (à donde estàn las Fundaciones, y Dotaciones hechas por los Señores Reyes de todos los Monasterios de esta Congregacion) y assimismo de el tratado de las vniones de los rias de ellos, que anda al fin del tereer tomo de nuestros Privilegios, cuyas Bulas originales dize el Author se guardan en el Archivo de el Monasterio de Monte Sion, *extramuros* de la Ciudad de Toledo, Cabeza, y primer fundamento de toda esta Congregacion, y reforma, como expressamente afirma la Santidad de Eugenio IV. en Bula expedida en el Concilio de Ferrara año de 1438. octavo de su Pontificado, citado por el Author de dichas vniones; y en todas las Bulas, y Privilegios que tenemos, assi del referido Sumo Pontifice, como de otros suceßores suyos, siempre se llama dicho Monasterio de Monte Sion, principio, fundamento, y Cabeza de esta Congregacion, que en no pocas Bulas se llama *la Congregacion de Monte Sion*, como se puede ver en nuestros Privilegios. Y assi concluye bien el Author de las vniones, con estas palabras: *Prædictum exordium, & progressum huius Sacrae Congregationis, visum fuit vel breviter proponere; quo præcipuè constet, quam ardenti desiderio, & ingenua liberalitate Summi Pontifices, & Reges Christianissimi Congregationem huius regularis observantia propagandam curaverint, nosque devinxerint; ut grato animo pro eis semper devotas præces Altissimo offeramus.*

63 En suposicion de lo hasta aqui referido, se demuestra bien claramente el especialissimo titulo, que tiene el Rey nuestro Señor para aplicar su Real cuidado, y Patrocinio à esta Congregacion, y sus Monasterios, por ser con tanta especialidad no solo su Fundador, Dotador, y Patrono, sino tambien nuevo Restaurador de esta Observancia; y sus Monasterios; y no permitir, que aviendolos fundado sus gloriosos Progenitores, dotados, y enriquecidos; y finalmente desvelados con tan piadosa liberalidad en restaurarlos, y vnirlos en esta Observante Congregacion para comun bien, y utilidad de sus Vassallos naturales de las Provincias de estas dos Coronas; passen oy por informes sinießtros de los impetradores de esta Bula, y empeños de los enemigos de estas Coronas, à hazerse *quasi patrimoniales*; y por razon de su situacion asignarse precisamente à los naturales del contorno en que estàn sitos; de que se figuen los perjuyzios, y inconvenientes que se pondrán abajo, con los motivos justos de este recurso. Y concluyo esta reflexion con las palabras del Concilio Carthaginense quinto, *ibi: Ab Imperatoribus universis iustum est auxilium postulandum, propter afflictionem pauperum, quorum molestijs sine intermissione fatigatur Ecclesia.* Y el *text. in cap. Rex, quest. 5. ibi: Quia res omnes aliter tua esse non possunt, nisi quæ ad divinam confessionem pertinent, Regia defendat auctoritas.* A que añade mi confiança las palabras de la Epistola del Papa Bonifacio al Emperador Honorio, referida *in cap. Ecclesia 97. dist. ibi: Cum enim humanis rebus divina Cultor Religionis Domino favente provideat, nostra culpa erit, si non id sub vestra gloria (quam certum est divinis rebus semper animo promptiori favisse) firmo, & stabili iure custodiat.* K RE:



## REFLEXION QVARTA.

De los justos motivos, y causas que ha  
tenido la Religion para recurrir à su  
Magestad, à pedir la retencion  
de la referida Bula.



64 Ara entrà en esta materia (principal assumpto de estas reflexiones) me es forçoso prevenir al que con discrecion, y sin passion las leyere, que me arreglo en todo à las doctas, y santas insinuaciones con que mi Dulçissimo Padre San Bernardo toca esta materia hablando con su Hijo, y Discipulo el Sumo Pontifice Eugenio III. en los divinos libros *de Consideratione*, que le dedicò, y escriviò à peticion, ò mandato suyo; lib. 3. cap. 2. Entrefacaré las clausulas, que hazen al presente caso, dexadas algunas, que por ventura se juzgàran mas amargas. *Videas, (dize) præripi passim partes oppressorum, & prorumpere ad appellandum, non tam gravatos, quàm gravare volentes. Quid hoc mysterij? Tuum est considerare, ::: in Curia (Romana) esse, qui proclivius foveant appellantibus, foveant appellationes ::: fateor me non omnino decedere his ::: Mirum verò, si ita omnes, & appellantibus iusti, & appellati rei vestro examine inventi sunt ::: Nihil tibi, & illis qui appellationes venationes putant ::: Tu si amas iustitiam, appellationes non affectas, sed sustines. Verumtamen quid emolumenti affert Ecclesije Dei, tua unius hominis iustitia, ubi sententia praevalet aliter affectorum?* Supuestas las referidas clausulas de mi Santo, passo à las precisas suposiciones, que se deben hazer para entrà con mas claridad en el hecho, y derecho de esta causa.

65 Lo primero supongo, que no aviendo justa causa para recurrir al auxilio Real, en orden à la retencion de qualquiera Bula, ò rescripto Apostolico, ni el tal recurso se puede hazer, ni el Supremo Consejo retener, ni impedir la execucion de dicha Bula, ò rescripto; y de lo contrario se sigue incurso manifesto en la *Bula in Coena Domini*, como prue-

prueba bien Manuel Rodriguel *tom. 1. quest. regular. quest. 6. articulo 7. & 8.* Bonacina *tom. 3. disputation. 1. q. 14. punc. 1. fere per totum.* Torrecilla *tom. 1. de las Consultas morales, tractado 4. conclus. 1. à num. 15. y tract. 11. miscelaneo, consult. 5. fere per totam.* Enriquez *in Summa, tom. 3. tract. de Pontificis clave, lib. 2. cap. 16.* y es comunissima entre todos los Authores.

66 Supongo lo segundo *ex consequenti*, que aviendo motivo justo de probable violencia, ò perjuizio contra la regalia, y Patronato de su Magestad contra las leyes de estos Reynos, y contra la vtilidad, paz, y concordia comun de sus Provincias, y Uassallos, ò otros equivalentes motivos, es licito à los Uassallos de el Rey Catholico recurrir à su Magestad, y pedir la retencion de qualquiera Bula, ò rescripto Pontificio, en que se contenga algun gravamen de los referidos, sin que por esso ni los Uassallos que recurren, ni el Consejo reteniendo dicha Bula, ò rescripto incurran en la censura de dicha Bula *in Cœna, ut latissimè probat D. Francisco Salgado in tractatu de supplicatione, & retentione, part. 1. cap. 1. & 2.* donde se pueden ver casi innumerables Authores, y textos de vno, y otro derecho, con que lo prueba.

67 Supongo lo tercero, que dicho recurso ni se haze, ni se puede hazer al Rey, y al Consejo por modo de apelacion à Juez competente, y para que decida, y determine, juzgue, y sentencie en lo principal (porque esto no lo puede hazer) sino que solo se recurre à su Magestad, y Consejo, para que como Protector, y Patrono extrajudicialmente vea, y examine los motivos, y causas, que se alegan por la parte, que recurre, y en vista de ellos mande retener la tal Bula, ò rescripto en el interin que se suplica, y informa mejor à su Santidad. La qual potestad extrajudicial, y econômica la tienen su Magestad, y su Consejo. Todo lo qual es comun *apud omnes Authores, quos citat, & sequitur Salgado ubi supra, & cap. 3. & deinde latissimè, & in tract. de Regia protectione, 1. part. à cap. 1.* y en este sentido dize la ley 14. de la recop. tit. 3. lib. 1. *in fine.* *Y es de creer que nuestro muy Santo Padre condescenderà à la suplicacion, que sobre esto le ficieremos, aviendo acatamiento à la justicia, y buena razon sobre que se funda, y à la obediencia, que su Santidad, y sus Predecessores siempre fallaron en Nos, y en nuestros Progenitores.*

68 Para la qual suposicion son oportunissimas las palabras de Bobadilla *in politic. lib. 2. cap. 18. num. 103.* *ibi: Caso es en la retencion, que se haze en el Supremo Consejo en muchos casos, de las letras, y Bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, ò siniestra relacion (con lo qual muchas vezes los Pontifices, y Principes son engañados) ò si las tales Bulas son contra el derecho, ò privilegios del Rey, ò del Reyno, &c.* y añade poco despues: *y que este se haga así por estas razones, lo disponen à cada passo los Decretos de los Sumos Pontifices, y las Decisiones de Emperadores, y lo tienen los Santos de la Iglesia, y el Obispo Covarrubias, y muchos otros gravissimos Doctores. Lo qual quando convenga hazerse, ha de ser como se haze, con sumo respecto, y veneracion de la Santa Sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Chris-*  
tia-



tianísimo de nuestros Reyes, y sus Consejeros para suplicar de ello à su Santidad como Cabeza, y Rector de la Iglesia, para que informado de la verdad, y congruencia, provea, y mande lo que à la salud, y bien universal de la Republica espiritual, y temporal convenga, y cessando las dichas causas luego se buelven, y restituyen las dichas Bulas con facilidad à sus dueños, para que libremente usen de ellas, &c.

69 Y mas brevemente, aunque no menos al caso Enriquez arriba citado, donde despues de aver dicho, que para este recurso basta el pretexto de violencia probable: *Quia in rebus humanis non est querenda certitudo evidentiæ*: en el cap. 19. §. 3. sub littera F. prosigue assi: *Et Iudices auditis advocatis, dictum processum diligenter examinant non ut decident principalem causam tanquam Iudices, sed examinant de alijs ut explorent, an insit violentia, de qua principaliter cognoscunt, & qui habet ius ad cognitionem pro bono communi, habet & ad media proportionata, ut auferatur vis: ut autem tutius procedant, habet Rex privilegium Papa, aut tacitum eius consensum ex consuetudine immemoriali, &c.* De todo lo qual se infiere, que el fugeto arriba insinuado, que hizo en el Difinitorio la protesta referida, y los demás coligantes, que han sembrado, y siembran en la Congregacion, y fuera de ella, que este recurso no le pudo hazer la Religion; ni el Rey, ni el Consejo pueden retener dicha Bula, pena de hallarse incurfos todos en formal desobediencia à su Santidad, y en las censuras de la Bula *in Cœna* (y aun vulgarmente se añade, que han procurado sacar trasumptos autorizados de los poderes dados por las Comunidades para este recurso, y remitidos à Roma, amenazando con vn riguroso castigo de su Santidad) sino obran con suma ignorancia, pretenden directamente despojar à su Magestad de la regalia del recurso, y proteccion tan apoyada, y practicada en sus Reynos, como queda insinuado, y se puede ver latamente en todos los Authores, y muchas leyes de estos Reynos; lo qual es auiso digno de gran castigo, y argumento mas que verosimil del amparo de los enemigos de su Magestad, con que en Roma figuen esta causa.

70 Sino es, que en esto aya sido tambien su intento, amedrentar à los Prelados, y Comunidades, ò para que no hiziesen este recurso, ò para que ya hecho desistiesen de el, juzgando erradamente, que en mantenerle, ò en hazerle, faltan al debido respeto, y obediencia à su Santidad, siendo tan al contrario, como lo previene la Glosa *in authent. de mandato. Princip. verb. nuntians*, ibi: *Hoc est contra miseros Prælatos, qui timent tantum litteras Domini Papæ, ut non audeant reclamare, quod facere non debent, ut hic dicitur, &c.* y pocas clausulas despues: *Neque per hoc deserviunt legi, imò serviunt propter hoc Papæ, vel Principi, ut Cod. de appellat. leg. fin. in fin.* Y en quanto à lo que toca à la Bula *in Cœna*, son oportunísimas las palabras de Salgado *tract. citato, cap. 2. sect. 3.* donde despues de aver probado con varias, y selectas doctrinas, que dicha Bula en quanto impide la regalia del recurso al Rey, no està admitida en España, concluye assi, *num. 147. Ex*

qui-

quibus omnibus securè affirmandum erit, quod Bulla in Cœna Domini, (casu quo intenderet in aliquo detrabere Regalia recursus ad Regem Catholicum) non ligat in his Hispaniarum Regnis, cum recepta non fuerit in his, per qua detrabere potest legitimo recurſui; ex eo, quod gentium, & Provinciarum harum moribus nec congruit, nec conveniens est.

71 Pasémos ya à los motivos de nueſtro recurſo. Y ſea la primera conclusion. El recurſo hecho por la Religion à ſu Mageſtad, pidiendo la retencion de eſta Bula, es juſto; y lo ſerà la retencion de ella, por ſer *tam quoad ſubſtantiam, quàm quoad modum*, en perjuyzio de la Suprema Regalia, y Patronato del Rey en toda eſta Congregacion, y ſus Monasterios. Pruebaſe eſte aſſerto. No deben ſer admitidas las Bulas, en que ſe deroga, ò perjudica el Patronato de los legos, *ut optimè Covarrubias Practicar. queſt. cap. 36. num. 3.* Luego à *fortiori*, y con mas razon, no lo deben ſer las que perjudican el Real Patronato, por ſer eſte de ſuperior calidad, como tienen todos los Authores. Y en orden à eſto viene oportunamente lo que à cerca de los Reales reſcriptos dize el Sabio Rey Don Alonſo en la ley 30. titulo 18. partida 3. *Tales cartas no han fuerça ninguna, ni ſe deben complir, ſaſta que lo fagan ſaber al Rey, aquellos à quien fueron embiadas; que les embiè à dezir porque lo manda facer; ca todo home debe ſoſpechar, que deſpues que el Rey entendière el ſecho, que no les mandarà cumplir la carta, &c.* Pues ſi aun reſpecto de ſus miſmos Vaſſallos, no permiten los Señores Reyes de Eſpaña que tengan fuerça, ni ſe obedezcan ſus miſmos ordenes, y reſcriptos, quando de ſu execucion ſe ſigue perjuyzio; con quanta mayor razon debe ſer retenido qualquiera reſcripto, de que ſe ſigue perjuyzio à la Suprema Regalia, y Patronato del Rey?

72 Pero aun en mas propios terminos la Bula de Adriano Sexto (que citamos arriba) hablando con los Reyes Catholicos de las Bulas, ò reſcriptos Papales, en que ſe derogue, ò perjudique el derecho del Real Patronato. Dize aſi: *Vosque, aut dictos ſucceſſores veſtros, ſeu veſtrum aliquem illis nullatenùs parère debere, & ob non partitionem huiusmodi, aliquas etiam in eiſdem litteris contentas cenſuras, & pœnas nullatenùs incidere poſſe, &c.* Luego ſiendo eſta Congregacion, y todos ſus Monasterios, por todos titulos, y razones del Real Patronato de ſu Mageſtad (como dexamos probado en la reflexion antecedente) qualquiera Bula, ò reſcripto Apoſtolico que perjudique à eſte Real Patronato, debe con juſta razon ſer retenido, y no obedecido, ſegun el citado Privilegio de Adriano VI. ſin temor de incurrir en cenſura alguna. Confirmaſe. Porque donde falta el consentimiento neceſſario para que vna Bula, ò reſcripto Papal tenga fuerça, y ſe preſuma que ſu Santidad no le eſperò, porque ſiniſtramente informado no lo ſupò; *tunc caſus* el tal reſcripto, ò Bula ſe puede licitamente retener en el Conſejo; *ſed ſic eſt*, que en materias que tocan à Patronato no ſolo del Rey, que es de Suprema eſpecie, ſino aun de legos; de tal fuerte ſe requiere el consentimiento del Patrono, que en faltando es juſta la retencion de la Bula, ò reſcripto, *ut paſſim Doctores*, y en la praxi es conſtante: luego ſi pa-

ra esta Bula, que es disposicion de cosa perteneciente al Real Patronato, ni se buscò, ni se pidió (como es constante) el consenso de su Magestad, es justa, y debida su retencion.

73 Opondràse à lo dicho. Aunque es verdad, que los Reyes Catholicos de Castilla, y Leon son Patronos de esta Congregacion, y sus Monasterios por los titulos arriba expressados; parece que en la formacion de esta Congregacion, y vnion de sus Monasterios abdicaron de la Corona este *ius Patronatus*, y le cedieron en la Congregacion: luego aviendo pasado este derecho à los Monges de la Congregacion, y siendo estos como son subditos inmediatos del Papa, puede su Santidad en orden à sus elecciones disponer despoticamente, sin perjuizio del Patronato Real. Respondo lo primero, que dado caso, que el Rey huviera cedido el *ius Patronatus Regium* de nuestra Congregacion à ella misma, todavia le pertenecia conocer de esta lite extrajudicialmente: porque quando se litiga sobre cosa donada por el Rey à la Iglesia, Comunidad, ò persona Eclesiastica, debe ser examinada por el mismo Rey, ò su Consejo, como eruditamente prueba Geronimo de Zevallos *quest. 28. à num. 92.* y es decission de la *ley 57. de las partidas, tit. 6. part. 1.* y mas latamente D. Juan del Castillo *tract. de tertijs, cap. 12. per totum.* Respondo lo segundo, que la Suprema Regalia de el Patronato, como las demàs que son anejas à la Corona, y Dignidad Real, son imprescindibles de ella, y no las puede el Rey enagenar, sino cediendo la Corona, segun queda probado arriba. A que se añade, que las Regalias se llaman assi, porque unicamente convienen, y le pertenecen al Rey como Rey, y no como persona particular. Pruebanlo Igneus *in leg. necessarios, §. non aliàs, & §. novissime, num. 136. ff. ad silantam.* Barthol. *in leg. 1. §. de qua re, ff. de postul. & in leg. quo minus 2. quest. ff. de flumin.* Bosio *de Regal. in principio,* Roldan *de Valle consil. 4. num. 14.* y lo notan comunmente los Doctores *in cap. per venerabilem, qui filij sint legitimi;* y lo prueba de muchos Authores Calepino *Verbo Regale.* Cavedo *decis. 42. num. 3. part. 2.* Natta *consil. 66. num. 16.* Mastrillo *de Magistrat. lib. 1. cap. 4. sub num. 2. versic. & ideo Regalia dicuntur, quia ad Regem pertinent.*

74 Lo que cediò pues, el Rey nuestro Señor en la Congregacion, fue vno de los exercicios, ò facultades, que tocan al Patronato, que es la eleccion, ò presentacion de las Abadias, como consta de nuestros privilegios, y del tratado de las vniones citado arriba. Y este exercicio, ò facultad es separable de el Patronato, quedando este en toda su autoridad, vigor, y fuerça, como se vè claramente en muchos Patronatos assi de su Magestad, como de otros legos en muchas Iglesias, y Comunidades, donde subsiste el derecho de el Patronato, aunque las mismas Comunidades elijan sus Superiores; y de esta celsion de su Magestad se prueba aun con mayor fuerça nuestra conclusion. Lo primero, porque los Reyes cedieron à la Congregacion el nombramiento, y eleccion de los Abades en la misma forma, y manera que los mismos Reyes las hazian (con

folá la calidad de que passassen de perpetuos à trienales) los Reyes presentavan dichas Abadías, y podían como Patronos presentarlas, sin que dicha presentacion se les pudiesse restringir, ni coartar à determinadas Provincias de estos dos Reynos; como asimismo sucede en todos los Obispados, y demás Prelacias Eclesiasticas de ambas Coronas: luego sucediendo la Religion en el mismo derecho por cesion de su Magestad, y eligiendo sus Abades *nomine Regis*; tampoco se le puede coartar la referida libertad de elegir sin excepcion, limitacion, ò preferencia de ninguna Provincia de estas dos Coronas, sin que indirectamente se perjudique al derecho de nombrar, y presentar, que tenían los Reyes.

75 La mayor consta de la ereccion, y formacion de esta Congregacion, y es lo primero que supone el argumento de arriba. La menor es indubitable, por ser lo contrario directamente contra el derecho de el Patronato Regio; y asimismo consta de la praxi. La consecuencia se prueba. El cesionario sucede en todos los derechos de el que cedió: *Quia per cesionem actionis transit actio in cesionarium, ex leg. fin. C. mandati, leg. si mulier, §. ex asse, ff. de iure dotium*. Demás de esto passa la accion al cesionario con el mismo privilegio, y libertad que tenia el que cedió. Rebuf. tom. 1. *ad constitut. Gallie, tract. de litteris obligatorijs, artic. 3. Glossa 2. n. 17. Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 1. num. 32. & 34. Cavenlis ritu 286. Mag. Cur. Neapol. num. 6.* Demás de esto el cesionario sucede en todo en el derecho, y lugar de el cedente, & dicitur *Procurator in rem suam, ut cum pluribus Valençuela tom. 1. consil. consil. 15. a num. 29.* y es comunissima: luego en virtud de la Real cesion obra la Religion en la eleccion de sus Abades *nomine Regis*, y con todos los derechos, amplitudes, y privilegios, con que los Reyes las presentavan; y consiguientemente no se le puede sin perjuizio del Real Patronato restringir, ò coartar esta amplitud, y libertad.

76 Confirrase lo dicho: quando el cedente expressamente intenta ceder la accion, que le tocava, con todo el privilegio, y fuero, que gozava en ella, es visto que el Cesionario no solo consigue el *ius ad actionem*, sino tambien *ad privilegium*. *Sed sic est*, que los Reyes Catholicos cedieron la accion de nombrar, y elegir en la Congregacion, con el mismo privilegio que esta les competia, y tocava: *ergo*. En la mayor no ay dificultad. La menor se prueba: desde que se erigió esta Congregacion lograndose la vnion de sus Monasterios por el favor soberano de los Reyes Catholicos, y comenzó la Religion à elegir sus Abades trienales, por espacio demás de docientos, y quarenta años; se governò siempre esta Religion dando Habitos, y eligiendo Abadías, y demás Oficios en todos sus Monasterios sin distincion, exclusion, ni preferencia de ninguna Provincia determinada de estas dos Coronas. Lo qual demás de ser verdad inconcusa, lo confessan los Monges impetradores en el Memorial presentado novissimamente al Rey nuestro Señor, ibi: *Hasta el año de 650. se conservò esta Congregacion en gobierno quasi indistinto, admitien-*  
do.

dose en lo regular à la recepcion de el Santo Habito, Oficios, y Prelacias à los Vassallos de U. Magestad, sin distincion especifica de Reynos, y Provincias.

77 *Tunc sic*: luego por lo menos ya confiesan los Monges impetradores, que por espacio de 225 años, que son los que ay desde el año de 425. en que empezó esta reforma, hasta el de 650. se eligieron en esta Congregacion los Abades, y se dieron los Habitos sin distincion especifica alguna à los Vassallos, y naturales de todas las Provincias de estas dos Coronas. Luego es constante, que la cesion hecha por los Señores Reyes de la accion de elegir Abades, confirmada por los Sumos Pontifices, fue hecha con dicha calidad, de que nuestros Monasterios estuviessen abiertos à todos los Vassallos de su Magestad, que inspirados de Dios quisiessen tomar nuestro estado; y que las Abadias se confiriesen del mismo modo à todos los sugetos capaces de qualquiera Provincia que fuesen de estas dos Coronas, sin exclusion, ni preferencia de alguna.

78 Pruebase esta consequencia. Una costumbre entablada desde el principio, y origen de esta Congregacion, y continuada por 225 años, infiere manifiestamente el aver sido introducida por los mismos Reyes, que cedieron; y confirmada tacitamente por el Consenso de la Silla Apostolica; y consiguientemente pasó à ser quasi ley. *Videndus Leonardus Lessius de iust. & iure, lib. 2. cap. 6. de prescript. dubit. 14. à num. 45. leg. de quibus, ff. de legibus, §. ex non scripto, Instit. de iur. nat. gent. cap. fin. de consuetud. cap. consuetudo 1. dist. leg. 2. C. que sit longa consuetudo. Guido sing. 803. Thomaset. in floribus legum. Barbosa axiom. 56. num. 5. Y así vna larga costumbre adquiere nombre, y titulo de derecho, como afirma Menchaca *quest. frequent. cap. 3. num. 32.* Y es el mejor Interprete de las leyes, *vt Rota decifs. 642. num. 15. in fin. apud Farinac. p. 1. Recent. leg. minime, ff. de legat. leg. si de interpretatione, ff. eod. tit. cap. cum dilectus de consuet.* Mendez à Castro *in praxi Lusit. lib. 2. cap. 1. num. 12.* Camilo Borrelo *in summa omnium decifs. tit. 14. num. 88.* y otros.*

79 De todo lo qual se deduce ser mala la consequencia de el argumento, en quanto infiere que su Santidad no haze violencia en la presente Bula, restringiendo como restringe en ella la libertad referida de la Religion, y asignando la mitad de sus Abadias, y consiguientemente Oficios, y Habitos, à las dos Provincias, que la impetraron. La razon es, porque dicha Bula perjudica en quanto esto à la mente, y voluntad, con que los Reyes Patronos cedieron estas Abadias à la Congregacion, comprobada con la continuada costumbre de dos siglos, y medio poco menos, con la qual pasó à ser ley comun, como vna de las demás leyes de estos Reynos; en favor de las quales es licita, y justa la retencion de qualquiera Bula Pontificia, como en parte queda probado, y se probarà mas despues. Todo lo qual se confirma con la ley 25. de la Recopilacion, *titul. 3. lib. 1. ibi: Se nos han dado muchas quejas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reynos de provisiones, que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicandonos por el remedio, &c.*

Si

80 Si se considera el modo de impetrar esta Bula, y los sugetos que la impetraron, es dignísimo de toda reflexion, no solo lo dicho arriba, de averla impetrado con el Patrocinio de los enemigos de esta Corona; sino tambien, que confesando ellos mismos, como confiesan, en su Memorial citado arriba, que esta Congregacion se mantuvo 225. años, dando Abadias, Oficios, y Habitros sin especifica distincion de Provincias de estas dos Coronas, es preciso que confiesen, que ellos solos, y no los naturales de otra Provincia alguna, fueron los que recurrieron à Roma à fin de destruir esta justa, santa, y inmemorial costumbre, estatuto, y ley de la Religion. Y esto aunque no quisieran confesarlo, se deduce manifestamente de la narrativa de esta Bula num. 1. donde se pone el Padre Fray Dionisio Mantilla Procurador de Campesinos, y Gallegos en el pleyto que movieron año de 1668. que fue el primero que à cerca de esta materia se llevó à la Corte Romana. Demàs, que esto lo confiesan ellos mismos en su citado Memorial num. 5. ibi: *Apurada vna, y otra Nacion de Campos, y Galicia, determinaron sus Monges naturales dar quenta à la Sede Apostolica, &c.* Cosa es digna de admiracion, y de reflexion, que dado que fuesse cierto quanto afirman en el num. 1. de dicho Memorial, no se apurassen los naturales de las demàs Provincias, y se apuraron los naturales de Campos, y Galicia. En que consistiria esto? En que Castilla la Nueva (como dizen) *se alçava con el Generalato, Oficios, y Abadias, &c.* Pues este desorden, si le avia, no menos podia apurar à los naturales de las otras Provincias, que à los naturales de Campos, y Galicia; porque vniversal era contra todos el perjuizio. Pues como aquellos no se apuraron, y estos si? Como aquellos no recurrieron à Roma, y estos confiesan que recurrieron? Juzguelo el discreto, ya que por la caridad fraternal es forçoso dissimularlo.

81 Pero reparo, que omitidas muchas, que pudiera traer de Escritura, y Santos Padres, son gravísimas; y bien agrías las censuras, que dan los Jurisconsultos à semejante genero de litigadores incansables. Veanse Redoan *de Sym. 2. p. cap. 31. num. 9.* Penna *in leg. litibus, Cod. de Agriculis.* Andr. Tiraquell. *retract. lib. 1. §. 8. Glossa 7. ex num. 20.* Scaccia *de Appellation. quæst. 15. ex num. 188. & 243.* y otros. Los quales por el contrario, juzgan dignos de toda effimacion, y alabança à los que abominan, y huyen de pleytos, discordias, y contiendas. Però nuestros impetradores, sino se pone de por medio el poderoso brazo, y Patrocinio Real à favor de esta pobre Congregacion, ya consta por repetidas experiencias, que no la han de dexar vivir jamàs en la paz, y sosiego Monastico que pide su instituto, trayendola siempre enredada, y embuelta en pleytos, discordias, y quimeras. Bien merecedores por esto de la sentençia de Homero, celebrada de Aristophanes, y Polybio: *Indignus legitum auxilio, lariusque, tribuque, qui populos inter civilia suscitât arma.* Homer. *Illiad. 9. apud Aristophan. in dramate de pace, & Polyb. lib. 12.* A que añado de Tulio: *Nec privatos focos, nec publicas leges, nec libertatis iura chara habere debet, quem discordia delectat.* Cicer. *Philippic. 3.* M RE-



## REFLEXION QUINTA.

Profiguen los motivos que justifican el recurso de la Religion, y la retencion de dicha Bula, cuyo contenido, y clausulas se van examinando.



**L**O primero que se atiende, y debe atender con reflexion en qualquiera Bula, ò rescripto, es la verdad, y sinceridad de la narrativa, con que se impetrò. Dize *verdad*, y *sinceridad*, porque para que la narrativa sea la que debe ser, para justificar la impetra, no solo debe referirse la verdad al Principe, sino que esto ha de ser con toda sinceridad, y sin involu-  
cros, que la obscurezcan, y confundan. Así se debe entender la *ley 36. de las partidas, titul. 18. partida 3. ibi: Si carta fuere ganada diziendo mentira, ò encubriendo la verdad, non debe valer, &c.* Y la razon es; porque lo mismo es callar al Principe la verdad, que dezirla con tanta confusion en la relacion, que la obscurezca: segun la doctrina de Innocencio *in cap. cum dilecta, num. 3. de rescriptis*: donde enseña ser subrepticia vna Bula, siempre que el impetrador forma su narrativa de manera, que no se entere el Papa plenamente de la verdad. Y el Abad *ibi, num. 7.* afirma, que esto sucede siempre que el impetrador confunde la verdad, y la mentira con tal involu-  
cro de relacion, que el Papa no pueda quedar del todo enterado de la verdad, *ita Felin. col. 2. vers. tene menti. Ripa in cap. ad aures, num. 15. de rescriptis. Thom. Sanchez de Matrimonio, tom. 3. lib. 8. disp. 21. citando otros muchos Autores; y es toda del caso la doctrina de Aymonio Consil. 68. num. 10. ibi: Iste impetrans similis fuit infirmo, seu vulnerato, qui chirurgus vulnus detegere noluit :: detegere enim debet impetrans vulnus omne Principi; id est omnia obstantia ipsi impetrationi, ita quod appareat de voluntate rescribentis, eum intellexisse rem omnem clare, & specificè; alias non intelligitur dispensasse, &c.*

83 **S**upuesto lo dicho, sea nuestra conclusion. En toda la narrativa de esta Bula, no se halla relacion hecha por los impetradores, que ò no contenga manifiesta mentira, ò tal involuero en la verdad, que puede inferirse por ella, que su Santidad passò à expedir dicha Bula engañado, y sin conocimiento claro de la verdad. La mejor prueba de esta conclusion es la relacion veridica, y real de el hecho, por la qual se comprueba ser falsa, calumniosa, y llena de involucros la narrativa puesta en el numero primero de esta Bula à cerca de el pleyto que precediò à la Bipartita. Mas porque este hecho està evidenciado por la Religion en el Memorial presentado à su Magestad desde el numero sexto; solo le pondremos aqui sumariamente, para que no le eche menos el que leyere estas reflexiones. Y para mayor claridad distinguiremos lo que dize, y lo que calla. Lo primero, dize, que Fray Dionisio Mantilla se hallava en Roma por Procurador para el recurso, que se hizo à la Santidad de Clemente Nono; y calla, que esta procura fue en virtud de los poderes dados no solo por Gallegos, y Campesinos, sino por todos los demàs naturales de las Provincias del Reyno de Leon, y Castilla la Vieja, como consta, y se prueba en dicho Memorial en el numero siete, y esta cavilacion favorece no poco à la pretension de los impetradores; porque informado bien el Papa de que aquèl pleyto, y recurso se avia formado por todos los dichos, y fenecido con la concordia de Bipartita con el consenso de todos, no asintiera facilmente à las siguientes imposturas.

84 **D**ize lo segundo, que dicha causa se cometiò à la Junta de Cardenales especialmente diputada, y que esta cometiò al Obispo de Ualladolid la presidencia de el Capitulo general; y es constante, que dicha comision diò su Santidad mismo por Breve especial suyo, como prueba dicho Memorial en el numero ocho. Dize lo tercero, que dicho Obispo (que fue Don Francisco de Seyxas y Loflada Gallego) no pudiendo concordar en el Capitulo general las partes entre si, se retirò; y calla la verdad, de que dicho Obispo remitiò à Roma todo lo executado en aquèl Capitulo en vna relacion, que se presentò à dicha Congregacion de Cardenales, y se diò, y examinò en ella, como se prueba en el numero ocho. Y aver omitido esta circunstancia tan sustancial en la narrativa, es cavilacion para apoyar lo que despues falsamente aseguran, y se verà luego.

85 **D**ize lo quarto, que passado vn año despues de dicho Capitulo general formaron la transaccion, y concordia de la Bipartita; y calla maliciosamente lo vno, que primero se tratò de dicha concordia en Roma por la referida Congregacion de Cardenales, y que no se efectuò por razon de que los dos Monges Procuradores respondieron, que no tenian poder suficiente de sus partes para hazer dicha concordia, y que en virtud de esta respuesta escriviò cada vno de los dos à sus partes, para que acà procurasen concordar. Calla lo segundo, que en virtud de estas cartas de los dos Procuradores, se hizo en el Capitulo intermedio dicha transac-



faccion, y concordia, y no por modo de ley, sino de suplica à su Santidad, como se prueba en dicho Memorial num. 9. y 10. Lo otro calla, que dicha concordia se hizo por decreto de la Congregacion de Cardenales; para dar à entender, que fue hecha sin authoridad alguna. Calla lo otro, que dicha concordia fue embidiada al Padre Fray Dionisio Mantilla con los poderes de su parte; diziendo solo que fue embiada à Fray Jacinto Avengozar Procurador por la otra; lo qual consta ser falso, del referido Memorial. Y con esta cavilacion pretendieron hazer sospechosa, como la hizieron en Roma dicha transaccion, y concordia.

86 Passa inmediatamente à dezir, que dicha concordia fue confirmada por la Bula de Clemente Nono, y cautelosamente calla, que fue primero examinada, y aprobada por la referida Congregacion de Cardenales, y que con parecer, y consejo de ella expediò su Santidad dicha Bula de confirmacion, como se prueba en el referido Memorial num. 11. y con esta cavilacion procuraron arguir de nulidad la concordia, y conformidad de ella, como se ve claro. Calla finalmente en dicha narrativa, que la Bula referida fue admitida en el Capitulo general de 71. no solo por los Castellanos nuevos, sino tambien por todos los naturales de Castilla la Vieja, Leon, y Galicia, y asserta Provincia de Campos, sin que huviesse alguno que reclamase, ò contradixesse, teniendo como tenian à Fray Dionisio Mantilla su Procurador en Roma; y que este fue hecho en aquel mismo Capitulo Procurador general por la Religion en aquella Curia; con que le fuera facil el reclamar en nombre de los suyos contra dicha concordia, y suplicar de dicha Bula, si el mismo, y sus poderistas todos no huvieran consentido gustosos en ella.

87 Calla tambien, que dicha Bula fue jurada en el referido Capitulo general por todos los vocales de el, *nemine discrepante*; y que despues fue jurada con la misma paz, y vniformidad, de todos hasta el año de 1700. en todos los Capítulos generales que hubo; y que en el Capitulo general primero que se subsiguio al pleyto, fue tambien jurada de los Monges de todas las Provincias, excepto los Gallegos, y Campesinos; los quales se resistieron à jurarla, siendo assi que aun en Roma no se les avia concedido el *apertio oris*, porque dicho Capitulo fue el Mayo de 701. y el primer decreto que consiguieron de dicha apercion de boca el Março de 703. Todo lo qual, y lo arriba referido, si con sinceridad, y verdad se le huviera propuesto à su Santidad, no ay duda, que huviera formado muy diferente juyzio de la causa, como le formarà claramente el que con reflexion leyere.

88 De lo dicho se infiere la manifiesta falsedad, con que profigue la narrativa numero 2. con estas clausulas: *Sed quia memorata transactio, seu concordia ad producendam pacem, & quietem in prefata Congregatione Monachorum nedum insufficiens recognita fuerit, imò potius expertentia comperitum extiterit, ex ea discordias, contentiones, & persecutiones in dicta Congregatione emanasse, &c.* cuya falsedad se convence claramente con el hecho re-

ferido. Porque si en treinta años de práctica de dicha Bipartita se jurò la referida Bula por todos los Capítulos generales, sin resistir, ni reclamar ninguno; hallandose en ellos tantos Gallegos, y Campesinos, como es notorio, y està en el referido Memorial à su Magestad deducido à los números 14. y 15. claro argumento es, de que no hubo en todo este tiempo las contiendas, inquietudes, y persecuciones, que falsamente supone dicha clausula; porque en caso de averlas, no se huvieran estado quietos los Gallegos, y Campesinos treinta años; siendo, como queda notado arriba, tan faciles en suscitar discordias, y pleytos.

89 Pero por no declarar el verdadero motivo que los indujo, recurrieron al clamoroso grito de opresiones, persecuciones, &c. con que llenaron en España, y Roma las orejas de todos; y sobre todo concitaron à sus Provincias, Ciudades, Iglesias, y Pueblos (como se notò arriba) persuadiendoles que era obra caritativa, y pia el ayudarlos, y patrocinarlos en tan escandaloso pleyto, como ellos mismos confiesan en su Memorial presentado à su Magestad num. 12. ibi: *Entendiendo aun el estado secular, ser causa caritativa, y pia extirpar tanta dominacion; las Ciudades del Reyno de Galicia, y de Campos dieron sus cartas recomendaticias, y poderes para la defensa en la Curia Romana.* No parece podia caber aun en el mayor desahago, el poner à los ojos de su Rey semejante clausula, quando todas las leyes Civiles, y Canonicas prohiben à los Seculares entrometerse en negocios, gobiernos, y causas de los Regulares, y à estos el valerse del auxilio de aquellos, para turbar el gobierno de sus Religiones; y optar preferencias en ellas, como queda notado arriba reflexion 2. Sobre todo; lo que haze mas fuerza es, que dichas Ciudades, y Seculares entendieron *ser esta causa caritativa, y pia.* De quien lo entendieron, ò quien se lo influyò? Porque estando nuestros Monasterios por la mayor parte en los desiertos, y siendo el gobierno de qualquiera Religion punto tan abstrahido del conocimiento de los Seculares, fuisse que el que tuvieron esos Seculares, y Ciudades para la aprehension de que era este pleyto causa caritativa, y pia, lo obtuvieron por los mismos Monges pleytistas sus naturales.

90 Es esto tan publico, y manifesto, que no se fugeta à congeturas, las quales no son necessarias en las cosas que por si son claras, *leg. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legatis 3. leg. non aliter, ff. eod. titulo, leg. continuus, §. cum ita, ff. de verbor. obligat. leg. 2. C. de legibus. Menoch. de presump. lib. 1. presump. 31. num. 4. Rota deciss. 45. num. 5. & deciss. 21. num. 5. apud Farinac. p. 1. recent.* Pues qual sea la conciencia, modestia, y Religion de vnos Monges, que esparcieron entre Seglares, y Ciudades contra el credito, y gobierno de sus Superiores, y de su Religion proposiciones tales, que obligaron à los Seculares, y Ciudades à hazer el juyzio referido; considerelo qualquiera juyzio Christiano, discreto, y desapasionado, y haga juntamente reflexion en que del mismo modo, y por los mismos medios, que dichos Monges impetradores persuadieron falsamente en España à los Seculares, y Ciudades de sus Provincias las opresiones,

N

atro-

atropellamientos, y persecuciones, que no padecian, para solicitar sus poderes; executaron lo mismo en Roma para conseguir esta Bula, con tan siniestra relacion, recomendada por los tales Seculares, y Ciudades en sus cartas.

91 No es menos digno de reflexion, lo que afirman, de que dichos Seculares, y Ciudades *dieron poderes para la defensa en la Cunta Romana*; de que se infiere lo primero, que se hizieron partes formales en este pleyto, sin derecho alguno para serlo. Quan en deservicio de Dios, y de el Rey, bien se infiere. Lo segundo, que en fuerça de dichos poderes necesariamente contribuyeron en las remessas de dinero à Roma, y impe- tracion de esta Bula en el tiempo en que su Magestad tenia prohibido lo vno, y lo otro, como tambien à la consecucion de las que llama *de- cisiones Rotaes* su Memorial en el numero 13. donde lo confiesa. Lo tercero, que es falsa la narrativa, en quanto dize, que los Pa- dres Gallego, y Campefino que estàn en Roma, fueron con solos los poderes de los Monges de Galicia, y Campos, *num. 2. ibi: Ideòque dilecti filij Monachi Regni Gallicie, & de Campos, &c.* Y es muy cierto, que si su Santidad entendiera, que en dichos poderes entravan tambien los Secu- lares, y Ciudades sin noticia, ni facultad de su Rey, huviera por lo me- nos mandado consultar à su Magestad sobre el punto; por ser à quien de- rechamente toca el determinar los derechos, y fueros de sus Ciudades, y Provincias, y sin cuyo consentimiento no pueden alegar en comun nin- guno.

92 Que fue pues el vnico motivo de este pleyto su ambicion, y no lo que falsamente supone la clausula puesta arriba, *num. 92.* lo primero se convence de la razon, que allí insinuamos de aver vniforme- mente admitido, practicado, y jurado la Bula de Bipartita por espacio de treinta años todos ellos. Con que siendo comun doctrina, que los ac- tos multiplicados se juzgan en derecho por egecutados con pena, y total deliberacion, y animo fijo de cumplirlos, *cap. & si Christus, de iure iurand. Decius consil. 1. sub num. 1. & consil. 504. col. fin. Roland. consil. 61. n. 39. & 40. Menoch. consil. 393. num. 17.* el qual afirma que esto se debe enten- der con especialidad, quando la repeticion de actos confirmatorios se ha- ze con intervalos (como aqui sucediò) se infiere, que estos Monges en todos los treinta años referidos juraron dicha Bula de Bipartita con total, y plena deliberacion, y animo fijo de cumplir el juramento. Lo qual es incompatible, con lo que en dicha clausula se afirma.

93 Añado, que desde el año de 671. hasta el de setecientos, murieron de Galicia, y Campos los mas, y los primeros sugetos que avia de las dos Provincias en la Religion, los quales juraron siempre sin repug- nancia ninguna dicha Bula de Bipartita mientras vivieron; y el parecer de los mas, y los mejores se tiene en derecho por el mejor, y el mas acerta- do, porque se juzga por mas seguro lo que estos aprueban, *ex cap. prudent. de offic. delegat. Anchar. consil. 157. summa prudentia, num. 3. Cardinal. Tuf-*

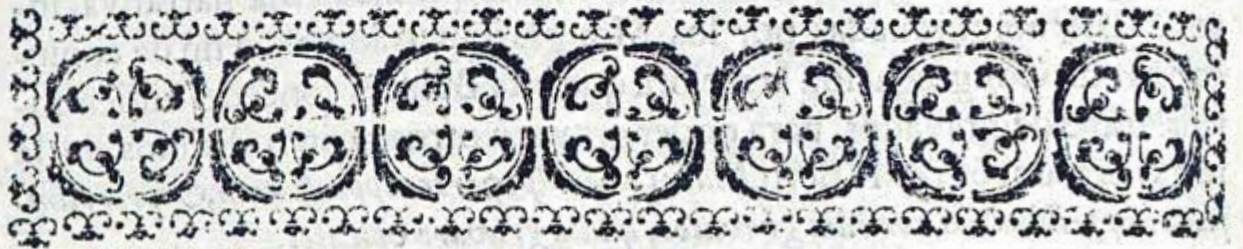
*cbus*

*abus. in pract. conclus. tom. 2. littera G. conclus. 764.* y otros muchos: luego si todos los Generales de Campos, hasta N. R. Ossorio, y todos los sujetos de traza de ambas tierras, que vivieron en el tiempo referido, no hallaron motivo para oponerse à la Bula de Bipartita; ni dexar de jurarla tantas vezes; claro se infiere, que de ella se originò la paz en la Religion, y que no se siguieron los agravios, contiendas, &c. que inculca la narrativa, inventadas, y amontonadas por los Monges impetradores, à fin de conseguir en esta Congregacion la mejora que esta Bula les concede, vistiendo-se del trage de gravados, para poder gravar à otros, como diximos en la reflex. 4. num. 66. *ex P. Bern. Videas prærript partes oppressorum, & prorrumpere ad appellandum non tam gravatos, quàm gravare volentes.*

94 Añado tambien, que la multiplicacion de juramentos hechos de la Bula de Bipartita, desde el año de 71. hasta el de 698. *inclusivè*, infiere manifestamente mayor deliberacion, y eficaz voluntad de todos los jurantes, *ex traditis per Barthol. leg. cum scimus, num. 7. Cod. de agricol. & censib. lib. 11. Gutierrez in pract. lib. 3. q. 17. num. 134. Menoch. consil. 10. num. 1. & consil. 255. num. 41. Cardinal. Tusch. in pract. conclus. tom. 4. conclus. 28. à princip. Rota decis. 626. num. 5. apud Farinac. p. 2. Recent. & decis. 676. num. 2. ead. p. 2. Recent.* Luego aviendola jurado dicho Mayo de 98. N. R. Ossorio con los demás movedores de este pleyto, (despues de otras muchas vezes que los mas de ellos la avian jurado) y no aviendo hecho la mas leve repugnancia, ò protesta en contrario, cierto argumento es de que el Mayo de 98. la juraron con total deliberacion, y eficaz voluntad; y es muy breve termino desde cinco de Mayo de 98. hasta el Julio de 1700. (que son dos años, pocos dias) para que se verifique que de la Bipartita nacieron los desordenes referidos en la clausula de la narrativa; y mas quando dicho año de 1700. se hallavan los impetradores con las Prelacias, y puestos, que están deducidos, y autorizados por el libro de las Actas Capitulares de la Religion. De que claramente se infiere, que su recurso à Roma no fue por los motivos que publican, sino por el referido, y por otros que se omiten.

95 Confirmase lo dicho, con lo que se refiere en la narrativa à los numeros 5. y 6. que la Congregacion de Cardenales diputada para determinar esta lite, por el zelo de fenecerla, y atajar los daños, que de ella se seguian à la Religion, en decreto expedido à 26. de Junio de 1707. les assignò por doze años à los Monges de Galicia, y Campos treze Abadías, y vna Presidencia; tres partes de las quatro de todos los votos Capitulares, que correspondian à la mediedad del puerto de Guadarrama al Oceano Cantabrico (que llamamos comunmente en la Religion *de puertos acá*) y siendo esta vna ventaja tan considerable, y tan en perjuizio de todas las Provincias de puertos acá, como son Asturias, Montañas, Vizcaya, y las Provincias Rioja, y Navarra, à quienes solo quedavan seis Abadías, y muy pocos votos Capitulares; con todo esso se añade en el num. 6. de dicha narrativa, que los dos Procuradores de Galicia, y Cam-  
pos

pos no quisieron admitirla , y apelaron de el dicho decreto à la Signatura de gracia: luego es evidente, que pues dândoles tanto no quisieron admitirlo; que el blanco, fin, y motivo de todo este pleyto , no fue otro que el de conseguir la mitad por lo menos de la Religion, y dominarla, que es lo que les concede esta Bula.



## REFLEXION SEXTA.

Referense otros motivos , por los quales se justifica el recurso de la Religion à su Magestad en orden à la retencion de dicha Bula.

96



Exadas otras muchas falsedades , y involucros contenidos en dicha narrativa , por estàr sufficientemente confutados en el citado Memorial de la Religion ; passo al motivo principal, y fundamento dado para la expedicion de dicha Bula, inculcando en repetidas clausulas de la narrativa, aver sido la Bipartita enormemente lesiva à los Monges de Galicia, y Campos, segun el voto consultivo de la Rota *coram Molinès* ; vnico apoyo de dicha proposicion. Para que se vea ser ella falsa , y injusto el voto Rotal, que se diò en fuerça de dicha falsa suposicion ; sea nuestra conclusion. La Bipartita no fue lesiva para los Monges de Campos , y Galicia, ni estos tienen privativo derecho alguno, mas que los demàs naturales de las Provincias todas de Castilla , y Leon , para alegar especial lesion , que se les figa de dicha Bipartita. Podiàse probar lo primero esta conclusion con las especiales ventajas, que desde el año de 71. hasta el Mayo de 98. *inclusivè*, lograron en la Congregacion los Monges Campefinos , y Gallegos ; mas porque esto està ya deducido en diversos Memoriales de la Religion, y especialmente en el arriba citado, en el num. 14. y 15. passarèmos à probar la conclusion referida, desvaneciendo el vnico fundamento , que parece ser en que estriva toda la pretension de los impetradores , que es la situacion de Monasterios.

Para

97 Para mayor claridad pondremos las cláusulas del num. 8. de dicha Bula, que dicen así: *Congregatio Cisterciensium Hispania, que consistit in quadraginta duobus Monasterijs, nempe decem, & septem in Provincia de Campos, & terris adiacentibus Regni Legionis; tredecim in Regno Gallacia; sex in Castilla nova, & precise in Regno Toleti; tribus in Asturijs, & duobus in Provincia Rivogla, & vno in Montaneis Burgensibus, &c.* El mejor modo para descubrir el involucro, con que se confunde la referida situacion, es el probar (aunque se debia suponer como cosa notoria, y irrefragable) que las dos Coronas de Castilla, y Leon; si bien estrechadas oy con el lazo de vnos mismos fueros, y naturaleza, tiene cada vna sus límites, que la dividen, y distinguen de la otra; lo qual comprobaremos con los mas clasicos Historiadores de España en la siguiente demarcacion, sacada à la letra de Estevan de Garibay; con quien convienen en esto el Padre Juan de Mariana, y todos los demás.

98 Dize así el referido Historiador en el libro 9. de su *Compendio Historial de España, cap. 1. El Reyno de Oviedo, que agora se llama Principado de Asturias, à quien en el titulo Real sucedió Leon, fue el primer Reyno, que tomó titulo Real de Principes Christianos, despues que en España entraron los Moros. Y poco despues. La Ciudad de Oviedo gozò muchos años de titulo Real, y Cabeza de Reyno de todo lo que por aquellas partes era possedydo de los Reyes Christianos, y comprehendia en sí à Galicia, y à la Ciudad de Leon, con todo lo demás que vino à llamarse Reyno de Leon, &c.* Poco despues añade: *La Ciudad de Leon al tiempo que cobró titulo Real, y Cabeza de Reyno, comprehendió, y abrazò en sí al titulo de Oviedo, y debajo del nombre de Reyno de Leon vino à entenderse no solo Oviedo con sus Asturias, mas tambien Galicia con otras Provincias, y por tanto la descripcion que de estos Reynos se hará, será debajo de denominacion de Reyno de Leon.* Prosigue poco despues la descripcion geografica, y demarcacion de dicho Reyno, por las siguientes palabras.

Descripcion geografica del Reyno de Leon.

99 Por la parte Septentrional tiene al mar Oceano, comenzando desde los confines de Portugal, de donde las aguas del rio Miño entran en el mar, corriendo todas las Marinas de Galicia, y Asturias de Oviedo, hasta Llanes, y Colombres. Por las partes de la tierra tiene à Castilla; desde estos Pueblos hasta la Sierra, y Montañas de Pernia; tirando la linea recta; y desde la Sierra de Pernia; donde el rio Carrion tiene su origen, van las aguas del rio Carrion dividiendo à Leon, y Castilla, hasta que este rio cerca de la Villa de Dueñas, topando con Pisuerga, pierde su nombre, y despues Pisuerga haze la misma division de los Reynos, hasta entrar sus aguas en Duero junto à la Uilla de Simancas. Despues es el limite de estos Reynos un rio pequeño llamado Heban, que una legua mas abajo de la Villa de Tordesillas entra en Duero, y haze la particion por el corriente arriba, hasta que en él entra otro rio menor llamado Regamon junto à un lugar llamado Horcajo de las Torres. De allí quedando en el distrito de Castilla Flores de Avila, y el Lugar de la Cruz, y la mitad de Hechagarcia perteneciente al Obispado de Avila (que la otra mitad perteneciente al de Salamanca, cae en el distrito de Salamanca) va la linea à Horcajo de Medianedo, &c.

Q

Y

100 Y despues añade, que la Provincia llamada agora Estremadura, excepto la mayor parte de lo perteneciente al Obispado de Plasencia es del distrito del Reyno de Leon, especialmente Montanches, Medellin, Merida, Badajoz, Alburquerque, y sus tierras, y en lo restante de los limites de tierra, basta volver à las Marinas, donde el Miño entra en el mar, que es el principio de nuestra descripcion, confina el Reyno de Leon con todo el Reyno de Portugal, &c. Esta es la descripcion del Reyno de Leon, que ponen, y figuen todos los demás Historiadores de España. En el distrito de este Reyno ay treze Cathedrales, como afirma el mismo Author, que las pone así: Leon, Salamanca, Zamora, Coria, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Santiago de Galicia, Astorga, Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, y Oviedo. En este mismo distrito del Reyno de Leon, conforme va demarcado, ay quinze Monasterios de esta Congregacion, (sin contar los treze, que asigna esta Bula en Galicia; pero incluyendo tres, que ay en Asturias,) que son: Carracedo, Nogales, San Martin de Castañeda, Villa Nueva de Oscos, Belmonte, Valde-Dios, Sandoval, la Uega, Benavides, Matallana, la Espina, Palazuelos, Moreniuela, Valparayso, y el Colegio de Salamanca. A todos los quales, por estar sitos, como están en Provincias formales de el Reyno de Leon, ningun natural de Provincia determinada de dicho Reyno puede alegar especial derecho, por el comun de connaturalidad de que igualmente participan todos, segun diremos despues. Pasemos al Reyno de Castilla.

Descripcion geografica del Reyno de Castilla.

101 Ponela así el citado Author en el lib. 10. de sus Compendio Historial, cap. 1. por estas palabras: Tiene el Reyno de Castilla su circunferencia, y ambito, comenzando desde Llanes, y Colombres, hasta lo ultimo de Guipuzcoa, que es la Villa de Fuenterrabia al mar Oceano Cantabrico, por las Marinas de las Villas que llaman de la Costa de la mar, y del Señorío de Vizcaya, y de la misma Guipuzcoa, en la qual toma por aldeaño à Navarra. Luego se sigue la Provincia de Alava, que hasta la Rioja confina con Navarra. Despues en la Rioja son limites del mismo Reyno de Castilla la Guardia, Logroño, y Calaborra, y adelante Castilla comienza à confinar con Aragon hasta Molina, de donde va la raya à dar à los limites del Reyno de Valencia, hasta dar al rio Segura, y hasta Guardamar del Reyno de Murcia. De Guardamar va la linea de Castilla confinando con el Mediterraneo por las Marinas de los Reynos de Murcia, Granada, y Andaluzia, hasta el estrecho de Gibraltar. Y del estrecho por las Marinas del Oceano Occidental de la Andaluzia, hasta que Guadiana entra en el mar en Ayamonte, que es en el Algarve. Despues las aguas de Guadiana son limites entre Castilla, y Portugal, hasta mas abajo de Badajoz. Despues la linea de los confines de Castilla, y Leon se guia entre los linderos de Avila, y Salamanca; como en la descripcion de Leon queda señalado. Así este gravissimo Historiador, con quien convienen todos.

102 Avia dicho antes: Comprehende el Reyno de Castilla muchos Reynos en su distrito (lo qual no tiene Leon, que es vn Reyno solo) como son el de Toledo, Murcia, Granada, y toda la Andaluzia, donde son los Reynos de Cordova, y Sevilla, &c. Omito dezir, que del Reyno de Castilla fue la antigua Cabeza (despues de la perdida de España) la Ciudad de Burgos, Corte de

de sus Condes, y Reyes conquistadores, hasta que ganada de los Arabes la Ciudad de Toledo, Corte famosa de los Monarcas Godos de España, empezó entre estas dos celebres Ciudades la contienda que oy dura, à cerca de la precedencia en el Reyno; y Cortes de Castilla, por ser esta materia *lippiis, & tonsoribus nota*. Las Cathedrales que ay en este grande, y dilatado Reyno de Reynos, son las muchas, y opulentas que corresponden à su dilatada magnitud, y se pueden ver en el Author citado, y en otros; y aunque no tuviera sino la esclarecida Primacial de Toledo, bastava su grandeza para contrapesar à las Cathedrales de todo vn Reyno dilatado; y es de notar, que en todas las Cathedrales de este gran Reyno, son admitidos todos los naturales de las dos Coronas (sin exclusion) à todas sus Dignidades, Prebendas, &c. En los dilatados Reynos de esta Corona de Castilla solo ay catorze Monasterios de Monges de esta Congregacion; que son *San Pedro de Gumiel, Bugedo, Rioseco*, (que està en la primera de las siete merindades de Burgos, que llaman de Castilla la Uieja, que es Valdiviello) *Herrera, San Prudencio, Huerta, Ovilla, Monsalud, el Colegio de Alcalà de Henares, Santa Ana de Madrid, Montesion* (Cabeza, y principio de esta Reforma) *Valde-Iglesias, Sacramenia, y Valbuena*.

103 Y por si acaso el curioso hiziere reparo, en que siendo tan afectos à nuestra Religion los gloriosos Reyes de la Estirpe, y Uaromia de Don Ramon de Borgoña, (como dejamos advertido arriba, *reflex. 3.*) fundaron tan pocos Monasterios de Monges en los dilatadissimos dominios de la Corona de Castilla, es facil la solucion al reparo. Los Señores Reyes de Castilla, y Leon hasta el Rey Don Sancho el Deseado, Tercero de este nombre, solo poseyeron pacificamente en Castilla los dominios que estan de Toledo azia el Septentrion; desuerte, que todo lo Meridional de España, especialmente desde Sierra Morena al Mediterraneo, lo mas, ò casi todo lo tenian ocupado los Arabes infieles. Esto supuesto, es de saber, que en tiempo del mencionado Rey; aviendo los infieles ganado el Castillo de Calatrava, y amenazando el mas grave riesgo à todo el Reyno de Toledo, pidieron la conquista de dicha Plaza el Uenerable Fray Raymundo Abad de Fitero, con otros Monges Cistercienses; y favorecidos de Dios lograron su conquista, ayudados de muchos Fieles, que los quisieron asistir, y especialmente los de la Ciudad de Toledo, como afirma el citado Garibay en el libro 12. de su *Compendio*, cap. 11.

104 Conquistada por el Santo Abad Calatrava, la donò el referido Rey Don Sancho à la Orden Cisterciense para Fundacion de vn Monasterio, como refiere el citado Author, *ubi supra*. Lo mismo se puede ver en el tercer tomo de los Anales de Manrique al fin en la Serie de los *Maestres de Calatrava*, y en los demàs Authores, que tratan de esta inclita Milicia. Fundado allí el Monasterio con Abad, y Monges, y muerto el Santo Abad Fra. Raymundo quinze años despues; mostrò luego la experiencia, que por ser aquel Monasterio casi Frontera de Moros, no podia ser bien defendido por los Monges; y assi se passaron estos al Mo-  
nasterio



nafterio de San Pedro Gumiel, dejando en Calatrava Cavalleros Soldados que abrazaron el mismo instituto, y profefsion Cisterciense, con vn Prior Monge, que governase en lo Espiritual el Sacro Convento. Todo lo qual consta de los citados Authores; y demàs Coronistas de España.

105 Por esta misma razon; y causa, fundada la Orden de Alcantara debajo de el instituto Cisterciense, se hizo de Cavalleria de la misma Orden, por estar Alcantara Capital fuya, y en que se fundò el Convento, en Frontera tambien de Moros. Y que estas dos inclitas Milicias fundadas, vna en Calatrava que es de el Reyno de Toledo, y otra en San Julian del Perciro, y despues en Alcantara, que son de el Reyno de Leon; son Religiosos Cistercienses, y todos sus Monasterios, Prioratos, Rentas, y Encomiendas son de esta Religion, demàs de lo dicho, consta de la Bula de Adriano Sexto, *dum intra nostra mentis arcana*, en que segunda vez incorpora los Maestrazgos de estas dos Sagradas Milicias à la Corona Real de Castilla, y Leon; donde juntamente infinua, que por los grandes servicios que hizieron à Dios, y à los Reyes en la conquista de el Reyno de España, las dotaron de riquissimas, y opulentissimas tierras, Villas, y possessions; que son tantas, que exceden en mucho à todas las rentas, que tiene esta Congregacion en todos sus Monasterios juntos; y estan sitas todas en la Provincia de Estremadura, que es del Reyno de Leon; y en el Reyno de Toledo, y Andaluzia. Esta es la razon, porque los Reyes de Castilla aunque tan afectos como se dijo, para nuestra Religion, no fundaron en aquellos países mas Monasterios de Monges, prosiguiendo su devocion à la Religion en fundarlos de Militares de ella, como mas proposito para la expedicion de la santa guerra, que continuavan en aquella Provincia contra los infieles.

106 Satisfecha en este punto la curiosidad de el letor; para entrar en las siguientes reflexiones es preciso vaya advertido, que el País, ò Comarca, que oy llaman Campos, es el mismo, ò porcion de los Pueblos que los Romanos llamavan *Uaccaos*, que dividen à Castilla la Vieja del Reyno de Leon por los mismos limites, y rios que dejamos arriba señalados. Dizelo expressamente Mariana *de Rebus Hisp. lib. 8. cap. 2.* por estas palabras: *Uaccaos ferè Romani olim voccitant Hispania incolas, ea parte cui Castella veteris nomen à nostris inditum est per Carrionem, Pysoricam, Hebam, & Regamonem fluvios descripta, secreta que à Legionensi ditione, altera ex parte Asturum, Cantabria, & Rivogiae fines attingebat.* Y en la Historia en Romance hablando de las conquistas de Don Alonso el Magno Rey de Oviedo, pone la de la referida Comarca, con estas palabras: *Assimismo ganaron de los Moros en Castilla la Vieja toda la tierra de Campos, Comarca, que à exemplo de Francia, y Italia se puede llamar Campaña.* Y siendo cierto, que aquel gran Rey no conquistò parte alguna de Castilla la Vieja: porque essa fue conquista de los Condes de Castilla, segun afirman todas nuestras Historias; pues este Author dize, que conquistò toda la tierra de Campos, es evidente, que esta Comarca es vn corto pedazo fuera de Castilla la Vieja. Y

107 Y en confirmacion de esto mismo refiriendo el mismo Author las Ciudades, que como cabezas de Castilla la Vieja asistían à las Cortes, señala estas: *Burgi, Soria, Segovia, Abula, Vallis-Oletum, Castella omnes*. Y poniendo las del Reyno de Leon añade. *Legio, Salmantica, Zamora, Taurus ex Legionensi ditione*. Y despues de aver puesto las Ciudades del Reyno de Toledo, y Andaluzia; prosigue así: *In his Burgis, Legioni, Granaeta, Hispali, Corduba, Murcia, Toletu, quoniam Regnorum capita sunt, sedendo, dicendoque sententias certi loci prescripto ordine definiti sunt. Ceteris, ut in Conventum veniunt promiscue*. Así el citado Author en el *lib. 16. cap. 15.* lo qual supuesto es constante, que la Comarca de Campos reconoce como las demás Ciudades de Castilla la Vieja, por Capital suya, y de este Reyno à la Ciudad de Burgos, ò à la de Leon, en caso de ser de este Reyno; y que no tiene que ver con el Reyno de Leon en caso de ser de Castilla; y que en esta Comarca de Campos estavan las Villas de las Behetrias, lo dice el mismo Author en su Historia en Romance, *tom. 2. lib. 16. cap. 17.* las quales Villas fueron Señorío de la Religion de S. Bernardo, hasta que el Rey D. Pedro matò al Religioso, que con nombre de Maestre de S. Bernardo las gobernava, y se alzó tiranicamente con ellas, como afirma el propio Author, *ibid. lib. 17. cap. 11.* y lo insinúa en su Historia en Latin en el mismo *Lib. y Cap.*

108 Bolvamos aora à hazer reflexion en la demarcacion de los Reynos de Castilla, y Leon, que dejamos arriba. Y pregunto: esse Campos que tanto vozean los impetradores para arrogarse la situacion de diez y siete Monasterios, ò està sito en el Reyno de Castilla, ò dentro de los limites del Reyno de Leon, ò en ninguna de las dos Coronas? Si està en el Reyno de Castilla, es constante como queda probado, que en todo este Reyno no ay mas que catorze Monasterios de Monges de esta Congregacion, que se nombraron en su demarcacion; de los quales (excluidos los seis de Castilla la Nueva, dos de la Rioja, y vno de tierra de Burgos, que excluyen los impetradores) solo pueden quedar à Campos, quando mas, cinco Monasterios, incluyendo todas las tierras, y Provincias, que ay en el distrito de Castilla la Vieja, en que están sitos; y dado, que todas ellas fuesen Campos. Si dicho Campos està dentro de los limites de el Reyno de Leon, queda probado tambien, que excluyendo como excluyen de el à Galicia, y Asturias, no ay en todo el distrito de este Reyno mas que doze Monasterios de Monges; con que es evidente involucro, suposicion, y narrativa falsa la referida de aver diez y siete Monasterios en Campos, y Provincias circunvezinas de el Reyno de Leon. Porque si Campos està en el Reyno de Leon, solo se puede verificar, que Campos, y demás Provincias de dicho Reyno (excluidas Galicia, y Asturias) tienen en su distrito doze Monasterios. Y si Campos està en el Reyno de Castilla, solo se verifica, que Campos, y las demás Provincias de dicho Reyno, tienen en su distrito catorze Monasterios de Monges. Como todo queda evidenciado en la demarcacion hecha arriba de los dos Reynos.

109

Si dicho Campos no està comprehendido en ninguno de

P

los

los dos Reynos, y quieren como parece estos Monges desmembrar de vn Reyno, y otro la porcion que les està à quento, y formar vna Provincia no nominada como tal, y con este Corte de Reynos, en ninguna Historia de España; se arrogan vna facultad que no tienen, ni pueden sin ofensa de su Rey. Porque dividir las Provincias, vnirlas, y desmembrarlas, es Regalia vnica de el Rey, *text. in leg. vnica, Cod. de Metropoli Beryto, lib. 11. Authent. vt Iudices sine quoquo suffragio, §. illud.* Y en nuestras leyes de las partidas, *ley 1. tit. 1. part. 2. ibi: E solo es otro si poderoso el Rey de partir los terminos de las Provincias, y Uillas.* Y Gregorio Lopez, *ibi: Verbo partir los terminos.* Con que solo el Principe en las Provincias que tienen vnion à iure Civili, puede dividir las, y vnirlas à su voluntad, haziendo de dos vna, ò de vna dos, *leg. si eadem, ff. de officio assessoris, §. sed naturalia. Instit. de iure natur. gent. & civili.* Barthol. *in leg. vnica, num. 6. & 10. Cod. de Metropol. Ecr. lib. 11.* y Matienço *in lib. 4. gloss. 1. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion, fol. 29.* concluye, que la assignacion, y division de los terminos, y Provincias del Reyno de Castilla, (y lo mismo de Leon) toca al Rey. Pues con que autoridad hazen estos Monges, y eligen vna Provincia de trozos de Castilla, y Leon, con nombre de Campos, sepultando como sepultan en esta narrativa el de Castilla la Vieja, cuya Cabeza es Burgos, y excluyendo las Montañas, y merindades de dicha Ciudad, y à toda la Rioja, Bureba, tierra de Aranda, Avila, Segovia, Osma, Soria, &c. para afirmar, que en todas ellas no ay mas que vn Monasterio, y en la Rioja dos, arrogandose los demas al aserto Campos?

110 La razon de este auiso, y de aver los impetradores recurrido à Roma con el involucro, y falsa suposicion de la narrativa referida se deduce facilmente de los motivos siguientes. España consta de todos los Geographos, que està en lo vltimo de la tierra al Occidente; y que es el vltimo fin, y remate de la Europa. *Plin. de Hist. natural. in proem. & cap. 1. Mariana de reb. Hispan. cap. 2. Ambros. de Morales lib. 8. cap. 20. & 48. Estrabon de situ orbis, lib. 3. Malvenda lib. 3. de Anti-Cristo, cap. 12. & cap. 17. & lib. 5. cap. 12.* Por esta razon discurren algunos, que el nombre Spania con que los Antiguos llamaron à esta gran Península, es voz Hebraica, que significa tierra ignorada, retirada, y escondida, *apud Pined. de rebus Salom. lib. 4. cap. 14. pag. 187.* Y de aquí nace, que de las Provincias, y cosas de nuestra España (especialmente de las que están en el medio de ella) ay la suma ignorancia que vemos en los Estrangeros; en cuyas Historias, y cartas geograficas todo està confundido, y errado; como puede experimentar el que lo entendiere. Esto tiene fuerza especial en Roma, donde (por estar distante cerca de quinientas leguas de estas Provincias) es cosa natural que se ignore (como de hecho se ignora) la situacion, leyes, y fueros de ellas.

111 Advirtiólo doctamente Puente en la conveniencia de las dos Monarquias, *lib. 1. §. 2. ibi: Es España la vltima tierra del mundo; ni es passo para otras Provincias, como lo son Italia, Grecia, y Tracia; y esta distancia, y independencia es causa de que se ignoren nuestras cosas.* Y esta fue la causa, (co-

mō observa este Author *ibid. cap. 11. §. 2.*) de que aunque nunca España dejó de reconocer al Vicario de Christo, se governavan los antiquissimos Catholicos de España con alguna independenciam de la Iglesia Romana; por la distancia de las tierras; y por los inconvenientes que hallaron aquellos Santos Prelados Padres de nuestra Fè, en vagar los Eclesiasticos, y en la dilacion del despacho, y en los recursos, y apelaciones al Supremo Tribunal de Roma, &c. Con que es visto que su Santidad, y la Curia de Roma ignoran la situacion de las Provincias de estos dos Reynos, su reciproca conaturalidad, sus costumbres, fueros, y leyes, *iuxta text. in cap. 1. de constitutionib. lib. 6.* y lo han confesado los mismos Papas *in cap. bone, el. 2. §. intelleximus, ibi: Quia verò non plenam illius Regni notitiam habebamus, &c. & in cap. cum longe 63. dist. cum longe, latè que diffuso tractu terrarum commeanantium, &c.* Luego esta Bula fue impetrada, ignorando el Papa la verdad, que queda referida, à cerca de la constitucion de las Provincias de estos dos Reynos, y verdadera situacion de los Monasterios de esta Congregacion; y consiguientemente no puede favorecer dicha Bula à los que con siniestro informe, y opuesto à la verdad la impetraron.

112 Ni à lo dicho se opone, ò haze fuerça la relacion concordada, que se dispuso en Madrid, el año de 1702. ante el señor Nuncio Aqua Uiva, y se remitió à Roma, como se dize en el num. 2. de la narrativa; porque à concordar dicha relacion solo concurrió (como allí se advierte) vn Monge, à quien faltava para dicho concordato el poder necesario de la Religion; y demás de esto ignorava la verdad de lo arriba referido; y así en caso que llevado de la pleveya vulgaridad de la voz Campos, concordase en algo opuesto à lo dicho, queda desvanecido de falso, y hecho sin entera inteligencia dicho concordato: y esto mismo nos ha sucedido en otro punto bien substancial de este pleyto, y es, que no aviendo sido hecha la Bipartita entre Castilla la Nueva, y la Vieja, como miembros dividentes, sino entre todas las Provincias, que caen de el puerto de Guadarrama azia el Mediterraneo, y las que estan de dicho puerto al Oceano; que es *ultra, & citra montes*, como dize la referida Bula de Bipartita, y en las leyes de la Religion se Romanced, *de puertos acá, y de puertos allá*: todo ha sido en esta lite inculcarse así por la vna parte, como por la otra en el error vulgar de Castilla la Nueva, y Castilla la Vieja. Y yo no dudare de confesar, que si la Bula de Bipartita huviera dado la mitad de estos Monasterios, y sus Habitos, Abadias, y Oficios à sola Castilla la Nueva, militavan contra ella todas las razones, que militan contra la presente Bula. Pero es muy al contrario; porque la Bula de Bipartita llama à la mitad de esta Congregacion, no solo al Reyno de Toledo, ò Castilla la Nueva, sino *nominatim* à todos los Reynos, y Provincias que estan desde Guadarrama al Mediterraneo; y à la otra mitad, no solo à Castilla la Vieja, sino *nominatim* à todas las Provincias que estan desde Guadarrama al Oceano, como consta de ella; y así à ningun Castillo, ni Provincia de estos dos Reynos excluye de esta Religion.

RE-



## REFLEXION SEPTIMA.

Ponense los demás motivos , que infieren el justo recurso de la Religion para la retencion de dicha Bula.

113



En todo lo dicho se infiere el primero, y casi principal motivo para el recurso de la Religion, y retencion justa de esta Bula; y es el que se subsigue inmediatamente al derecho del Patronato Real; que es el derecho de conaturalidad, que tienen entre sí las Provincias de estos Reynos, sin estrañeza de ninguna. Notòlo doctamente Salgado de *Reg. Protec. p. 1. cap. 1. num. 2. ibi: Primo modo aditus, & recursus conceditur ad Principem, eiusque Suprema Tribunalia pro Bullarum legitima retentione, qua in derogationem iuris Regij Patronatus, ac iuris naturalitatis, sive ab exteris, sive à Regnicolis impetrentur, &c. Tunc sic: esta nueva Bula fue impetrada por Regnicolas, en perjuyzio del derecho de conaturalidad de los Vassallos de su Magestad de todas las Provincias de estos Reynos, que no están especificadas en dicha Bula: luego ha sido legitimo el recurso de la Religion, y es justa, y debida la retencion de dicha Bula.*

114 Para probar la menor, en que está la dificultad, son precisas algunas suposiciones. La primera es; que todas las Provincias de estos Reynos tienen igual derecho de conaturalidad sin excepcion, ni preferencia, ò estrañeza alguna en todo lo conferible Eclesiastico, y Secular, excepto en aquellos Beneficios Patrimoniales, que en tres Diocesis están expresados en las Leyes Reales de España. Lo qual demás de ser constante *apud omnes AA.* se prueba facilmente. Lo primero de la inmemorial, y continuada costumbre, en que nunca se puso duda en estas Provincias. Lo segundo, de que Navarra, Granada, y Aragón, optaron privilegio de naturaleza para poder optar en los Reynos de Castilla, y Leon, como se puede ver en Solorçano *lib. 4. de su Polis. Indiana, cap. 19.*

*post medium*, desde el número que empieza: y en quanto à lo que se requiere, &c. y mas eficazmente se convence con esta razon. Los Catholicos Reyes de Castilla, y Leon tienen hechas diversas Leyes (que se pueden ver en las partidas, y recopilacion) para que ningun extraño, aunque sea proveido por el Papa, pueda optar Beneficio, ò Dignidad Eclesiastica en estos dos Reynos. *Sed sic est*, que no obstante estas leyes, qualquiera natural de dichas Provincias de estos dos Reynos, que venga proveido de Roma en otra Provincia de ellos en qualquiera Dignidad, Prebenda, ò Beneficio de los que en Roma se proveen, nunca por extraño de dicha Provincia ha sido repelido; antes bien admitido siempre, como es notorio, y evidente en la practica: luego es porque entre estas Provincias no ay estraneza, division, ò particular fuero, que estorven la reciproca comunicacion, y el *ius naturalitatis* de todas, y cada vna, sin alguna exclusion, ò preferencia.

115 Supuestos estos principios, es facil la prueba de la proposicion puesta arriba. Esta Bula restringe la mitad de esta Congregacion à las determinadas Provincias de Galicia, y el aserto Campos; y la otra mitad determinadamente al Reyno de Toledo, ò Castilla la Nueva, Asturias, Rioja, y Montañas de Burgos, como expresa la misma Bula en el n.8. despues de aver puesto como motivo principal de esta nueva Bipartita, la situacion de los Monasterios segun el siniestro informe, que queda arriba insinuado. Dize assi: *In duas partes dividatur (scilicet Congregatio) unam nempe faciant Gallaci, & Oriundi ex Provincia de Campos, & terris convicinis Regni Legionis; alteram vero Oriundi ex Castella Nova, Asturijs, Rivogia, & Montanis Burgensibus.* Con que en esta division, ò nueva Bipartita son formalmente excluidas todas las Provincias, que no estan nominadas en ella. Porque siendo regla comun de derecho, que donde la ley explica, y restringe, no se debe estender, ni puede à mas de lo que en ella se prescribe; y por otra parte fundandose esta division en la insinuada falsa situacion de los Monasterios, se sigue constantemente, que todas las Provincias no nominadas en esta particion, y en las quales no ay Monasterio alguno, quedan del todo excluidas de esta Religion. Y las que tienen en su distrito pocos Monasterios, expuestas à que entablada esta Bula, les hizieran los Gallegos, y asertos Campesinos, ceñirse al preciso numero de Monasterios sitos en cada vna.

116 Que la impetra de esta Bula tan en perjuizio de la conuaturalidad de las Provincias de estos dos Reynos, aya sido contra toda la mente de su Santidad, se deduce facilmente de la regla general en Derecho, que nunca el Principe intenta derogar las leyes, vsos, y costumbres loables, y derechos de las Provincias, en sus rescriptos, *ex cap. quod vero dicitis 25. q. 2. cap. peruenit, quest. 11. cap. licet, de Officio Ordinarij; cap. dilecto, de verborum significatione. Glossa verbo intentionis, in cap. super eo, de officio delegat. & in cap. si quis iam translatus 21. quest. 2. X Suarez allegat. 7. num. 4. Hyppolitus sing. 295. v. 2. scias. Rodericus à Cunha in com. ad cap. 4. num. 1. dist. 99. Cardin. Tusc. tom. 6. litt. P. concl. 687. ex num. 1.* Luego es constante, que el quitar esta Bula vn derecho de naturaleza tan debido por las leyes de estos Reynos, uso, y costumbre inmemorial de

Q

ellos;

ellos; fue contra toda la mente, y intencion de su Santidad, y en fuerça solamente de la seductoria narrativa de los impetradores, patrocinada de los enemigos de esta Monarquia.

117 Es en confirmacion de lo dicho, que las leyes de las Provincias, y sus loables, y antiguas costumbres no deben violarse por particulares intereses, *ex leg. Labeo, ff. de statu liber. ibi: Morem gentium sequi debemus. Leg. quidam, ff. de iur. codicil. ibi: A maioribus nostris observatur. Cap. cum venissent, de instituend.* A que se añade, que qualquiera ley para ser justa, ha de tener las forçosas condiciones, que señala Rea *in decis. Granat. disp. 11. num. 25. & in cap. 2. dist. 4. ibi: Erit autem lex honesta, iusta, possibilis secundum naturam, secundum Patria consuetudinem, loco, temporisque convenientis.* Y de aqui se concluye (por no alargarnos mas en materia tan notoria) que todos, y qualquiera de los naturales excluidos, ò restringidos en esta Bula pueden recurrir por via de fuerça à su Magestad, y oponerse à ella, en orden à su execucion, como expressamente lo ordena la *Ley Real 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.*

118 Mas aunque los nombrados en la mitad, que señala dicha Bula al Reyno de Toledo, ò Castilla la Nueva (que es lo propio) Asturias, Rioja, y Montaña, quisieramos ceder de nuestro derecho, era invalida esta cession, ò renuncia, por ser en perjuizio de tercero, con quien tenemos el derecho complicado assi, de parte del Real Patronato, como de las demás Provincias de estas dos Coronas. Es doctrina, que confirma con muchos exemplos Azor *lib. 5. Instit. Mor. cap. 22. de Priv. q. 10.* Fuschus *de Visitat. lib. 2. cap. 20.* Sarabia *de adiunct. iurisdict. q. 7. num. 8.* y expressamente lo confirman algunas decisiones Rotaes. Vna *per Seraphinum 341. num. 7. ibi: Quotiescumque quis renunciendo favori suo, præiudicat necessario alteri, & sic præiudicium tertij est inseparabile; renuntiatio non tenet.* Otra *per Farinatum 272. in posthum. tom. 2. ibi: Nec visum fuit, posse sustineri sententiam, saltem quoad citatos, cum omnes prætendant venire ex eodem fideicomisso, & eadem est omnibus causa defensionis.* Uease Ascanio Tamburino *in tract. de iure Abbatum, tom. 1. disp. 16. q. 15. num. 3.* Suar. *de Leg. lib. 8. cap. 6. num. 2.* Thomàs Sanchez *in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29.* Diana *resolut. mor. tertia part. tract. 2. de dubijs regul. resol. 86. & his suppositis.* Y que estando, como están inseparablemente connexos, y complicados el *ius conmatrimonialis* con el *ius Regij Patronatus* por razon de las leyes Municipales de estos Reynos, es invalida la cession, ò transaccion del Uassallo en perjuizio de sus dos derechos, como lo prueba latamente Salgado *de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. num. 96.*

119 Otro motivo para la justa retencion de esta Bula es la suma importunidad, con que los impetradores la consiguieron; la qual consta de lo narrado en dicha Bula, donde se ve, que de todas las sentencias dadas en el Tribunal de Justicia, recurrieron, y apelaron siempre à la Signatura de gracia; infatigables en esta importunidad, por hallar allí mas bien esperaçados sus deseos, pues como dijo bien Casiodoro *lib. 5. Variar. Epist. 17. spes effectus tædium laboris excludit, & magnum genus incitamenti credere, desiderata posse compleri.* Y que de esta importunidad se sigan gravísimos daños, y por ella se impetren nulos, è invalidos rescriptos, lo lloran,

y reconocen los Papas, *cap. in iuuent. §. ceterum, de purgat. Can. ibi: Ceterum quia Procurator instabat, compulsi fuimus, non iam iuris necessitate, sed importunitate patenti, &c. text. in cap. tua de Præbend. ibi: Quæ per ambitionem nimiam, per quam non concederemur multoties concedimus: Text. in cap. fin. de prescript. in 6. ibi: Sed quia non solum importuna petentium inhiatio post modum extorsit, &c. text. in extrav. execrabil. de Præbend. in princip. ibi: Et improbitas importuna petentium à nobis, & prædecessoribus nostris non tam obtinuisse, quam extorsisse plerumque noscuntur, &c.* En todos los quales textos confiesian los Papas la casi violencia, con que la importunidad de los impetradores los obliga muchas vezes à conceder, lo que sin ella no concedieran. Porque la importuna suasion, y suplica es especie de violencia, como expressa la ley primera, tit. 19. part. 7. ibi: *Como manera es de fuerça solfacar, &c.* Y en la ley 29. tit. 18. part. 3. hablando de los motivos de retencion de letras, ò rescriptos; ibi: *E si fueren contra los derechos de Rey, non deben luego ser las primeras cumplidas, ca non han fuerça ninguna* (notesse bien para nuestro caso la causal, que se sigue) *Porque pueden ser dadas con priesa de asincamiento, ò con gran cuita, non pudiendo al facer, por desofiar su gran daño, ò aviendo de ver otras cosas, porque non pudiesse, y parar mientes, &c.*

120 Y se confirma lo dicho: porque otro de los motivos para justificar el recurso à su Magestad afirman los Authores, que es el evitar las precisas molestias, y interminables pleytos, con que son trabajados en Roma, como en las demás Cortes generalmente, à costa de inmenso gasto, los pleyteantes. Ita Flores de Ména lib. 1. *practic. qq. quest. 12. à num. 8. ibi: Ob vitandas infinitas lites, & importunas molestias, & vexationes, quæ à Curialibus, antè ab alijs quotidie fiunt degentibus in remotis partibus.* Y casi con los mismos terminos Enriq. de Pontific. clave, tom. 3. *Sum. lib. 2. cap. 16. §. 1.* y aun con mas especial claridad Jacob. de Graff. *in decis. aureis, lib. 4. cap. 18. num. 119. ibi: Si timeatur magnum gravamen irrefragabile, & non ita facile haberi possit recursus ad Sedem Apostolicam, &c.* que es lo que formalmente sucede en nuestro caso, en que no solo es difícil, sino imposible el recurso à la Sede Apostolica, por tener su Magestad prohibido à sus Vassallos el comercio con aquella Corte; y aun quando no fuera este estorvo, bastara el motivo puesto de los gastos excesivos, con que los oficiales de aquella Curia protegiendo la lite agotan el caudal de los pleyteantes, y se arrastran gran parte del de España, siendo como los pintò Pedro Blesense *Epist. 25. ibi: Officium officialium est hodie iura confundere, lites suscitare, transactiones rescindere, dilationes innectere, suppressere veritatem, fovere mendacium, questum sequi, acquitatem vendere, inhiare actionibus, versutias concinnare.* Así el Blesense; à que alude la fal de Juan Oben; *Epigram. 67. pag. 226. lis pendet tibi, Pòlle? Semel tibi pendere præstat, quam pendere diu: solve, solutus eris.*

121 Otro motivo para el justo recurso, y retencion de dicha Bula es, que se quita en ella el *ius tertio questum*, al num. 24. sin justa, ni legitima causa. Lo primero; porque segun lo dispuesto en ella à los números 17. y 18. para dar à los impetradores la mitad de los doze votos perpetuos, que se optan por Magisterio, y jubilacion de Letura, y asimismo dos de los quatro votos perpetuos, que se optan por jubilacion de Predicacion, y vno de los dos Predicadores de gracia; es preciso, y inex-



64  
cusable el despojar del voto en cuya possession estan, à ocho de los com-  
prehendidos en las tres Clases dichas. Demàs de esto es forçoso privar à  
las tres partes y mas, de los Monges actualmente professos de esta Con-  
gregacion, del *ius ad rem*, que tienen à los officios, y honores de ella, por  
el pacto reciproco hecho en la profesion de servir à la Religion como  
Hijos, y esta asisifirlos como Madre. Lo qual, entablada esta Bula, se ve  
palpablemente, que no puede ser sin el perjuyzio referido. Porque dada  
la mitad de la Religion à Gallegos, y Campestinos *iure perpetuo*, los mas  
de dichos Monges quedavan impossibilitados à optar cosa alguna; como  
asimismo los naturales de las Provincias excluidas incapacitados à tomar  
el Habito en nuestra Religion, y los de las incluidas muy pocos, ò nin-  
gunos aptos para tomarle en muchos años.

122  
Pues que dicho motivo no solo es bastante, sino principal  
causa para el recurso, y retencion de dicha Bula, lo afirma expressamente  
Fray Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regular. quest. 6. art. 8. ibi: *Sed non  
possunt subtrahere unam principalem causam, propter quam huiusmodi retentio, &  
suspensio potest optimo iure fieri; & est quando littere Apostolicae sine causa tol-  
lunt ius tertij; non enim Papa potest sine causa tollere ius tertio questum, prout  
concludunt Andreas, Isernia, Palacios, Rubius, & Rebusus, & faciunt tradita  
per doctissimum Soto. Lo qual es tambien comun en las leyes, leg. 2. ff. de  
his qui sunt sui, vel alieni iuris. Et in cap. cum Ecclesia vulterana, de electionibus.  
Nec alteri per alterum iniqua conditio afferri debet, ut in leg. non debet, ff. de Regul.*

123  
A que debe añadirse, ser este vno de los argumentos que  
convencen de subrepticia esta Bula; porque qualquiera rescripto Apосто-  
lico, en que sin causa se derogue el *ius tertio questum*, se debe presumir  
fue obtenido contra la mente del Papa, cuya intencion nunca es esta; y  
configuientemente à pura importunidad; y siniestra relacion de los impe-  
tradores. Dijolo todo Rodriguez en el lugar citado, ibi: *Quod si aliqua ver-  
ba reperiantur in rescriptis Apostolicis, per quae ius tertio videtur auferri, de-  
bent illa superflua censerì secundum Gometiam, etiam si motu proprio concessa  
sint; & etiam si ex certa scientia concedantur, secundum Abbatem. Imò si aliquo  
casu contingerit, Papam ius tollere, praesumitur hoc per circumventionem, & im-  
portunitatem fecisse, secundum Gometium, & Casiodorum, & Rebusum, enu-  
merantem ea, quae per importunitatem censentur concessa. Unde dicunt, quod si  
per specialem gratiam uni factam, & per rescriptum alicui Papa videretur pra-  
iudicare, censerì debet non fuisse bene informatus, &c. con que queda desva-  
necida toda la fuerça de las clausulas de esta Bula, en que esfriva la con-  
fiança de los impetradores; videlicet, *motu proprio; ex certa scientia; de ple-  
nitudine potestatis, &c.* Porque todas estas clausulas, y las demàs que à este  
modo pudiera traer dicha Bula, no hazen fuerça, como queda probado,  
en siendo el rescripto contra el *ius tertio questum*.*

124  
Confirma lo dicho, que la clausula *ex certa scientia*, nihil  
*operatur in his, quae in facto consistunt, & de quibus Princeps non praesumitur  
habuisse notitiam, ut bene Alexander consil. 27. visso processu. num. 12. vers.  
debet intelligi. Lib. 5. & consilio 122. visso punct. in fine, num. 26. vers. 3.  
hac confirmo; libro 4. Seraph. deciss. 268. num. 5. Sanch. de Matrim. lib. 8.  
disp. 4. num. 6. Garcia de beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 232. Cardin. Tusc.*

condi, 340. num. 44. Aldrete *pro omnimoda Regular. exempt. part. 2. cap. 1. num. 11.* Y en quanto à la clausula de plenitudine potestatis, que se juzga en derecho odiosa, se debe restringir à lo justo; quia ea uti non presumitur Princeps, quando ex ea resaltaret iniquitas, ut optime Barbosa in tract. de causulis, claus. 41. ex Menoch. consil. 2. num. 146. Y tiene la dicha clausula la misma fuerça, que las dos juntas motu proprio, & ex certa scientia, ut notant Mandos. Menoch. Cochier, & Moneta, apud eundem Barbof. um, ibi: Non potest per illam Papa quemquam dominio sua rei privare, nam que sine causa sunt de plenitudine potestatis, dicuntur per allusionem fieri de plenitudine potestatis. Tampoco por dicha clausula se pueden revocar las concessiones, ò privilegios concedidos por razon de meritos (como es el voto perpetuo de los Maestros, y Predicadores, que estan en possession actual de el, y de los ya jubilados, que tienen ius ad rem) ut optime Barbof. ibi: Talia privilegia precipue ex causa meritorum, sunt irrevocabilia etiam de plenitudine potestatis. Lo qual es cierto, aunque el tal privilegio aya sido concedido à subdito (como lo somos del Papa los Monges) ut latissime probat idem citatus Barbof.

125 Ni dicha clausula de plenitudine potestatis operatur in alterius preiudicium, ut bene Seraphinus decis. 1082. num. 8. ni deroga la regla general del Derecho Canonico de non tollendo iure quesito, como declaró la Rota in Casaraugustana exemptionum, 13. Jun. 1594. Coram Cardin. Seraph. con que queda convencido, que esta Bula, no obstante las referidas clausulas, por presumirse con tanto fundamento, que fue extorta à pura importunidad, siniestra narrativa, y poderoso influjo de los enemigos de la Corona en Roma; y por ser contra el ius Regij Patronatus, y contra el ius connaturalitatis de las Provincias de estos dos Reynos, y contra el ius quesitum de tantos Monges benemeritos; fue expedida contra la intencion, y mente de su Santidad, y consiguientemente debe ser retenida, y suspenderse su execucion, en el interin que comodamente se pueda suplicar à su Santidad, è informarle mejor de la verdad de todo lo hasta aqui referido.

126 Otro motivo, que no poco influye en la justa retencion de dicha Bula, es el pernicioso exemplar, que de su admision, y execucion se siguiere en estos Reynos en todo el estado Ecclesiastico, Secular, y Regular, pudiendo mañana qualquiera Provincia, ò Provincias de ellos impetrar con este simil en Roma las Iglesias, y Monasterios de su distrito tan en perjuyzio del Rey, y sus Vassallos, como se dexa ver. La razon se deduce de la doctrina del Eximio Suarez de leg. lib. 4. cap. 14. ibi: Sequitur, sententiam latam à Papa in particulari causa, introducere legem generalem pro omnibus similibus causis; & hoc modo videtur magna ex parte esse constitutum ius Canonium. nam plura illius decreta sunt quedam sententie Pontificum in singularibus causis lata, & in particulari videtur hoc declaratum in cap. in caus. de re iudic. ibi: Cum in similibus causis ceteri teneantur similiter iudicare. Así el Exim. Doct. Con que en fuerça de este exemplar vna vez radicado, estavan expuestas las Provincias de estos Reynos, à ir poco à poco estrañandose vnas de otras contra el derecho natural de su Rey, y leyes comunes de

R ellos;

ellos; de que forçosamente se figuieran gravísimas turbaciones, y escandalos, como se dexa ver claramente.

127 Otro motivo puede ser, el que con esta nueva Bula no se quita el daño, que se supone por los impetradores en ella de faccion, predominio, opresiones, persecuciones, &c. sino que en caso de que aora le huviera, solo se consigue por dicha Bula, no el que se quite la causa de esos daños, sino el que se mude à los Gallegos, y Campesinos el mismo, ò mayor predominio, que suponen avia. Porque dándoseles la mitad, que se les dà à los sobredichos, y quedando entre si tan coligados como estàn, y sin motivo de discordar sobre la porcion que les toca, por tenerla cada vna de las dos partes señalada, y quedando por otra parte la otra mitad *pro indiviso* entre Provincias tan distantes vna de otra, como Asturias, Reyno de Toledo, Rioja, y Montaña; es evidente que quedan los Campesinos, y Gallegos dueños despoticos de disponer de esta mitad, abatiendo, ò levantando la Provincia que les pareciere à su gusto, y albedrio. Pues que mas claro predominio? Ni que otro clamorean los Campesinos, y Gallegos contra Castilla la Nueva?

128 Lo qual se comprueba: porque este remedio, que en la Bula se dize, que es para assegurar la paz, y establecer el sosiego de esta Congregacion, es aun peor, que la enfermedad, que se supone; ni es nuevo remedio, sino mas peligrosa dolencia, *ut optime textus in cap. de homin. 7. de Bapt. falsa sunt abijcenda remedia, qua veris sunt periculis graviora.* Y que se siga mayor daño, facilmente se evidencia. Porque el Reyno de Toledo, ò Castilla la Nueva, que es lo propio, no tiene por la Bula de Bipartita la mitad de la Religion *in solidum*, segun consta por ella, y queda notado arriba. No obstante esto afirman los Gallegos, y Campesinos, que predomina la Congregacion: luego si tuviera la mitad *in solidum* por la Bula de Bipartita, *potiori iure* la predominara; con que en esse caso fuera justo el recurso à Roma contra la Bula de Bipartita. Luego si esta nueva Bula dà la mitad de la Religion *in solidum* à los Gallegos, y Campesinos; de que se sigue el infalible predominio que queda dicho; justo es el recurso de la Religion al Rey, y debida la retencion de ella.

129 Otro motivo se funda sobre la clausula de dicha Bula en el num. 22. en que señalando este govietno, y nueva Bipartita por doze años, añade: *Hisque completis perseverent, si dissensiones cessaverint; sin minus, ad nos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem recursus pro nova provisione fieri debeat.* Con que deja à esta Congregacion sujeta al lamentable desorden, que forçosamente se sigue, de no poder tener leyes estables, y firmes; de estar expuesta à mil mudanzas, y de tener para algunos Monges disculos (que nunca faltan) abiertas en Roma las puertas para recursos, pleytos, y gastos (clausula, que debe cotejarse con la del perpetuo silencio impuesto al num. 7. y con la que dispone al num. 21. que se jure en todos los Capítulos generales la observancia de esta nueva Bipartita, insertandola entre las leyes juradas de la Congregacion.) Ni puede aver cosa mas opuesta à la paz, y utilidad de esta Congregacion, y al bien de los Vassallos, y Reynos de su Magestad, y mas contraria à su Real zelo, è intencion. Oportuna-

men-

fiene dijo Seneca, como si hablara en nuestro caso: *Nihil aequè sanitatem impedit, quam remediorum crebra mutatio: non venit vulnus ad cicatricem, in quo crebra medicamenta tentantur: non conualescit planta, quae saepius transfertur: nihil tam utile est, quod in transitu prosit.* Senec. Epist. 2.

130 Demas de esto; frustra expectatur id, cuius eventus nullus est effectus, leg. aliquando, ff. ad Velleyan. O ay justa causa para esta Bipartita, ó no la ay? Sino la ay; ni por doze años; ni aun por vno es justo que subsista. Si la ay; mientras dura la justa causa, debe mantenerse la sentencia dada en fuerça de ella. *Nam dispositio pro certa, & determinata causa, durat durante causa; ut tenent Felin. in cap. 2. de Trebuga; & pace, limitat. 4. Bart. in leg. 1. col. fin. ff. à leg. jul. Maieft. Panormit. Decius, Greg. Natta, & late Andraeus Tiraquell. in lege, Boves, §. hoc sermone, limit. 5. num. 2. & in causa cessante; 1. part. num. 17. leg. semper, §. negotiator ff. de iure immunitat. & leg. si cui, §. 1. ff. ex quibus causis maior, y es comunissima. Una pues de dos: ó la causa de expedirse esta Bula nace de algun derecho positivo, que tengan los Monges Gallegos, y Campesinos à los Monasterios, que se les confieren por ella à titulo de situacion; ó es otra diversa? Si lo primero, y essa causa se reputò en Roma por justa, *semper tenet*; porque los Monasterios despues de los doze años no se han de mudar del sitio, donde estàn. Sino se estimò essa causa, y el motivo de dejar abierto este recurso, fue el preciso *si dissensiones non cessaverint*; fue dar assa para que aun los Monges mas quietos degen de serlo, y se vayan à Roma, donde tienen la puerta (y la boca) abierta; llevados de lo apetecible de la mudança: y finalmente para que los mismos impetradores en desembarazandose à costa de los Monasterios que se les confirieren, de no pocos empeños contrahidos para este pleyto, buelvan à juntar dinero, y vayan à pedir à Roma los Monasterios, que aora dizen que alargan; con el especioso titulo, de que no cessaron las dissensiones.*

131 Mas: à que sano juyzio se le puede ocurrir, que han de faltar dissensiones en vn gobierno nueva, y violentamente introducido, y de predominio notorio, en que son perjudicadas mas de las tres partes de los Monges de la Religion; depuestos de su voto los Maestros, y Predicadores, que oy le tienen; incapacitados los que actualmente se hallan jubilados, ó para jubilar, de poder optarle nunca, y privados sin merecerlo tantos Monges como ay professos benemeritos en la Congregacion, de poder jamàs conseguir en ella ocupacion honrosa? Si con menos motivos que estos, alegan los Monges Gallegos, y Campesinos, que desde la Bipartita no cessaron las dissensiones hasta su recurso à Roma el año de setecientos; como pueden cessar aora con tantas, y tan exorbitantes causas, suficientes para inquietar los animos mas modigerados, y modestos de tantos agraviados Monges? Bien creo, que lo prevendrian esto los Oficiales que en Roma estendieron esta Bula, para subirla à su Santidad con otros muchos despachos (como siempre se haze) para que su Santidad los mande plumar *sub Annulo Piscatoris*. Y es no leve sospecha, que previniendo estas precisas dissensiones, pusieron en ella la referida clausula (sin entenderlo, ni saberlo su Santidad) para tener dentro de doze años en Roma los crecidos intereses, que logran en semejantes pleytos.

Con-

132 Concluire estas reflexiones (breve insinuacion de mi cordad, y efecto del zelo, con que deseo la paz, y quietud de mi Religion, el servicio de mi Rey, y el bien, y utilidad espiritual, y temporal de todos sus Uassallos naturales de las Provincias de estos dos Reynos) omitiendo muchos, y varios puntos, que he observado en esta Bula, contentandome con solo poner los mas substanciales. Y lo primero con la humilde, y debida atencion, y sumo rendimiento que debo, como el mas infimo subdito de su Santidad, protesto en nombre de la Religion, y mio, que este recurso que aqui desiendo por justo, no es de su Santidad à otro Juez, que en el mundo yo reconozca por superior suyo; sino equivalentemente vna apelacion de su Santidad à su Santidad mismo, con las mismas palabras, con que mi dulce Padre San Bernardo lo dijo al Papa Inocencio en la *Epist.* 213. *ibi: Itaque recorro ad eum, cui in presenti datum est iudicare de universis; hoc est, ad Vos: Vos appello ad Vos: Vos iudicate inter me, & Vos:* y este debido humilde rendimiento à la Santa Sede, y à vn Padre tan Santo, es el que incluye el presente recurso de mi Congregacion, sin otro fin alguno.

133 Y en orden à la debida obediencia, leal, y cariñoso rendimiento, que mi Congregacion, y yo prestamos gustosos à nuestro amado Rey, y Señor D. PHELIPPE V. y à su Supremo Consejo, debo dezir para seguridad de este recurso, el modo, y motivos, con que le justifica Camilo Borrelo de *praesentia Regis Catholici, cap. 71.* Despues de aver hablado largamente de este modo de recursos, dize assi en el *num. 59.* hablando del Rey Catholico, y su Supremo Consejo en orden à la retencion: *Et hoc ambiguum esset, si faceret per viam cognitionis ordinariae, & propriae iurisdictionis; sed potius agit per modum defensionis cuiusdam extra iudicialis, ne inter personas Ecclesiasticas in Regno scandala, & rixae oriantur, & perturbetur status Regni tranquillus.* Y no es capaz de duda, que por estos motivos, y otras razones de estado forçosas en las circunstancias presentes expidiò su Magestad por medio de su Real Consejo los decretos, en que prohibia à todos sus Uassallos la subsistencia en Roma; el sacar despachos, ò seguir pleytos en aquella Curia, y el embiar remessas de dinero à ella. Por lo qual debiendo suponerse como indubitable, que assi su Magestad, como su Consejo en la expedicion de dichos decretos obraron justissima, y rectissima, es consecuencia forçosa que deben mantenerse dichos decretos, y consiguientemente retenerse esta Bula, que en contravencion de todos ellos se impetrò en Roma: Porque siendo cierto (como se debe creer) que los decretos fueron justos; todo lo executado contra ellos, se debe reputar por injusto con formal desobediencia à su Magestad. Y assi la retencion justa de esta Bula pende de la justificacion de los referidos decretos; sin que en ellos, ni en ella, deba rezelarse el incurso en las censuras de la Bula *in Caena Domini;* que fue casi el principal motivo de escribir estas reflexiones, como tengo insinuado. Esto sientto, *salvo, &c.* En el Real Monasterio de Valparaiso, y Agosto 13. de 1712.



M. Fray Bernardo Alvarez.

O. S. C. S. R. E.

